



LA GACETA

Diario Oficial

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.imprentaoficial.gov.cr>

AÑO CXXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, Martes 28 de setiembre del 2004

Nº 189 - 48 Páginas

PROTEGEN POBLACIÓN ESTUDIANTIL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

págs. 3 - 4



Fotos ilustrativas

El gobierno, mediante decreto Nº 31951-MOPT-MEP, declara de interés público el funcionamiento de comités de seguridad vial en los centros educativos para reducir los riesgos de lesiones y muerte en la población estudiantil.

ADQUIEREN EQUIPO PARA PRÁCTICA DE LAS CIENCIAS

págs. 17 - 18



Fotos ilustrativas



La licitación pública internacional Nº 02-2004 para la adquisición de equipo para aulas de práctica de las ciencias, fue adjudicada por un monto mayor a 238 millones de colones, equipo que debe quedar debidamente instalado y funcionando.

REGLAMENTAN ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO DE MINERÍA

págs. 2 - 3



Foto ilustrativa

El Ministerio de Ambiente y Energía reformó el artículo 39 del Código de minería, establece los procedimientos para que los gobiernos locales y los ministerios obtengan concesiones para la extracción de materiales.

El Alcance N° 44 a la Gaceta N° 188 circuló en forma de folleto el lunes 27 de setiembre del 2003 y contiene Documentos Varios.

CONTENIDO	
	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	4
Resoluciones.....	5
DOCUMENTOS VARIOS	6
PODER JUDICIAL	
Avisos	15
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	15
Avisos	16
CONTRATACION ADMINISTRATIVA	16
REGLAMENTOS.....	19
REMATES.....	21
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	21
REGÍMEN MUNICIPAL	22
AVISOS.....	23
NOTIFICACIONES.....	31
CITACIONES.....	47
FE DE ERRATAS.....	47

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 15.688

ADICIÓN AL TRANSITORIO IX DE LA LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS MODALIDAD TAXI, LEY N° 7969

Asamblea Legislativa:

La Asamblea Legislativa en sesión plenaria extraordinaria N° 070 del catorce de setiembre del año 2004, **aprobó dispensar de todo trámite** el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente N° 15.688, “**ADICIÓN AL TRANSITORIO IX DE LA LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS MODALIDAD TAXI, LEY N° 7969**”; iniciativa de los diputados José Miguel Corrales Bolaños, Sigifredo Aiza Campos, Mª Elena Núñez Chaves, Marco Tulio Mora Rivera, Mª Lourdes Ocampo Fernández, German Rojas Hidalgo, José Fco. Salas Ramos, José Humberto Arce Salas, Julián Watson Pomear, Francisco Sanchún Morán, Elvia Navarro Vargas, Rodrigo Alb. Carazo Zeledón, Federico Vargas Ulloa, Epsy Campbell Barr, Edwin Patterson Bent, Luis Gdo. Villanueva Monge, Juan José Vargas Fallas, Marta Zamora Castillo, Carlos Avendaño Calvo, Carlos Salazar Ramírez, Quirico Jiménez Madrigal y Luis Ramírez Ramírez. El expediente consta de tres páginas y se encuentra a disposición del público en el Departamento de Secretaría del Directorio, donde podrá ser consultado.

San José, 20 de setiembre del 2004.—Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo.—1 vez.—C-7335.—(73849).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31950-MINAE

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; Ley N° 6797 “Código de Minería” del 4 de octubre de 1982; Ley N° 8246 del 24 de abril del 2002 “reformas al Código de Minería” y Ley N° 7554 “Ley Orgánica del Ambiente” del 4 de octubre de 1995.

Considerando:

1°—Que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en el Mar Patrimonial, cualquiera que sea su origen, estado físico y naturaleza de las sustancias que contengan.

2°—Que corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía la planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos, mineros y de protección ambiental; así como la dirección, la

vigilancia y el control en estos campos. Siendo tarea del Estado garantizar que el desarrollo minero contribuya al equilibrio social, ambiental, económico, en beneficio del bienestar común.

3°—Que mediante la Ley N° 8246 del 24 de abril del 2002, publicada el 28 de junio del 2002, se reformó parcialmente el Código de Minería, Ley N° 6797, incluyendo como artículo 39, la posibilidad de que el Estado por medio del MINAE otorgue concesiones temporales por ciento veinte días a los Gobiernos Locales y Ministerios para la extracción de materiales de los cauces de dominio público o las canteras, en la jurisdicción de que se trate.

4°—Que el Poder Ejecutivo se encuentra elaborando el Reglamento a las modificaciones al Código de Minería contenidas en la Ley N° 8246, en la cual se encuentra la reforma al artículo 39 del Código de Minería; sin embargo, es necesario que el MINAE reglamente de forma prioritaria el artículo 39 del Código de Minería, con el fin de establecer los procedimientos para que los Gobiernos Locales y Ministerios obtengan las concesiones correspondientes para la extracción de materiales, para la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura, tales como carreteras, puentes, etc.

5°—Que dicho mecanismo reglamentario es necesario para que los Gobiernos Locales y Ministerios puedan realizar los trámites para la obtención de las concesiones temporales establecidas en el artículo 39 del Código de Minería y tener acceso a las fuentes de materiales indispensables para atender las obras de infraestructura cantonal y nacional.

6°—Que el Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-MS-MOPT-MAG-MEIC, “Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental” establece que las actividades de explotación minera, cuyo volumen de explotación sea menor o igual a veinte mil metros cúbicos, se califican como de categoría B2, de Bajo Impacto Ambiental Potencial. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento al artículo 39 del Código de Minería

Artículo 1°—**De la solicitud.** La solicitud de autorización se presentará ante la Dirección de Geología y Minas (DGM) por el Alcalde, Intendente o Ministro debidamente identificado, en original y 3 copias, y se acompañará de la documentación que a continuación se detalla:

- a) Localización geográfica y administrativa del sitio donde se realizará la extracción. Copia de la Hoja Cartográfica del IGN, escala 1: 50000, así como un croquis o fotografía reciente del sitio solicitado. Indicando detalladamente las obras a realizar donde se utilizará el material.
- b) Plan de explotación, medidas ambientales y justificación del destino de los materiales, el cual deberá ser únicamente para obras públicas, para lo cual deberá presentarse declaración jurada debidamente protocolizada ante notario público. El volumen de material solicitado no podrá ser mayor a los 20.000 m3.
- c) Descripción básica del entorno ambiental donde se localizará el proyecto de extracción, lo cual tendrá carácter de declaración jurada. El proyecto minero no podrá desarrollarse en sitios donde se deban talar árboles excepto que de previo se cuente con los permisos correspondientes de acuerdo con la ley. La descripción del entorno ambiental deberá ser firmada por Alcalde, Intendente o Ministro, según sea el caso, y por el geólogo consultor ambiental o ingeniero de minas consultor ambiental, quien será el responsable técnico y ambiental del proyecto de explotación. En caso de inopia comprobada, podrá nombrarse a un profesional calificado, con experiencia en áreas afines. Para declarar la inopia debe haber una certificación del Colegio de Geólogos de Costa Rica en la cual se determine que existe inopia.
- d) En caso que el área a explotar sea una cantera, deberá presentarse certificación de propiedad del inmueble y autorización del propietario. Además deberá presentarse copia certificada del plano catastrado de la finca indicando si se pretende explotar en su totalidad o en parte la misma, en este último caso en el plano debe indicarse la parte de la finca a explotar.
- e) Si el concesionario no realiza las obras de extracción directamente, deberá indicar si es por medio de un contratista o subcontratista que serán ejecutadas. Antes de iniciar las labores, el Gobierno Local o Ministerio deberán presentar al expediente, el nombre del contratista y copia del contrato debidamente firmado.
- f) Lugar para atender notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José, o bien número de fax, conforme a lo dispuesto en la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales. La solicitud deberá presentarse en forma completa con todos los documentos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 2°—**Del plan de explotación.** El plan de explotación a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, deberá contener como mínimo:

- a) Ubicación del sitio de extracción. Indicando si los accesos son públicos o privados, en caso de ser privados debe aportarse permiso de paso o acceso del propietario registral del inmueble.

- b) Descripción y caracterización de la calidad de los materiales a extraer y volumen estimado existente en la fuente, que permita establecer que ella cuenta con el material necesario para realizar las obras propuestas. El geólogo o ingeniero en minas responsable deberá demostrar que el material a explotar cumple con los requerimientos técnicos básicos de la obra que se desea desarrollar.
- c) Método de extracción propuesto. El geólogo o ingeniero en minas responsable determinará el equipo y maquinaria a utilizar que deberá ser el adecuado para la remoción de material existente en el sitio. Informar si se utilizará quebrador y/o además maquinaria especial al efecto si fuere el caso, presentar su caracterización técnica y ambiental.
- d) Cronograma de labores de la obra a realizar, indicando:
 - 1- Localización e identificación de las obras.
 - 2- Volúmenes de material a utilizar en cada obra.
 - 3- Fecha de inicio y de finalización.
- e) Matriz de impactos ambientales e identificación de los impactos ambientales significativos, con una valoración de ellos según el procedimiento establecido por la SETENA y establecimiento de las medidas ambientales, tomando como base la guía establecida en el Manual de Buenas Prácticas Ambientales para la extracción minera de bajo volumen que la DGM y SETENA pondrán a disposición.
- f) Nombre del geólogo o ingeniero en minas responsable técnico y ambiental de los trabajos extractivos.

Artículo 3°—**Del trámite.** Recibida la solicitud, la Dirección de Geología y Minas, asignará número de expediente, ubicará en el Padrón Minero y trasladará una copia de la solicitud, incluyendo el Plan de Explotación, a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Artículo 4°—**De la suspensión de trámites de solicitudes.** La Dirección de Geología y Minas, previa solicitud por parte de un Ministerio o Gobierno Local, en caso de ser necesario, suspenderá hasta por un plazo de 120 días el trámite de las solicitudes de concesiones de explotación ubicadas en áreas de interés, siempre que las labores a ejecutar sean estrictamente necesarias para la satisfacción del interés público y que no exista cerca, ninguna fuente de materiales libre, que cumpla con los estándares de calidad requeridos, lo que deberá demostrar el órgano solicitante.

Artículo 5°—**De la inspección.** La Dirección de Geología y Minas, una vez evaluado el Plan de Explotación, realizará una inspección al sitio propuesto para la extracción. En la inspección deberá participar el geólogo o ingeniero en minas responsable de la explotación. El técnico de la DGM deberá rendir el informe sobre el resultado de la inspección, el cual contendrá las recomendaciones técnicas que deben incluirse en la recomendación de otorgamiento.

Artículo 6°—**De la recomendación. Dictamen técnico-ambiental.** La Dirección de Geología y Minas, una vez notificada por la SETENA sobre la viabilidad ambiental del proyecto solicitado y aprobado el plan de explotación, mediante oficio, recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión temporal. La recomendación deberá contener como mínimo:

- 1) Ubicación del sitio de extracción.
- 2) Volumen autorizado.
- 3) Plazo de vigencia.
- 4) Método de extracción.
- 5) Maquinaria por utilizar.
- 6) El Profesional responsable de la extracción desde el punto de vista técnico y ambiental.
- 7) Compromisos ambientales durante la extracción temporal.

Artículo 7°—**Bitácora de actividades. Registro quincenal de actividades.** El geólogo o ingeniero en minas responsable, quincenalmente actualizará la bitácora en la cual se consignará al menos la siguiente información:

- 1) El volumen diario explotado, procesado y su destino.
- 2) Bloques laborados, indicando área y volumen.
- 3) Método y equipo de extracción utilizado.
- 4) Tiempo estimado para concluir el proyecto.
- 5) Cumplimiento de compromisos ambientales.

La anterior información debe ser presentada cada mes a la Dirección Geología y Minas, en caso contrario se procederá a cancelar la autorización respectiva, cumpliendo con el debido proceso, establecido en el artículo 67 del Código de Minería.

Artículo 8°—**Prohibición.** Se prohíbe terminantemente comercializar los materiales extraídos al amparo de una autorización otorgada por este decreto ejecutivo. Transgredir esta disposición ocasionará la cancelación inmediata de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables y, en su caso, al contratista o subcontratista encargado de ejecutar la obra y a todos aquellas personas que tuvieran algún grado de participación en esos hechos ilícitos.

Artículo 9°—**Del cese a actividades.** Al finalizar las labores el Alcalde, Intendente o Ministro autorizado deberá presentar a la Dirección de Geología y Minas, un informe debidamente refrendado por el geólogo o ingeniero en minas responsable de la explotación, que incluya lo siguiente:

- a) Bloques de explotación laborados, indicando área, y volumen.
- b) Método y equipo de extracción utilizado.
- c) Tiempo real utilizado.
- d) Descripción de las obras realizadas en la ejecución del proyecto.
- e) Condiciones finales de cierre de la fuente.
- f) Medidas de restauración ambiental implementadas.

En caso que la Dirección de Geología y Minas, requiera la presentación de un anexo, otorgará un plazo de veinte días hábiles al ente autorizado, para que adicione o aclare la información. Si transcurrido el plazo otorgado no se presentare la información requerida, se procederá a aplicar la sanción establecida en el artículo 10 del presente Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de aplicar otras sanciones que deriven de esos hechos, según los daños ocasionados y conforme a la normativa vigente.

Artículo 10.—**Sanción.** En caso de que no se presente el informe de labores indicado en el artículo anterior, o no haberse presentado el anexo prevenido, la Dirección de Geología y Minas no tramitará ninguna nueva solicitud del Gobierno Local o Ministerio incumpliente hasta tanto sea presentado el informe de labores correspondiente o el anexo requerido.

Artículo 11.—**De los plazos.** El Ministerio del Ambiente y Energía, deberá resolver la solicitud presentada por el Gobierno Local o Ministerio en el plazo de un mes calendario, contado a partir de la fecha en que se presente en forma completa y correcta la solicitud.

Artículo 12.—**De la vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes setiembre del dos mil cuatro.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro del Ambiente y Energía a. i., Allan Flores Moya.—1 vez.—(Solicitud N° 32883).—C-49300.—(D31950-74472).

N° 31951-MOPT-MEP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las atribuciones que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y con fundamento en lo estipulado en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas), la Ley de Administración Vial (N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas), la Ley General de la Administración Pública y demás normativa conexas.

Considerando:

1°—Que de acuerdo con los alcances de la Ley de Administración Vial (N° 6324) se establece la obligación estatal de fijar las medidas necesarias, para reducir los niveles de accidentes de tránsito y aminorar los efectos de estos sobre la población nacional.

2°—Que las estadísticas sobre muertes de niños y adolescentes en edades comprendidas entre 0 y 14 años de edad, en la última década, muestran un incremento constante tanto en su rol de peatones como de pasajeros y ciclistas. Esto es reflejo de la grave problemática de seguridad vial que sufre el país y de la falta de proyectos integrales de prevención de accidentes de tránsito, principalmente, enfocados hacia la población estudiantil, lo que determina que este grupo merezca una especial atención por parte del Poder Ejecutivo.

3°—Que si bien se han establecido algunas acciones para impedir o mitigar los accidentes de tránsito, los factores mencionados le dificultan al estudiante la adquisición de hábitos seguros, para su buen desempeño en el sistema del tránsito. Por tanto, se estima que mediante la educación se podrá generar un verdadero cambio generacional, al inculcarles a los estudiantes normas de comportamiento, que permitan una adecuada identificación y desarrollo en dicho proceso, que inicie desde el nivel preescolar, prosiguiendo en primaria y la secundaria.

4°—Que las disposiciones del presente decreto fueron conocidas y aprobadas por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en el artículo II, de la sesión 2266-04, de fecha 31 de marzo del 2004. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento para la Constitución y Funcionamiento
de Comités de Seguridad Vial en Centros Educativos**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Declaratoria de Interés Público:** Declárese de interés público, el establecimiento de un proceso educativo de promoción de la seguridad vial y la prevención de la violencia en el tránsito en los centros educativos públicos y privados, con la finalidad de reducir los factores de riesgo de lesiones y muerte en la población estudiantil. Además se pretende fortalecer el aprendizaje de hábitos seguros de desempeño en el sistema de tránsito.

CAPÍTULO II

De los Comités de Seguridad Vial en Centros Educativos

Artículo 2°—**Comités de Seguridad Vial:** Créanse los Comités de Seguridad Vial, en los centros educativos de preescolar, primero, segundo y tercer ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada, en los sectores públicos y privados. El Comité deberá estar conformado por:

- a) El director, quien fungirá como coordinador del Comité.
- b) En los centros de educación preescolar, en I y II ciclos, cuando menos dos docentes y en III y IV ciclos, un orientador y un docente. Los educadores seleccionados, preferentemente, deben reunir las siguientes características: puesto en propiedad, que imparta

la materia de Estudios Sociales en Educación Preescolar, Educación Primaria o Cívica en la Educación Secundaria y muestre compromiso con los objetivos de este decreto o posea conocimientos en esta materia.

- c) Un representante del Patronato Escolar o de la Junta de Educación o Administrativa del centro educativo.
- d) Un representante del Comité Ejecutivo del gobierno estudiantil, elegido democráticamente entre ellos.
- e) Un representante de los padres de familia.

Queda a discreción del centro educativo, tomar en cuenta también la participación de líderes de organizaciones comunales y religiosas, para que integren este Comité.

Artículo 3°—De otras Organizaciones de Interés Social: De existir en los centros educativos otros grupos organizados (Comités o Comisiones) de atención a la salud, vigilancia de transporte estudiantil, prevención de desastres, seguridad ciudadana, rescate de valores, entre otros, estos podrán asumir las acciones de seguridad vial.

Artículo 4°—Del Apoyo Económico: Los Patronatos Escolares y las Juntas de Educación y Administrativas de los centros educativos, en la medida de sus posibilidades, podrán destinar recursos para el desarrollo de acciones preventivas de seguridad vial.

Artículo 5°—De la coordinación con los Consejos Locales de Seguridad Vial: El Comité o la Comisión que asumirá las acciones de seguridad vial, deberá actuar en estrecha coordinación con los Consejos Locales de Seguridad Vial existentes, en el cantón donde residan, cuando estén conformados.

Artículo 6°—Competencia: Son funciones del Comité de Seguridad Vial:

- 1) Realizar un diagnóstico de las necesidades del centro educativo en materia de seguridad vial para identificar, entre otros aspectos, los sitios de riesgo y los comportamientos de riesgo de los estudiantes y docentes en la carretera, mientras viajan en el transporte público de estudiantes o en vehículos privados.
- 2) Debe llevar un registro de accidentes ocurridos a estudiantes o personal del centro educativo, delimitando su acción al entorno inmediato y a la zona de influencia del sector.
- 3) Priorizar los tramos y las conductas de riesgo para definir las posibles acciones por implementar (Plan de trabajo).
- 4) Verificar el cumplimiento de los temas de seguridad vial, dentro del currículo educativo, conforme con los señalamientos del presente decreto.
- 5) En coordinación con el Ministerio de Educación Pública, el Consejo de Seguridad Vial y la Dirección General de Educación Vial, establecer Brigadas de Seguridad Vial dentro del centro educativo, conformadas por los estudiantes que muestren interés y voluntad, para aprender las normas de seguridad en el tránsito vehicular.
- 6) Generar, dentro y fuera del centro educativo, acciones de bajo costo pero de impacto en la seguridad vial, tales como:
 - a) Proyectos para generar el transporte seguro de estudiantes.
 - b) Proyectos de obras preventivas, como señalización, demarcación, aceras, mallas protectoras en la periferia del centro educativo, reductores de velocidad.
 - c) Coordinación e implementación de cursos y charlas enfocados al tema de la seguridad vial.
 - d) Familiarización de estudiantes con el sistema de tránsito y el desempeño dentro de éste.
 - e) Ferias acerca de prevención de accidentes.
 - f) Cursos acerca del tema “comportamientos seguros”, tanto en su condición de peatones como de pasajeros y conductores.
 - g) Simulación del sistema de tránsito en las instituciones educativas.
 - h) Capacitación a padres de familia y grupos de la comunidad.
 - i) Mantenimiento de señales y demarcaciones de tránsito en la comunidad.
 - j) Cualquier otra acción que contribuya a incorporar al estudiante en este proceso de mejoramiento continuo de la seguridad vial.

Artículo 7°—Ejecución de las acciones: Las acciones serán ejecutadas por funcionarios del Consejo de Seguridad Vial, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, la Dirección General de Educación Vial, la Dirección General de la Policía de Tránsito y el Consejo de Transporte Público, estos últimos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como los Consejos Locales de Seguridad Vial, del Instituto Nacional de Seguros y los Equipos Básicos de Atención de la Salud (EBAIS) de la Caja Costarricense del Seguro Social, sin perjuicio de todas aquellas instituciones que velan por la seguridad vial en el país.

CAPÍTULO III

Declaratoria de Centros Educativos Seguros

Artículo 8°—Definición de Centro Educativo Seguro: El Centro Educativo Seguro es aquel que, en un período de un año, haya ejecutado acciones de promoción de estilos de vida seguros en la población estudiantil y en las áreas de mayor riesgo de accidentes de tránsito, por medio de sus docentes, de tal forma que al término de cada ciclo lectivo, se registre un número cada vez menor de estudiantes y docentes involucrados en conflictos de tránsito.

Artículo 9°—Categorías de Centros Educativos Seguros: Existirán las siguientes categorías: oro, plata y bronce, respectivamente, sobre la base de haber alcanzado una puntuación igual o mayor a 65 puntos, de la siguiente forma:

- A) Oro: 85-100 puntos.
- B) Plata: 75-84 puntos.
- C) Bronce: 65-74 puntos.

Las categorías se definirán a partir de los siguientes parámetros:

1. Por cada acción de bajo costo e impacto en la seguridad vial, se otorgará 60 puntos.
2. Incorporación de la población estudiantil en las actividades que se realicen en los Centros Educativos Seguros, a razón de 5 puntos por cada estudiante, hasta un máximo de 25 puntos.
3. Incorporación de la población docente en las actividades que se realicen en los Centros Educativos Seguros, a razón de 5 puntos por cada docente, hasta un máximo de 15 puntos.

Las actividades aludidas en los incisos 2 y 3 corresponden a la promoción de la seguridad vial y prevención de accidentes de tránsito.

Artículo 10.—De la Comisión de Evaluación: Una Comisión Interinstitucional, conformada por un representante del Ministerio de Educación, un representante de la Dirección General de Educación Vial y un representante del Consejo de Seguridad Vial, evaluará el desempeño de cada centro educativo seguro al final del año, mediante un sistema de clasificación cuantitativa de 0 a 100 puntos, para definir así el otorgamiento de la categoría correspondiente de Centro Educativo Seguro.

Artículo 11.—Del Reconocimiento: Se otorgará un reconocimiento público al esfuerzo del centro educativo, mediante la colocación de un símbolo de acreditación como Centro Educativo Seguro, de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo nueve.

Artículo 12.—Presentación de Informes: Todos los Comités de Seguridad Vial deberán presentar un informe de labores ante el Consejo de Seguridad Vial y a las Direcciones Regionales del Ministerio de Educación Pública, al finalizar el período lectivo y un Plan de Trabajo sobre los proyectos por desarrollar, para el siguiente año.

Artículo 13.—Monitoreo de los Centros Educativos Seguros: Corresponderá al Ministerio de Educación Pública en coordinación con la Dirección General de Educación Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, verificar la existencia y funcionamiento de los Centros Educativos Seguros.

CAPÍTULO IV

Del Currículo en Materia de Seguridad Vial en la Educación Formal

Artículo 14.—Del Currículo de Seguridad Vial en la Educación Formal Costarricense: De conformidad con el Decreto Ejecutivo 29390-MOPT-S, publicado el 23 de marzo del 2001, en el Alcance 24 a *La Gaceta* N° 59, los contenidos propios de la seguridad vial se incorporarán al currículo de la educación preescolar, así como en la educación de primero, segundo, tercero y cuarto ciclo. Quienes hayan satisfecho y aprobado los contenidos durante todo el proceso de enseñanza antes descrito, tendrán por cumplido el curso Básico de Educación Vial.

Artículo 15.—De la Incorporación de Contenidos: Corresponderá al Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Consejo de Seguridad Vial y la Dirección General de Educación Vial, la incorporación de los contenidos propios de la seguridad vial en los currículos oficiales de los diferentes niveles de educación.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 16.—De la Integración de los Comités: Los centros educativos en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados desde la vigencia del presente decreto, procederán a integrar los Comités de Seguridad Vial. El director del centro educativo deberá comunicar a la Dirección Regional del Ministerio de Educación Pública y a la Dirección de Proyectos del Consejo de Seguridad Vial, la conformación del Comité o Comisión. El Ministerio velará por el cumplimiento del plazo antes señalado.

Artículo 17.—Rige a partir de la publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de abril del dos mil cuatro.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños y el Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas.—1 vez.—(O. C. N° 27527).—C-64700.—(D31951-74473).

ACUERDOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 232-RE.—San José, 30 de agosto del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de Constitución Política de la República de Costa Rica.

Considerando:

1°—Que el artículo 22 de la Ley de Control Interno, dispone: Compete a la Auditoría Interna, realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional.

2°—Que la Auditoría General del Ministerio como auxiliar de la Contraloría General de la República, cumple una función determinante en la fiscalización de los recursos públicos y el respeto a los principios de la sana administración. **Por tanto:**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar a la señora Yorleny Jiménez Chacón, cédula uno-ochocientos tres-setecientos diecinueve, funcionaria de la Auditoría General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que viaje a Panamá del 21 al 24 de setiembre del 2004, con motivo de realizar una evaluación especial de auditoría, en la Embajada de dicho país.

Artículo 2°—Los pasajes, impuestos de salida, gastos de viaje corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viáticos para funcionarios públicos, se le asigna la suma de US\$145,00 diarios para un total de US\$580,00 por concepto de viáticos. Todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°—Rige del 21 al 24 de setiembre de 2004.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 09967).—C-8875.—(73852).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 534.—Poder Ejecutivo.—San José, a las 10:30 horas del día 9 del mes de agosto del dos mil cuatro.

Diligencias cobratorias establecidas por la Municipalidad de Turrialba, con cédula de persona jurídica 3-014-042088, para que se le cancelen cuentas pendientes por Servicios de Recolección de Basuras, Aseo de Calles y Caños, Limpieza y Mantenimiento de Zonas Verdes, brindados a este Ministerio.

Resultando:

1°—Con oficio N° 0715-2004 de fecha 5 de julio del 2004, suscrito por el Licenciado Luis Guillermo Díaz Hernández, Subjefe Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera de este Ministerio, remiten a cobro las facturas números: 87525, 87523, 87522, 87521, por servicios de recolección de basuras, aseo de calles y caños, limpieza y mantenimiento de zonas verdes, brindados a este Ministerio, con la finalidad de que las mismas sean canceladas mediante resolución administrativa.

2°—Que la suma que se le adeuda a dicha entidad ascienden a la suma de ₡285.539,20 (Doscientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y nueve colones con 20/100) y que se describen a continuación:

Fecha documento	N° Factura	Monto ₡	Período Cobro
10-06-2004	87525	61.764,45	Enero-Dic. 2003
10-06-2004	87523	92.276,80	Enero-Dic-2001
10-06-2004	87522	83.051,25	Enero-Dic-2000
10-06-2004	87521	48.446,70	Junio-Dic-1999
Total		285.539,20	

3°—Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

Considerando:

1°—Que mediante oficio N° 0715-2004 de fecha 5 de julio del 2004, suscrito por el Licenciado Luis Guillermo Díaz Hernández, Subjefe Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera de este Ministerio, remiten a cobro las facturas, desglosadas en el resultando segundo de la presente resolución, presentadas a cobro por la Municipalidad de Turrialba por servicios de recolección de basura, aseo de calles y caños, limpieza y mantenimiento de zonas verdes, brindados a este Ministerio, suma que asciende a un total de ₡285.539,20 (Doscientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y nueve colones con 20/100).

2°—Que al tenor de la Circular de la Contraloría General de la República, “Aspectos que deben considerar los poderes y órganos de la Administración Central al Ejecutar y Liquidar el Presupuesto de la República de 1999”, las facturas indicadas presentan los recibos originales que justifican dichas operaciones, las cuales también contemplan el período al cual corresponden los servicios facturados a este Ministerio y al no haber sido canceladas en su oportunidad por presentación extemporánea de la Municipalidad de Turrialba, las mismas se cancelarán con la Subpartida 814 -Amortización de Cuentas Pendientes de ejercicios anteriores.

3°—Que analizada la presente gestión de cobro se estima que no se encuentran prescritas a la fecha de presentación.

4°—Que las facturas de cobro al Estado presentan los sellos y firmas del Departamento de Contabilidad de la Dirección Oficialía Presupuestal y Financiero Contable de este Ministerio y del representante de la Municipalidad de Turrialba, con lo que se demuestra que los servicios fueron brindados y recibidos a satisfacción por parte de este Ministerio.

5°—Después del análisis realizado a los documentos presentados al cobro, se determina que lo procedente es cancelar a la Municipalidad de Turrialba, la suma de ₡285.539,20 (Doscientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y nueve colones con 20/100), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 431 del Código de Comercio y 766 y 771 del Código Civil, así como lo previsto en el Artículo 73 del Código Municipal, al haber recibido a satisfacción esta Institución, el servicio público que cobran en estas diligencias.

6°—Que en lo que respecta a la presente gestión de cobro, y dentro de las competencias de este despacho, ésta cumple con los requisitos mínimos legales establecidos para tal efecto del “Instructivo sobre aspectos mínimos a considerar en el Análisis de los Documentos de Ejecución Presupuestaria en el Proceso de Visado”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 239 del 11 de diciembre del 2003.

7°—**Eventual Responsabilidad:** Que a fin de satisfacer los requerimientos anotados por el ente contralor en relación con la consignación en las resoluciones que originan un pago sin que medie un proceso de contratación administrativa; o bien que no se hayan tomado las previsiones presupuestarias para atender el compromiso económico, este Despacho considera que no es necesario disponer de una investigación administrativa, a fin de que se determine si procede o no la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario para determinar el funcionario responsable de no atender las diligencias del presente pago ya que el mismo se debió a la presentación extemporánea del proveedor, pero que el mismo se encuentra ajustado a derecho una vez estudiado el término de prescripción que rige para tales efectos; así como con fundamento a lo señalado en el oficio N° 02004-613 del 11 de junio del 2004, suscrito por la Licenciada María Isabel Bolaños León, Jefa del Departamento de Contabilidad de la Dirección Oficialía Presupuestal Financiero Contable de este Ministerio. **Por tanto:**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
RESUELVEN:

1°—Ordenar el pago a favor de la Municipalidad de Turrialba, cédula de persona jurídica 3-014-042088, por la suma de ₡285.539,20 (Doscientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y nueve colones con 20/100), por servicios de recolección de basura, aseo de calles y caños, limpieza y mantenimiento de zonas verdes, brindados a este Ministerio.

2°—Este Despacho considera que no es necesario disponer de una investigación administrativa a fin de que se determine si procede o no la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario para determinar el funcionario responsable de no atender las diligencias del presente pago y determinar las responsabilidades administrativas y civiles del presente asunto, toda vez que el pago deviene de la presentación extemporánea del proveedor, pero que la misma se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

3°—Contra el presente acto resolutivo cabe ante este mismo Órgano el Recurso de Reposición y/o Reconsideración dispuesto en el numeral 31 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional Administrativa.

Notifíquese y Publíquese.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 16885).—C-35965.—(73853).

N° 535.—Poder Ejecutivo.—San José, a las 10:35 horas del día 9 de agosto del dos mil cuatro.

Diligencias cobratorias establecidas por la Licda. Silvia Valverde Vega, Coordinadora de la Sección de Cobro Administrativo de la Municipalidad de Pérez Zeledón, cédula de persona jurídica número 3-014-042056, a efecto de que se le cancelen cuentas pendientes por Servicios de Recolección de Basura y de Limpieza, brindados a este Ministerio.

Resultando:

1°—Con oficio N° OFI-029-04-UCA de 4 de marzo del 2004, suscrito por la Licenciada Silvia Valverde Vega, Coordinadora de la Sección de Cobro Administrativo de la Municipalidad de Pérez Zeledón, somete a cobro, las facturas Nos. 014-04, 015-04, por Servicios de Recolección de Basura y de Limpieza de Vías correspondientes al IV Trimestre del 2001 y del I al IV Trimestre del año 2002, con la finalidad de que las mismas sean canceladas mediante resolución administrativa.

2°—Mediante oficio N° 0283-2004 del 15 de marzo del 2004, la Licda. Isabel Bolaños León, Jefe Departamento de Contabilidad, de la División Administrativa/Dirección General Financiera, solicita a este Despacho el trámite de pago a través de resolución administrativa de las facturas presentadas por la Municipalidad de Pérez Zeledón, por los Servicios de Recolección de Basura y de Limpieza de Vías del IV Trimestre del 2001 y del I al IV Trimestre del año 2002 y que ascienden a la suma de ₡262.815,00 (Doscientos sesenta y dos mil ochocientos quince colones con 00/100) y que se describen a continuación:

N° Factura	Período	Monto total ₡	Concepto
014-04	2001	52.563,00	Recolección de basura y limpieza de vías del IV Trimestre del 2001.
015-04	2002	210.252,00	Recolección de basura y limpieza de vías del I al IV Trimestre del 2002.
Total a cancelar		262.815,00	

3°—Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución, y

Considerando:

1°—Que mediante oficio suscrito por la Licenciada Isabel Bolaños León, Jefe Departamento de Contabilidad de este Ministerio mediante oficio N° 0283-2004 remite a la Dirección Jurídica de este Ministerio, las facturas que fueron presentadas a cobro la Municipalidad de Pérez Zeledón por Servicios de Recolección de Basura y de Limpieza de Vías correspondientes al IV Trimestre del 2001 y del I al IV Trimestre del año 2002, brindados a este Ministerio y cuya suma asciende a un total de ₡262.815,00 (Doscientos sesenta y dos mil ochocientos quince colones con 00/100).

2°—Que al tenor de la Circular de la Contraloría General de la República, “Aspectos que deben considerar los poderes y órganos de la Administración Central al Ejecutar y Liquidar el Presupuesto de la República de 1999”, las facturas arriba indicadas presentan los recibos originales que justifican dichas operaciones, las cuales también contemplan el período al cual corresponden los servicios facturados a este Ministerio. Al corresponder dichas facturas a los períodos correspondientes al IV Trimestre y del I al IV Trimestre del año 2002 y no haber sido cancelados en su oportunidad, se cancelarán con la Subpartida 814-Amortización de Cuentas Pendientes de ejercicios anteriores.

3°—Que analizada la presente gestión de cobro se estima que no se encuentra prescrita a la fecha de presentación.

4°—Que las facturas de cobro al Estado presentan los sellos y firmas del Departamento de Contabilidad de la Dirección Oficial Presupuestal y Financiero Contable de este Ministerio y del representante de la Municipalidad de Pérez Zeledón, con lo que se demuestra que el servicio de limpieza de vías y recolección de basura brindados fueron efectivamente recibidos a satisfacción.

5°—Después del análisis realizado a los documentos presentados al cobro, se determina que lo procedente es cancelar a la Municipalidad de Pérez Zeledón la suma de \$262.815,00 (Doscientos sesenta y dos mil ochocientos quince colones con 00/100), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 431 del Código de Comercio y 766 y 771 del Código Civil, así como lo previsto en el numeral 73 del Código Municipal, al haber recibido a satisfacción esta Institución, el servicio público que cobran en estas diligencias.

6°—Que en lo que respecta a la presente gestión de cobro, y dentro de las competencias de este despacho, esta cumple con los requisitos mínimos legales establecidos para tal efecto del “Instructivo sobre aspectos mínimos a considerar en el Análisis de los documentos de Ejecución Presupuestaria en el Proceso de Visado”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 239 del 11 de diciembre del 2003.

7°—Eventual Responsabilidad: Que a fin de satisfacer los requerimientos anotados por el ente contralor en relación con la consignación en las resoluciones que originan un pago sin que medie un proceso de contratación administrativa; o bien que no se hayan tomado las provisiones presupuestarias para atender el compromiso económico, este Despacho considera que NO es necesario disponer de una investigación administrativa, a fin de que se determine si procede o no la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario para determinar el funcionario responsable de no atender las diligencias del presente pago ya que el mismo se debió a la presentación extemporánea del proveedor, pero que el mismo se encuentra a derecho una vez estudiado el término de prescripción que rige para tales efectos; así como con fundamento a lo señalado en el oficio N° 0283-2004 del 15 de marzo del 2004 y el Oficio 2004-613 del 11 de junio del 2004, suscritos por la Licenciada María Isabel Bolaños León, Jefe del Departamento de Contabilidad de la Dirección Oficial Presupuestal Financiero Contable de este Ministerio.

Por tanto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
RESUELVEN:

1°—Acoger el reclamo interpuesto y ordenar el pago a la Municipalidad de Pérez Zeledón, cédula jurídica 3-014-042056, la suma de \$262.815,00 (Doscientos sesenta y dos mil ochocientos quince colones con 00/100), por Servicios de Recolección de Basura y de Limpieza de Vías correspondientes al IV Trimestre del 2001 y del I al IV Trimestre del año 2002.

2°—Este Despacho considera que NO es necesario disponer de una investigación administrativa a fin de que se determine si procede o no la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario para determinar el funcionario responsable de no atender las diligencias del presente pago y determinar las responsabilidades administrativas y civiles del presente asunto, toda vez que el pago deviene de la presentación extemporánea del proveedor, pero que la misma se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

3°—Contra el presente acto resolutivo cabe ante este mismo Órgano el Recurso de Reposición y/o Reconsideración dispuesto en el numeral 31 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional Administrativa.

Notifíquese y publíquese.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 16884).—C-43185.—(73854).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO PROGRAMA REGISTRO DE AGROQUÍMICOS EDICTOS PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

N° 191/2004.—El señor Luis Fernando Carvajal Vargas, cédula o pasaporte N° 1-500-907, en calidad de representante legal de la compañía United Phosphorus S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita la inscripción del insecticida materia prima de nombre

comercial USULFAN 96 TC, compuesto a base de endosulfan, solicita la inscripción del insecticida materia prima de nombre comercial TERBULAN 85 TC, compuesto a base de Terbufos, solicita la inscripción del insecticida materia prima de nombre comercial DOOM 92 TC, compuesto a base de Diclorvos, conforme con lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 14 de setiembre del 2004.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo Gerencia de Insumos Agrícolas.—(72997).

N° 147/2004.—El señor Bernardo Jiménez Estrada, cédula o pasaporte N° 1-632-367, en calidad de representante legal de la compañía Costa TRI S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Guápiles, solicita el cambio de nombre del fertilizante de nombre comercial CHEMINEX ZINC 6% QUELATADO, compuesto a base de zinc-potasio-nitrógeno, nombre propuesto: Costa TRI Zinc 6% Quelatado, conforme con lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 9:30 horas del 21 de julio del 2004.—Gerencia de Insumos Agrícolas.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(73001).

N° 148/2004.—El señor Bernardo Jiménez Estrada, cédula o pasaporte N° 1-632-367, en calidad de representante legal de la compañía Costa TRI S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Guápiles, solicita el cambio de nombre del fertilizante de nombre comercial CHEMINEX ZINC 4% QUELATADO, compuesto a base de azufre-zinc, nombre propuesto: Costa TRI Zinc 4% Quelatado, conforme con lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 21 de julio del 2004.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo Gerencia de Insumos Agrícolas.—(73004).

N° 187/2004.—El señor Daniel Díaz Caballero cédula o pasaporte N° 1-094-539. En calidad de representante legal de la compañía Abocol de Costa Rica S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José. Solicita la inscripción del fertilizante de nombre comercial Abocol Plan K 10-15-23-2CA compuesto a base de nitrógeno-Fósforo-Potasio-Magnesio-Boro. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 8 de setiembre del 2004.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(73104).

N° 181-2004.—El señor Luis Carlos Gómez Robleto, cédula 1-694-253, en calidad de representante legal de la compañía Aguas Frescas del Pacífico S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José. Solicita la inscripción del herbicida de nombre comercial Mapcid 14.5 EC, compuesto a base de Fenoxaprop-P-Ethyl. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 30 de agosto del 2004.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(73327).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

N° 196/2004.—El señor Farid Silman Carranza, cédula o pasaporte número 8 067 028, en calidad de Representante Legal de la compañía Asesoría Agroindustrial S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita la inscripción del Fungicida de nombre comercial Soluzate 72 WP compuesto a base de Mancozeb + Cymoxanil. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 20 de setiembre del 2004.—Gerencia de Insumos Agrícolas.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(73527).

DIRECCIÓN DE SALUD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS EDICTO

El señor Ricardo Bonilla Cordero con N° de cédula 4-106-556, vecino de San José, en calidad de regente veterinario de la compañía Ayurveda Centroamericana S. A. (Productos Himalaya), con domicilio en San José. Solicita el registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 3: LIV. 52 vet líquido. Fabricado por: Laboratorios Himalaya Drug

Company, con los siguientes principios activos: cada 10ml contiene: ciclorium intybus 68mg, terminalia arjuna 32mg, achillea millefolium 16mg, capparispinosa 16mg, cassia occidentalis 16mg, tamarix gallica 16mg, solanum nigrum 32mg y las siguientes indicaciones terapéuticas: protector hepático. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 6 de agosto del 2004.—Dr. Benigno Alpizar Montero.—1 vez.—(72604).

El señor Ricardo Bonilla Cordero con N° de cédula 4-106-556 vecino de San José, en calidad de regente veterinario de la Compañía Ayurveda Centroamericana S. A. (Productos Himalaya), con domicilio en San José. Solicita el registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 3: Liv. 52 vet gotas. Fabricado por: Laboratorios Himalaya Drug Company, con los siguientes principios activos: cada 10ml contiene: ciclorium intybus 17mg, salarium nirum 8mg, terminalia arjuna 8mg, achillea millefolium 4mg y capparispinosa 17mg, cassia occidentalis 4mg, tamarix gallica 4mg, solanum nigrum 32mg y las siguientes indicaciones terapéuticas: protector hepático. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 10 de agosto del 2004.—Dr. Benigno Alpizar Montero.—1 vez.—(72605).

El señor Ricardo Bonilla Cordero con N° de cédula 4-106-556, vecino de San José, en calidad de regente veterinario de la Compañía Ayurveda Centroamericana S. A. (Productos Himalaya), con domicilio en San José. Solicita el registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 3: erina shampoo. Fabricado por: Laboratorios Himalaya Drug Company, con los siguientes principios activos: azadirachta indica 5ul, anethum sowa 5ul y las siguientes indicaciones terapéuticas: para la profilaxis y tratamiento de la comezón, dermatitis exudativa, pioderma, abrasiones, malos olores y escamas en felinos y caninos. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 19 de agosto del 2004.—Dr. Benigno Alpizar Montero.—1 vez.—(72606).

El señor José Orellana Mansilla, cédula N° 8-023-167, vecino de San José, en calidad de Regente Veterinario de la Compañía Disimprove S. A. con domicilio en San José. Solicita el registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 3: fósforo orgánico 15-30. Fabricado por: Laboratorio Burnet de Argentina, con los siguientes principios activos: ácido metiletilfosfonoso 100 mg/ml, fosfato monosódico 11.5 mg/ml y glucosa anhidra 50 mg/ml y las siguientes indicaciones terapéuticas: prevención y control de hipofosfatemias en bovinos. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 31 de agosto del 2004.—Dr. Marco Tulio Oviedo.—1 vez.—(74317).

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

N° R-DE-39.—San José, a las once horas del nueve de setiembre del dos mil cuatro.

Obligatoriedad de rendir garantía de cumplimiento en contrataciones administrativas de consultorías (Servicios Profesionales y Técnicos).

Considerando:

1°—Con fundamento en la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N° 7798 y su Reglamento del 30 de abril de 1998, según artículo 2 del Reglamento, como órgano desconcentrado, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2°—Que de conformidad con la citada Ley y su Reglamento, el Consejo Nacional de Vialidad, está facultado para suscribir contratos y empréstitos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento.

3°—Que en el ejercicio de sus funciones el Director Ejecutivo y el Proveedor, del Consejo Nacional de Vialidad, con fundamento en lo que establece el artículo 35.1 del Reglamento General de la Contratación Administrativa, acuerdan dictar la siguiente política.

4°—En cuanto a la garantía de cumplimiento la Contraloría General de la República en su Oficio N° 2071 del 26 de febrero de 1999 (DGCA-216-99), dispuso: “...somos del criterio que, en materia de contratos de servicio, la garantía de participación podría ser facultativa, pero no la de cumplimiento, en el tanto, por la índole de la contratación, que involucra la

organización de recursos humanos y materiales, así como la coordinación de múltiples actividades, no es conveniente para la correcta satisfacción del fin público, que el contratista se vea librado de afianzar el cumplimiento de sus obligaciones de frente a la Administración”.

5°—Lo anterior con fundamento en los artículos 105 y 106 de la Ley de Contratación Administrativa, que preceptúa: “En cada uno de los órganos y sujetos públicos sometidos a los alcances de esta Ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación administrativa, con la organización y las funciones que, en cada caso, se determinarán por medio del Reglamento” y “La proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación administrativa. Asimismo, podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final.” **Por tanto:**

1°—En las Contrataciones de Consultorías (Servicios Profesionales y Técnicos), se acuerda dictar la política de solicitar obligatoriamente el rendimiento de la garantía de cumplimiento de un (5%) del monto de la contratación, con el objeto de asegurar el resarcimiento de cualquier daño eventual o perjuicio ocasionado por el adjudicatario. Será deber de todo oferente rendir dicha garantía aún cuando el cartel no lo consigne.

2°—Lo anterior sin perjuicio que en los carteles se puedan consignar garantías de cumplimiento por un porcentaje de hasta un 10% del monto de la contratación.

3°—Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa de igual rango o inferior que se oponga a la presente política.

4°—Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dirección Ejecutiva y Proveeduría.—Ing. Alejandro Molina Solís, Director Ejecutivo.—MSc. Jorge Vásquez Rodríguez, Proveedor.—1 vez.—(Solicitud N° 31423).—C-19270.—(74296).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD Y MACROEVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante esta Supervisión se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 19, Título N° 301, emitido por el Liceo Ingeniero Samuel Sáenz Flores, en el año mil novecientos noventa, a nombre de María del Rocío Ugalde Salazar. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 7 de setiembre del 2004.—Msc. Trino Zamora Zumbado, Director.—(73331).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 01, folio 102 y diploma N° 1318, en el año dos mil, emitido por el Colegio Calasanz a nombre de Milena del Pilar Somarriba Soley. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 20 de agosto del 2004.—Lic. Marvin Loria Masís, Subdirector.—(73533).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REGISTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social se ha procedido a la inscripción de la organización social denominada: Cooperativa de Servicios de Productos Marinos, con las siglas: Cooseproma R. L., acordada en asamblea celebrada el día veintiocho de octubre del año dos mil tres. Resolución C-1.309, del día dieciséis de agosto del año dos mil cuatro. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, se procede a la inscripción correspondiente, se envía un extracto de su inscripción para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

Presidente:	Luis Alberto Mora Avendaño	2006
Vicepresidente:	Walter Mora Chaverri	2005
Secretaria:	Germán Solís Murillo	2006
Vocal 1:	Marco Hidalgo Saborio	2005
Vocal 2:	Eugenia Cruz Beita	2006
Suplente 1:	Eliás Sequeira Conejo	2005
Suplente 2:	Luis García Sibaja	2005
Gerente General:	Walter Mora Rivera	

18 de agosto del 2004.—Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe.—(73701).

JUSTICIA Y GRACIA

REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Harry Zurcher Blen, cédula de identidad N° 1-415-1184, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado especial de 3M Company, de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **3M** como marca de fábrica, en clase 7 internacional. Para proteger y distinguir: Herramientas para máquinas, motores y máquinas (excepto para vehículos terrestres), acoples para máquinas y componentes de transmisión (excepto para vehículos terrestres); implementos agrícolas otros que no sean manualmente operados, incubadoras para huevos, máquinas para la agricultura; máquinas de succión para propósitos industriales; máquinas para trabajar la madera; máquinas para manejar manualmente (manipuladoras); máquinas para empacar, bombas (máquinas); taladros manuales eléctricos (máquinas); máquinas esquiladoras; máquinas excavadoras, máquinas para moler; máquinas centrífugas; elevadores; máquinas para coser, máquinas tejedoras; máquinas para planchar; máquinas para lavar; máquinas eléctricas para la cocina principalmente abridores de latas, batidoras, agitadores para usarse en el hogar, sacudidores para usarse en el hogar, compresores de frutas eléctricos para usarse en el hogar, taladrar, elevadores, cuchillos eléctricos. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005363. De conformidad con el Artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 21 de julio del 2004.—N° 93209.—(72674).

Harry Zurcher Blen, cédula de identidad N° 1-415-1184, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado de Population Services International, de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 10 internacional. Para proteger y distinguir: condones. Reservas: Sí de los colores: blanco, celeste y amarillo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de abril del 2004, según expediente N° 2004-0002831. De conformidad con el Artículo 15 de la Ley N° 7978,

una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 20 de julio del 2004.—N° 93210.—(72675).

Harry Zurcher Blen, cédula de identidad N° 1-415-1184, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado especial de 3M Company, de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **3M** como marca de fábrica, en clase 1 internacional. Para proteger y distinguir: Aparatos para alumbrar, calentar, para generar vapor, para cocinar, para refrigerar, para secar, para ventilar, para abastecer agua y para propósitos sanitarios, aparatos e instalaciones de aire acondicionado, congeladores, encendedores eléctricos para el bolsillo; máquinas eléctricas para hacer café, ollas de cocimiento; aparatos para alumbrar para los vehículos; aparatos para calefacción y de aire acondicionado para vehículos; aparatos y máquinas para purificar el agua y el aire; esterilizadores, refrigeradores. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005361. De conformidad con el Artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 21 de julio del 2004.—N° 93211.—(72676).

Harry Zurcher Blen, cédula de identidad N° 1-415-1184, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado especial de 3M Company, de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **3M** como marca de fábrica, en clase 6 internacional. Para proteger y distinguir: Metales comunes y sus aleaciones; materiales de metal para la construcción; construcciones transportables de metales; materiales de metal para rieles de las vías férreas, cables no eléctricos y alambres de metales comunes; artículos de hierro, artículos pequeños de metal para ferretería; cañerías y tubos de metal; cajas fuertes, minerales, construcciones de metal; monumentos para lápidas de metal; obras de arte de metales comunes; estatuas o figuras (estatuillas) de metales comunes; placas de registro de metal. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005364. De conformidad con el Artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez

notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 21 de julio del 2004.—N° 93212.—(72677).

Harry Zurcher Blen, cédula de identidad N° 1-415-1184, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado especial de 3M Company, de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **3M** como marca de fábrica, en clase 8 internacional. Para proteger y distinguir: Herramientas e implementos manuales (operadores con la mano); cuchillería, armas blancas; navajas; aparatos e instrumentos para carniceros para cortar animales; herramientas para el jardín; manejadas con la mano; esquiladores. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005362. De conformidad con el Artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 21 de julio del 2004.—N° 93213.—(72678).

Harry Zurcher Gurdíán, cédula de identidad N° 1-532-390, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Novartis AG., de Suiza, solicita la inscripción de: **ITANETA** como marca de fábrica, en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir: preparaciones farmacéuticas. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005310. De conformidad con el Artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 21 de julio del 2004.—N° 93214.—(72679).

Harry Zurcher Gurdíán, cédula de identidad N° 1-532-390, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Novartis AG., de Suiza, solicita la inscripción de: **LENCYA** como marca de fábrica, en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir: preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares incluyendo diabetes. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005312. De conformidad con el Artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 21 de julio del 2004.—N° 93215.—(72680).

Harry Zurcher Gurdíán, cédula de identidad N° 1-532-390, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Novartis AG., de Suiza, solicita la inscripción de: **EUCREAS** como marca de fábrica, en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir: preparaciones farmacéuticas. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005313. De conformidad con el Artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 21 de julio del 2004.—N° 93216.—(72681).

Rafael Chávez Arias, cédula de identidad N° 2-290-122, de Costa Rica, mayor, casado, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir: Toda clase de vestimenta interior y exterior para mujer y niña. Reservas: No tiene reservas. Se

cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de febrero del 2004, según expediente N° 2004-0000969. De conformidad con el Artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 17 de mayo del 2004.—N° 93292.—(72682).

Mario Alí Rodríguez Sandoval y Carlos Eduardo Bermúdez Monte, mayores, casados, comerciantes, en concepto de apoderados generalísimos de Edusistemas S. A., cédula jurídica N° 3-101-296130, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como nombre comercial. Para proteger y distinguir: Un establecimiento comercial dedicado al desarrollo de software que principalmente proporciona toda la información a los estudiantes de un determinado centro educativo y a sus respectivos padres; así como información adicional. Ubicado en Guadalupe, de la antigua fábrica Gallito, 100 metros al sur, edificio de dos plantas a mano derecha, San José. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005282. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 19 de julio del 2004.—N° 93322.—(72683).

Mario Ali Rodríguez Sandoval y Carlos Eduardo Bermúdez Monte, mayores, casados, comerciantes, en concepto de apoderados generalísimos de Edusistemas S. A., cédula jurídica N° 3-101-296130, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de servicios en clase 42 internacional, para proteger y distinguir: desarrollos de software. Reservas: sí, de los colores negro, amarillo, naranja y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005281. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 19 de julio del 2004.—N° 93323.—(72684).

Alejandro Fonseca Solano, cédula de identidad N° 1-340-070, mayor, casado, ingeniero químico, en concepto de apoderado generalísimo de Dismaimportans Sociedad Anónima, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **REMLAT**, como marca de fábrica, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir: producto químico destinado a la industria, el cual es una resina sintética en forma líquida. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de octubre del 2003, expediente N° 2003-0006974. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 30 de marzo del 2004.—N° 93366.—(72848).

Alejandro Fonseca Solano, cédula de identidad N° 1-523-880, mayor de edad, casado una vez, ingeniero químico, en concepto de apoderado generalísimo de Agroinduchem S. A., cédula jurídica N° 3-101-252351, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **BLOWASH**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: preparación esterilizante de equipos. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de marzo del 2004, expediente N° 2004-0001731. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de abril del 2004.—N° 93367.—(72849).

Alejandro Fonseca Solano, cédula de identidad N° 1-340-070, mayor, casado, ingeniero químico, en concepto de apoderado generalísimo de Dismaimportans Sociedad Anónima, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **REMLAT**, como marca de fábrica, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: producto químicamente estable destinado a la limpieza. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de octubre del 2003, expediente N° 2003-0006973. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 30 de marzo del 2004.—N° 93368.—(72850).

Johnny Ulloa Chavarría, cédula N° 1-766-563, mayor, casado, médico, en concepto de apoderado generalísimo de N. T. G. Médica S. A., cédula jurídica 3-101-197883, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **ECCOS**, como marca de servicios, en clase 44 internacional, para proteger y distinguir: servicios de ultrasonido y radiología. Reservas: no tiene

reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de junio del 2004, expediente N° 2004-0003860. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de julio del 2004.—N° 93440.—(72851).

Francisco Jiménez Carmona, cédula N° 4-156-095, mayor, casado una vez, abogado, en concepto de Apoderado Generalísimo de Pollos del Monte S. A., cédula jurídica N° 3-101-170660, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **LA POLLOLÍNEA DEL SABOR**, como señal de propaganda. Para proteger y distinguir: para promocionar servicios de distribución de comida a domicilio de pollos asados a la leña, a la parrilla, al vapor, frito, y en salsas varias, enteros o fileteados, ensaladas, papas fritas, frijoles molidos, guacamole, plátanos, tortillas, quesos, papas ralladas, y bebidas. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio del 2004. Expediente N° 2004-0004909. De conformidad con el Artículo 85 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial de *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 7 de julio del 2004.—(72915).

Gonzalo Andrés Viquez Oreamuno, cédula N° 1-415-1191, mayor, casado, abogado, en concepto de Apoderado Especial de Richcare Industries Limited, de Trinidad y Tobago, solicita la inscripción de:

CUDDIES como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: enjugues o toallitas húmedas sanitarias de mujer y bebé (impregnadas de lociones farmacéuticas). Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de marzo del 2004. Expediente N° 2004-0002077. De conformidad con el Artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial de *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de julio del 2004.—(72916).

Gonzalo Andrés Viquez Oreamuno, cédula N° 1-415-1191, mayor, casado, abogado, en concepto de Apoderado Especial de Richcare Industries Limited, de Trinidad y Tobago, solicita la inscripción de:

CUDDIES como marca de fábrica, en clase 16 internacional, para proteger y distinguir: pañales desechables de bebé y servilletas de papel y celulosa así como enjugues para bebé de papel. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de marzo del 2004. Expediente N° 2004-0002076. De conformidad con el Artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial de *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de julio del 2004.—(72917).

Gonzalo Andrés Viquez Oreamuno, cédula N° 1-415-1191, mayor, casado, abogado, en concepto de Apoderado Especial de Richcare Industries Limited, de Trinidad y Tobago, solicita la inscripción de:

PER-FIT como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: toallas sanitarias y protectores sanitarios diarios de mujer. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de marzo del 2004. Expediente N° 2004-0002075. De conformidad con el Artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial de *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de julio del 2004.—(72918).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Schering AG, de Alemania, solicita la inscripción de:

 como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: Anticonceptivos. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de agosto del 2003, según expediente N° 2003-0005231. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo

contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 3 de agosto del 2004.—(72920).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Laboratorios Genéricos Farmacéuticos S. A., Genfar de Colombia, solicita la inscripción de: **GENFAR, LOS HALLAZGOS DE LA HUMANIDAD AL ALCANCE DE TODOS**, como señal de propaganda, para proteger y distinguir: Para promocionar toda clase de medicamentos para la conservación de la salud y animal; papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos, (pegamento), para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalaje, (no comprendidas en otras clases), caracteres de imprenta, cliclés y servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de abril del 2004, según expediente N° 2004-0002426. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 13 de julio del 2004.—(72923).

Paula Chaverri Echandi, cédula de identidad N° 1-923-629, de Costa Rica, mayor, soltera, administradora de empresas, solicita la inscripción de: **IMAGINARTE**, como nombre comercial, para proteger y distinguir: Un establecimiento comercial dedicado a la venta de arte, artesanías, lámparas y muebles. Ubicado 300 metros sur y 50 al oeste de la Iglesia Católica, Barrio Roosevelt, San Pedro, San José. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004737. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 30 de junio del 2004.—(72925).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, abogado, divorciado, vecino de San José, en concepto de apoderado especial de Sheraton International, Inc., de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **THE LUXURY COLLECTION**, como marca de fábrica, en clase 41 internacional, para proteger y distinguir: Servicios de entretenimiento con inclusión de entretenimiento en vivo, suministro de servicios de centro nocturno, suministro de instalaciones para el entretenimiento de naturaleza musical y canto, suministro de servicios recreativos y esparcimiento, servicios de salud y club deportivo, servicios de discoteca, producción de obras de teatro y cabaret, servicios de apuestas, centro de boliche, arreglo y organización de conferencias, seminarios. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004051. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 13 de julio del 2004.—(72927).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Laboratorios Genéricos Farmacéuticos S. A., Genfar, de Colombia, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 42 internacional, para proteger y distinguir: Servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial, diseño y desarrollo de ordenadores y software, servicios jurídicos. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de febrero del 2004, según expediente N° 2004-0001330. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 13 de julio del 2004.—(72928).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Intel Corporation, de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 9 internacional, para proteger y distinguir: Computadores; hardware de cómputo; semiconductores; microprocesadores y otros dispositivos semiconductores; circuitos integrados; juegos de chips para computadoras; tableros madre y tableros hija; microcomputadoras; estaciones de trabajo de cómputo; procesadores con software programable; computadoras portátiles (especialmente, laptops y notebooks); computadoras de mano; equipo periférico de cómputo; asistentes digitales personales; software de cómputo; microprogramación cableada (firmware) y software de sistema operativo; hardware y software de cómputo y redes de telecomunicaciones; servidores; adaptadores para redes de cómputo, interruptores, enrutadores y enchufes; módems alámbricos e inalámbricos y dispositivos y tarjetas de comunicaciones; teléfonos móviles; accesorios, partes, repuestos y aparatos de prueba para todos los productos mencionados. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de abril del 2004, según expediente N° 2004-0002517. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 13 de abril del 2004.—(72930).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Intel Corporation, de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 9 internacional, para proteger y distinguir: computadores; hardware de cómputo; semiconductores; microprocesadores y otros dispositivos semiconductores; circuitos integrados; juegos de chips para computadoras; tableros madre y tableros hija; microcomputadoras; estaciones de trabajo de cómputo; procesadores con software programable; computadoras portátiles (especialmente, laptops y notebooks); computadoras de mano; equipo periférico de cómputo; asistentes digitales personales; software de cómputo; microprogramación cableada (firmware) y software de sistema operativo; hardware y software de cómputo y redes de telecomunicaciones; servidores; adaptadores para redes de cómputo, interruptores, enrutadores y enchufes; módems alámbricos e inalámbricos y dispositivos y tarjetas de comunicaciones; teléfonos móviles; accesorios, partes, repuestos y aparatos de prueba para todos los productos mencionados. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de abril del 2004, según expediente N° 2004-0002516. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 13 de abril del 2004.—(72932).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Ebel International Limited, de Bermudas, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: Productos de perfumería y tocador tales como, agua de perfume, agua de colonia, desodorantes, loción after shave, perfume en barra, talco perfumado, talco líquido perfumado, gel de baño, loción perfumada. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de abril del 2004, según expediente N° 2004-0002425. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 13 de julio del 2004.—(72933).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Schering AG, de Alemania, solicita la inscripción de: **NATELE**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: Preparaciones farmacéuticas, especialmente preparaciones multivitaminas para mujeres embarazadas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2001, según expediente N° 2001-0004978. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 13 de julio del 2004.—(72934).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Schering AG, de Alemania, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: Publicidad. Reservas: no se hace reserva de los símbolos de masculinidad y feminidad. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de agosto del 2003, según expediente N° 2003-0005229. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 5 de agosto del 2004.—(72935).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de S. C. Johnson & Son, Inc., de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **BAYGON ES PODER**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: Insecticidas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0004901. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 7 de julio del 2004.—(72936).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Zambon Group S. p. A., de Italia, solicita la inscripción de: **FLUIMARE**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: Toda clase de preparaciones farmacéuticas, medicinales y veterinarias. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004581. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 25 de junio del 2004.—(72937).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Escada AG, de Alemania, solicita la inscripción de: **ESCADA**, como marca de servicios, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: Servicios de manufactura, distribución, venta al por mayor y al detalle en el campo de las prendas de vestir, calzado, sombrerería, accesorios personales, bolsos, equipaje, cosméticos, joyería de diamantes, joyería de fantasía, perfumes y cosméticos, artículos de tocador, artículos para la visión, relojes. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004585. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 25 de junio del 2004.—(72938).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Exportadora Mercantil Agro-Industrial S. A., (Expro), de Guatemala, solicita la inscripción de: **WAFFY**, como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: Harinas y preparaciones hechas con harina, especialmente galletas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004586. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 25 de junio del 2004.—(72939).

Jorge Tristán Trelles, cédula de identidad N° 1-392-470, mayor, divorciado, abogado, en concepto de apoderado especial de Zambon Group S. p. A., de Italia, solicita la inscripción de: **FLUIRESPIRA**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: Toda clase de preparaciones farmacéuticas, medicinales y veterinarias. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004580.

De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 25 de junio del 2004.—(72941).

Marcos Osvaldo Araya Díaz, cédula de identidad N° 1-854-738, mayor, casado, abogado, en concepto de apoderado especial de Costa Rican Investments Corporation CRIC S. A., cédula jurídica N° 3-101-278431, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: café y sucedáneos del café. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de marzo del 2004, expediente N° 2004-0001545. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 16 de abril del 2004.—(72988).

Alcides Chacón Pacheco, cédula N° 1-418-935, mayor, casado, empresario, vecino de San José, en concepto de apoderado generalísimo de Técnicas Agrícolas Alajuelenses S. A., cédula jurídica N° 3-101-86233, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **SURFARE**, como marca de fábrica, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir: productos químicos para uso en la agricultura, abonos (naturales y artificiales) y coadyuvantes agrícolas. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004655. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de junio del 2004.—(73007).

Alcides Chacón Pacheco, cédula N° 1-418-935, mayor, casado, empresario, vecino de San José, en concepto de apoderado generalísimo de Técnicas Agrícolas Alajuelenses S. A., cédula jurídica N° 3-101-86233, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **BIONEMA**, como marca de fábrica, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir: productos químicos para uso en la agricultura, abonos (naturales y artificiales) y coadyuvantes agrícolas. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004657. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de junio del 2004.—(73008).

Alcides Chacón Pacheco, cédula N° 1-418-935, mayor, casado, empresario, vecino de San José, en concepto de apoderado generalísimo de Técnicas Agrícolas Alajuelenses S. A., cédula jurídica N° 3-101-86233, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **BIONEMA**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: herbicidas, fungicidas, insecticidas, bactericidas, nematocidas, para uso en la agricultura. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004656. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de junio del 2004.—(73011).

Alcides Chacón Pacheco, cédula N° 1-418-935, mayor, casado, empresario, vecino de San José, en concepto de apoderado generalísimo de Técnicas Agrícolas Alajuelenses S. A., cédula jurídica N° 3-101-86233, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **AGRIFOL AMINO**, como marca de fábrica, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir: productos químicos para uso en la agricultura, abonos (naturales y artificiales) y coadyuvantes agrícolas. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004658. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de junio del 2004.—(73018).

Alcides Chacón Pacheco, cédula de identidad N° 1-418-935, mayor, casado, empresario, en concepto de apoderado generalísimo de Técnicas Agrícolas Alajuelenses S. A., cédula jurídica N° 3-101-86233, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **AGRIFOL AMINO**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir: Herbicidas, fungicidas, insecticidas, bactericidas, nematocidas, para uso en la agricultura. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004659. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de junio del 2004.—(73021).

Francisco Zúñiga Jiménez, cédula de identidad N° 2-373-971, mayor, casado una vez, ingeniero agrónomo, vecino de Alajuela, en concepto de apoderado generalísimo de Agrícola Agrial S. A., cédula jurídica N° 3-101-176828, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **FORTIN**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir: Herbicidas, fungicidas, insecticidas, bactericidas, nematocidas, para uso en la agricultura. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004652. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de junio del 2004.—(73026).

Francisco Zúñiga Jiménez, cédula de identidad N° 2-373-971, mayor, casado una vez, ingeniero agrónomo, vecino de Alajuela, en concepto de apoderado especial de Agrícola Agrial S. A., cédula jurídica N° 3-101-176828, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **PROTUR**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir: Herbicidas, fungicidas, insecticidas, bactericidas, nematocidas, para uso en la agricultura. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004651. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de junio del 2004.—(73028).

Francisco Zúñiga Jiménez, cédula de identidad N° 2-373-971, mayor, casado una vez, ingeniero agrónomo, vecino de Alajuela, en concepto de apoderado generalísimo de Agrícola Agrial S. A., cédula jurídica N° 3-101-176828, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **TRAX**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir: Herbicidas, fungicidas, insecticidas, bactericidas, nematocidas, para uso en la agricultura. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004650. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de junio del 2004.—(73031).

Francisco Zúñiga Jiménez, cédula de identidad N° 2-373-971, mayor, casado una vez, ingeniero agrónomo, vecino de Alajuela, en concepto de apoderado generalísimo de Agrícola Agrial S. A., cédula jurídica N° 3-101-176828, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **KRON**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir: Herbicidas, fungicidas, insecticidas, bactericidas, nematocidas, para uso en la agricultura. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004648. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de junio del 2004.—(73037).

Francisco Zúñiga Jiménez, cédula de identidad N° 2-373-971, mayor, casado una vez, ingeniero agrónomo, vecino de Alajuela, en concepto de apoderado generalísimo de Agrícola Agrial S. A., cédula jurídica N° 3-101-176828, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **FOXI**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir: Herbicidas, fungicidas, insecticidas, bactericidas, nematocidas, para uso en la agricultura. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en

defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004649. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de junio del 2004.—(73042).

Francisco Zúñiga Jiménez, cédula de identidad N° 2-373-971, mayor, casado una vez, ingeniero agrónomo, vecino de Alajuela, en concepto de apoderado generalísimo de Agrícola Agrial S. A., cédula jurídica N° 3-101-176828, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **BINOX**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir: Herbicidas, fungicidas, insecticidas, bactericidas, nematocidas, para uso en la agricultura. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004647. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de junio del 2004.—(73045).

Francisco Zúñiga Jiménez, cédula de identidad N° 2-373-971, mayor, casado una vez, ingeniero agrónomo, vecino de Alajuela, en concepto de apoderado generalísimo de Agrícola Agrial S. A., cédula jurídica N° 3-101-176828, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **HORMA** como marca de fábrica, en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir: herbicidas, fungicidas, insecticidas, bactericidas, nematocidas, para uso en la agricultura. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004646. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de junio del 2004.—(73078).

Marco Antonio Fernández López, cédula 1-912-931, mayor, soltero, Bachiller en Derecho, en concepto de apoderado especial de Alimer S. A., de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como señal de propaganda. Para proteger y distinguir: para promocionar café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas, y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas especias, hielo, así como carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas, encurtidos, salsas picantes, y frijoles molidos. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de diciembre del 2003. Expediente 2003-0009136. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 26 de julio del 2004.—(73126).

Ólger Chacón Miranda, cédula de identidad N° 2-415-660, de Costa Rica, mayor, casado una vez, comerciante, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar, y raspar, jabones. Reservas: de los colores rojo y azul. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de abril del 2004, según expediente N° 2004-0002589. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 14 de julio del 2004.—N° 93535.—(73272).

Juan Alberto Macia Gómez, cédula de residencia N° 420-0203645-0005829, mayor, casado en primeras nupcias, ingeniero de producción, en concepto de apoderado generalísimo de Navidades Siglo XXI S. A., cédula jurídica N° 3-101-360143, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, para proteger y distinguir: Un establecimiento comercial dedicado a la comercialización de canastas relacionadas con la época navideña. Ubicado en San Juan de Tibás, de la iglesia 100 metros al sur y 75 al este, frente al Centro Cristiano. Reservas: colores amarillo, verde, café claro, café oscuro y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de marzo del 2004, según expediente N° 2004-0002134. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 9 de junio del 2004.—N° 93585.—(73273).

Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad N° 1-908-006, mayor, soltero, abogado, y vecino de San José, en concepto de apoderado especial de Marwal de Heredia S. A., cédula jurídica N° 3-101-109245, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 41 internacional, para proteger y distinguir: Servicios de educación, edición de textos, publicación de libros. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de enero del 2004, según expediente N° 2004-0000576. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 20 de febrero del 2004.—N° 93604.—(73274).

Karla Jiménez Córdoba, cédula de identidad N° 1-872-077, de Costa Rica, mayor, casada, empresaria, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: Vestidos de baño, ropa de playa, (blusas, manganos, pantalones, enaguas), ropa deportiva, (lycras, tops, t-shirts). Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de marzo del 2004, según expediente N° 2004-0001959. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 27 de abril del 2004.—N° 93626.—(73275).

OFICINA CENTRAL DE MARCAS DE GANADO

N° 104.579.—Ávila Vargas Carlos Alberto, cédula N° 2-478-118, con domicilio en Upala Centro, Alajuela, representado por Murillo Ortiz Yisel, cédula de identidad N° 2-506-761, con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma, solicita el Registro de:

A A
C 1

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Upala. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 6 de setiembre del 2004.—N° 93039.—(72215).

N° 104.445.—Chañaral Sociedad Anónima, cédula N° 3-101-139856, con domicilio en La Uruca, San José, representada por Flores González Mireya, cédula de identidad N° 8-068-830, con facultad de apoderada generalísima sin límite de suma, solicita el registro de:

4
2 S

como marca de ganado, que se usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Cutris. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 3 de setiembre del 2004.—N° 93092.—(72385).

N° 104.400.—Gutiérrez Monjarres Erasmo, cédula N° 5-114-604, mayor, soltero, agricultor, con domicilio en Santa Rosa, Limón, solicita el registro de:

6 E
G

como marca de ganado, que se usará preferentemente en Limón, Limón. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 10 de agosto del 2004.—N° 93108.—(72386).

N° 104.315.—Lizano Acuña Hernán Mauricio, cédula N° 2-452-854, mayor, casado una vez, agricultor, con domicilio en Grecia, Alajuela, solicita el registro de:

A C
A 9

como marca de ganado, que se usará preferentemente en su vecindario. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 30 de julio del 2004.—N° 93151.—(72387).

N° 104.545.—Ugalmax J L D Sociedad Anónima cédula jurídica N° 3-101-375828, con domicilio en Limón, Barrio La Bomba, representado por Ugalde Gomzález Jorge Luis, cédula de identidad N° 2-201-858, con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma. Solicita el registro de:

A J
D 1

como marca de ganado que usará preferentemente en Limón, Matama. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 31 de agosto del 2004.—N° 93294.—(72685).

N° 104.038.—Tres Princesas Sociedad Anónima, cédula N° 3-101-93517, con domicilio en San Rafael de Oreamuno, Cartago, representada por el señor Juan Campos Loaiza, cédula N° 1-239-746, en concepto de apoderado generalísimo sin límite de suma, solicita el registro de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Germania, Siquirres, Limón. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 24 de agosto del 2004.—N° 93357.—(72852).

N° 103.294.—Bermúdez Badilla Víctor Eliécer, cédula N° 5-152-265, mayor, casado una vez, ganadero, con domicilio en Valle de La Estrella, Limón, solicita el registro de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en su vecindario. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 22 de marzo del 2004.—N° 93374.—(72853).

N° 104.582.—Guillén Méndez Juan Bautista, cédula N° 8-077-585, mayor, casado una vez, peón agrícola, con domicilio en Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo, barrio La Guaria, solicita el registro de:

A J
B 2

como marca de ganado, que usará preferentemente en Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 6 de setiembre del 2004.—N° 93383.—(72854).

N° 104.083.—Núñez Abarca Gabino, cédula N° 3-190-1106, mayor, casado una vez, agricultor, con domicilio en Santa Marta de Siquirres, Limón, solicita el registro de:

7
X 6

como marca de ganado, que usará preferentemente en su vecindario. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 25 de junio del 2004.—N° 93394.—(72855).

N° 103.761.—Gamboa Rojas Róger, cédula N° 5-111-142, mayor, casado una vez, agricultor, con domicilio en Venado, San Carlos, Alajuela, solicita el registro de: 2 R G, como marca de ganado, que usará preferentemente en su vecindario. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 14 de mayo del 2004.—N° 93395.—(72856).

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

N° 99.506.—Juan Carlos Rojas Monge, cédula N° 2-537-393, mayor, soltero en unión libre, agricultor, con domicilio en Colonia Naranjeña, Guatuso, Alajuela, solicita el registro de:

 como marca de ganado, que usará preferentemente en Buena Vista, Guatuso, Alajuela. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 23 de julio del 2002.—(73521).

N° 99.345.—Rafael A. Arguedas Villalobos, cédula N° 5-185-267, mayor, casado una vez, agricultor, con domicilio en Katira, Guatuso, Alajuela, solicita el registro de:

 como marca de ganado, que usará preferentemente en Buena Vista, Guatuso, Alajuela. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 24 de junio del 2002.—(73523).

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

AVISOS

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación Administradora del Acueducto Rural del Radio de Paraíso, en la provincia de San José, cantón Tarrazú, distrito San Marcos. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: A) Elevar la condición de vida en los campos social, económico, cultural y ambiental de los discapacitados de la subregión los santos, cuyo representante judicial y extrajudicial con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y con las limitaciones que expresa el pacto constitutivo, lo es el presidente: Gerardo Rogelio Umaña Solano. Por cuanto dicha entidad se encuentra dentro de las prescripciones que establece la Ley de Asociaciones número doscientos dieciocho de nueve de mil novecientos treinta y nueve, se emplaza por quince días a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo 536, Asiento 16483).—Curridabat, cuatro de agosto del dos mil cuatro.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 94102.—(74138).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada Asociación Administradora del Acueducto Rural del Radio de Paraíso, con domicilio en la provincia de Cartago. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Administración del acueducto de esta localidad. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma lo es el presidente: Hector Julio Sánchez Madriz. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 540, Asiento: 12535).—Curridabat, veinte de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 94233.—(74139).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la Asociación Fraternidad Internacional de Hombres de Negocios del Evangelio Completo. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones que establece la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 540, Asiento: 9649.—Curridabat, diecisiete de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 94235.—(74140).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada: Asociación Costarricense de Cirugía Pediátrica con domicilio en la provincia de San José, cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Promover la cirugía pediátrica como especialidad independiente en Costa Rica. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma lo es el presidente: Luis Alfonso Santamaría Betancourt. Por encontrarse esta entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 528, asiento: 18.820).—Curridabat, 8 de setiembre del 2004.—Registro de Personas Jurídicas.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 94286.—(74426).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada: Asociación Pro-Vivienda Sueño y Esperanza por Vivienda "SUESVI", con domicilio en la provincia de San José, cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Promover e integrar a los asociados a fin de solucionar

su problema habitacional. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma lo es el presidente: Luis Fernando Morales Castro. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 539, asiento: 11880).—Curridabat, 16 de setiembre del 2004.—Registro de Personas Jurídicas.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 94312.—(74427).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones, ha recibido para su inscripción, la reforma del artículo décimo segundo, del estatuto original de la Asociación Deportiva Barrio La Soledad de Cartago. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones que establece la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones y sus reformas), se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Citas de presentación: tomo 535, asiento 18823).—Curridabat, 28 de junio del 2004.—Registro de Personas Jurídicas.—Lic. Grace Scott Lobo, Directora a. i.—1 vez.—N° 94319.—(74428).

El Registro de Asociaciones ha autorizado la inscripción de la reforma de los artículos ocho, nueve, y diez del estatuto original de la Asociación de Mujeres Nicoyanas Artesanas. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones que establece la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas. Se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo 530, asiento 3525.—Curridabat, 28 de mayo del 2004.—Registro de Personas Jurídicas.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 94328.—(74429).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción la reforma del artículo: 3° del estatuto de la Asociación Cristiana Catedral de Alabanza. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones que establece la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza, por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 537, asiento: 00752.—Curridabat, 27 de julio del 2004.—Registro de Personas Jurídicas.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 94342.—(74430).

REGISTRO DE PATENTES DE INVENCION

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

El señor Fernan Vargas Rohrmoser, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula 1-227-995, en su condición de apoderado especial de Kimberly-Clark Worldwide, Inc., de E.U.A., solicita la Patente de Invención denominada **SURTIDOR PARA MATERIAL DE HOJA**. Se refiere un surtidor adaptado para surtir un material de hoja desde el mismo se proporciona e incluye una caja configurada para soportar un producto de material de hoja ahí el cual tiene una lumbrera de salida. El surtidor también incluye por lo menos una placa de orificio removible para controlar el movimiento del material de hoja desde la caja a través de la lumbrera de salida. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es A47K 10 /38, cuyo(s) inventor(es) es(son) Paúl Francis Tramontina, Jonathan Green. La solicitud correspondiente lleva el número 7342, y fue presentada a las 8:48:44 del 13 de mayo del 2004. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 13 de julio del 2004.—Lic. Rafael Quesada, Registrador.—N° 93574.—(73291).

El señor Fernan Vargas Rohrmoser, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula 1-227-995, en su condición de apoderado de Eli Lilly and Company, de E.U.A., solicita la Patente de Invención denominada **FORMULACION LIOFILIZADA DE 2-METIYL-TIENO-BENZODIAZAPINA**. La invención proporciona una formulación parental, liofilizada, amorfa de olanzapina. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es A61K 31 /5513, cuyo(s) inventor(es) es(son) Kurt Douglas DeKemper, Alan Lee Fites. La solicitud correspondiente lleva el número 7209, y fue presentada a las 14:25:51 del 17 de diciembre del 2003. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 6 de agosto del 2004.—Lic. Ana Catalina Monge, Registradora.—N° 93575.—(73292).

El señor Fernan Vargas Rohrmoser, mayor, casado, abogado, cédula 1-227-995, vecino de San José, en su condición de apoderado de Kimberly-Clark Worldwide, Inc., de E.U.A., solicita la Patente de Invención denominada **SURTIDOR PARA MATERIAL DE HOJA**. Se refiere un surtidor adaptado para surtir un material de hoja desde el mismo

se proporciona e incluye una caja configurada para soportar un producto de material de hoja ahí el cual tiene una lumbrera de salida. El surtidor también incluye por lo menos una placa de orificio removible para controlar el movimiento del material de hoja desde la caja a través de la lumbrera de salida. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es A47K 10 /38, cuyo(s) inventor(es) es(son) Paul Francis Tramontina, Jonathan Creen. La solicitud correspondiente lleva el número 7342, y fue presentada a las 8:48:44 del 13 de Mayo de 2004. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 18 de agosto del 2004.—Lic. Ana Catalina Monge, Registradora.—N° 93576.—(73293).

El señor Fernan Vargas Rohrmoser, cédula de identidad N° 1-227-995 en su condición de apoderado de Kimberly Clark Worldwide, Inc., de E.U.A., solicita la Patente de Invención denominada **METODO PARA AGREGAR A LA PULPA UN ADITIVO QUIMICO QUE PUEDA SER ABSORVIDO DURANTE EL PROCESAMIENTO DE LA PULPA Y PRODUCTOS HECHOS POR MEDIO DE DICHO METODO**. Se ha descubierto que aditivos químicos adsorbibles pueden ser adsorbidos en pulpas de fibra que nunca han sido secadas, en niveles altos y/o uniformes con al menos una cantidad mínima de aditivos químicos no adsorbidos presentes en el agua del proceso de fabricación del papel después de que la fibra de pulpa tratada ha sido redispersada en agua. Esto se logra mediante el tratamiento de una lechada de fibra que incluye fibra de pulpa y agua con el exceso de aditivo químico, permitiendo un tiempo de residencia suficiente para que ocurra la adsorción, y mediante la filtración o eliminación de agua por otro método de la lechada de fibra para remover el agua y los aditivos químicos no adsorbidos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es D21C 9/00, cuyo(s) inventor(es) es(son) Bárbara Jean Burns, Louise Cynthia Ellis Coe, Mike Thomas Goulet, Michael John Rekoske. La solicitud correspondiente lleva el número 6729, y fue presentada a las 8:43:10 del 16 de Agosto de 2002. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 8 de julio del 2004.—Lic. Ana Catalina Monge, Registradora.—N° 93580.—(73294).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El señor Hubert Steinworth Sauter, mayor, casado dos veces, abogado, vecino de Curridabat, cédula 1-437-977, en su calidad de apoderado generalísimo de Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A., de Costa Rica, solicita la Patente de Invención denominada **SEPARADOR DEL FOLLAJE PARA FRUTAS DE PIÑA**. Se refiere a un separador que consiste en una pieza en forma de disco normalmente de 7 a 20 centímetros de diámetro, que puede ser fabricado con diferentes tipos de materiales con la condición de que sean resistentes a la humedad, dicho objeto se coloca en la base de la fruta de piña en cualquier momento después de que sale la flor hasta la cosecha, con el fin de evitar el contacto de la fruta de piña con el follaje de la planta y cuyo objetivo final es mejorar la calidad visual de la fruta. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes sexta Edición es A23N 15/ 06, cuyo inventor es es Manuel Antonio López Morales. La solicitud correspondiente lleva el número 7394 y fue presentada a las 09: 51:20 del 19 de julio del 2004. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 30 de agosto del 2004.—Lic. Rafael Quesada, Registrador.—(73526).

AMBIENTE Y ENERGÍA

INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL

EDICTO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Exp. 11698P.—Promotel del Llano S. A., solicita concesión de 1,25 litros por segundo del pozo CN-421 perforado en su propiedad en Liberia, para usos domésticos y riego. Coordenadas 286.900 / 369.975 hoja Carrillo Norte. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de setiembre del 2004.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(72987).

Expediente N° 11703P.—Tubotico S. A., solicita concesión de 3 litros por segundo del pozo BC-559 perforado en su propiedad en Orotina, para usos industriales. Coordenadas 210.400 / 462.600 hoja Barranca. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 20 de setiembre del 2004.—J.M. Zeledón Calderón, Jefe.—(73121).

Expediente N° 11687P.—Hachan M y L S. A., Desarrollos Inmobiliarios Lle S. A. e Inmobiliaria Arife S. A., solicitan concesión de 0,50 litros por segundo del pozo AB-2289 perforado en su propiedad en

Escazú para riego. Coordenadas 211.955 / 521.715 hoja Abra. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo, dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 9 de setiembre de 2004.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(73451).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Exp. 11707.—Empresa El Guardián de San Ramón S. A., solicita concesión de 2,5 litros por segundo de nacimiento que aflora en su propiedad en San Ramón, para porqueriza. Coordenadas 223.700 / 477.000 hoja Miramar. Predios inferiores: no se indican. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes de la primera publicación.—San José, 22 de setiembre del 2004.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(73847).

Exp. 11706P.—Hernán Valverde Zumbado, solicita concesión de 1,5 litros por segundo del pozo NA-588 perforado en su propiedad en Poás, para porqueriza. Coordenadas 224.850 / 506.825 hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 20 de setiembre de 2004.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(73928).

PODER JUDICIAL

AVISOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

Ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la licenciada Laura Sánchez Marín, cédula de identidad N° 1-626-194, quien pretende que se le inscriba como notaria pública. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 04-000722-624-NO.—San José, 27 de mayo del 2004.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—N° 94069.—(74141).

Ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la licenciada Sandra Patricia Nájera Pérez, cédula de identidad N° 1-845-326, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 04-000699-624-NO.—San José, 6 de julio de 2004.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—N° 94236.—(74142).

Ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la licenciada Ana Victoria Sandoval León, cédula de identidad N° 1-1022-957, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes esta publicación. Expediente N° 04-000994-624-NO.—San José, 7 de setiembre del 2004.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(74489).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

Registro Civil - Departamento Civil

OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS

Se hace saber que éste Registro en diligencias de incoadas por María Masís García, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Res. N° 1342-2004.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las ocho horas dos minutos del siete de mayo del dos mil cuatro. Diligencias de incoadas en éste Registro por María Masís García, mayor, soltera, vecina de Acosta, San José, cédula de identidad número uno-quinientos noventa-ciento diecisiete. Expediente N° 04238-2004. Resultando: 1°—..., 2°—...; Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Sobre el fondo:...; Por tanto: rectifíquese el asiento de nacimiento de Magally Andrea García Montes, en el sentido que los apellidos de la madre de la misma son “Masís García” y no como aparecen actualmente consignados. Publíquese ésta resolución por una vez en el Diario Oficial. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Director General a. i.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—N° 94030.—(74153).

Se hace saber que en diligencias de incoadas por Nelsi Yenori Mata Esquivel, en expediente N° 14765-03, este Registro ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 2002-03.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las doce horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil tres. Diligencias de incoadas por Nelsi Yenori Mata Esquivel,

soltera, ama de casa, costarricense, cédula de identidad número tres-trescientos ocho-doscientos setenta y dos, vecina de Calle Fallas Desamparados. Resultando: 1°—..., 2°—...; Considerando: I.—Hechos probados... II.—Hechos no probados... III.—Sobre el fondo...; Por tanto: Rectifíquese el asiento de nacimiento de Nelsy Ariana Canicoba Esquivel... en el sentido de que los apellidos de la madre... son “Mata Esquivel” y el asiento de nacimiento de Angie Paola Umaña Esquivel... en el sentido de que el nombre y apellidos de la madre... son “Nelsi Yenori Mata Esquivel”. Publíquese esta resolución una vez en el Diario Oficial.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Sr. Hugo Montero Hernández, Jefe a. i.—1 vez.—(74291).

Se hace constar que este Registro en diligencias de ocurrencia incoadas por María del Milagro Vindas Cervantes, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Res. N° 2660-2003.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las catorce horas treinta minutos del diez de diciembre del dos mil tres. Diligencias de ocurrencia incoadas por María del Milagro Vindas Cervantes, mayor, soltera, cédula de identidad número uno-ochocientos ochenta y siete-trescientos sesenta y ocho. Expediente N° 23744-2003. Resultando: 1°—..., 2°—...; Considerando: I.—Hecho probado...; II.—Sobre el fondo...; Por tanto: rectifíquese el asiento de nacimiento de Cristhofer Danilo Guarín Vindas... en el sentido de que el nombre es “Christopher Danilo” y no como se consignó. Publíquese esta resolución por una vez en el Diario Oficial. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor Departamento Civil.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—(74480).

AVISOS

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Carlos Raúl Loo Fernández, mayor, casado, administrador de empresas, peruano, cédula residencia N° 455-117585-1514, vecino de Rohrmoser Pavas San José, expediente naturalización N° 1675-2003. Se ha presentado a este Registro a levantar información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones N° 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición y aportando las pruebas del caso.—San José, 5 de julio del 2004.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—(74278).

Mónica Elena Fuchs Biseo, mayor, casada, administradora de empresas, peruana, cédula residencia N° 455-118476-1530, vecina de San José, expediente naturalización 1674-2003. Se ha presentado a este Registro a levantar información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones N° 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición y aportando las pruebas del caso.—San José, 13 de agosto del 2004.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—(74279).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE ADQUISICIONES PROYECTADO PARA EL AÑO 2004

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Contratación Administrativa y los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de su Reglamento General, se adiciona el Programa de Adquisiciones Proyecto para este año del siguiente modo:

Gasto/Objeto:

310: Equipo y Mobiliario de Oficina

Descripción	Monto ₡	Semestre
Muebles de metal para el archivo de tomos	3.000.000,00	Segundo

Gasto/Objeto:

360: Equinaria estacionaria y equipo para talleres

Descripción	Monto ₡	Semestre
Esmeriladoras	200.000,00	Segundo

Proveeduría.—Lic. Javier Ignacio Vega Garrido, Proveedor.—1 vez.—(O. P. N° 1620-2004).—C-8630.—(74445).

LICITACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 13-2004

Contratación para el Desarrollo de un Programa de Seguridad Vial

El Departamento de Proveeduría del Consejo de Seguridad Vial, a través de la Unidad de Licitaciones, recibirá ofertas hasta las catorce horas del octavo día hábil contados a partir del día hábil posterior a la fecha de esta publicación.

El cartel podrá ser retirado en el Departamento de Proveeduría en el segundo piso, previo pago de mil colones en el Departamento de Tesorería.

La dirección es la siguiente: La Uruca de la antigua Suzuki 300 metros sur, 100 metros este y 200 metros norte o contiguo al Banco Nacional.

San José, 8 de setiembre del 2004.—Departamento de Proveeduría.—Bach. Alexander Vásquez Guillén, Jefe.—1 vez.—(O/C N° 27913).—C-5025.—(73856).

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 304012

Equipo de protección personal

El Instituto Nacional de Seguros recibirá ofertas por escrito en el Departamento de Proveeduría, a más tardar a la fecha y hora señalada, ubicado en el octavo piso del edificio de Oficinas Centrales, para la compra en plaza con todo gasto pagado e impuestos incluidos y de acuerdo con las especificaciones y condiciones establecidas en el mismo, de lo siguiente:

Fecha apertura: 13-10-2004, a las 2:00 p. m.

I. Descripción del requerimiento

- Renglón 1: 120 cascos
- Renglón 2: 220 capas
- Renglón 3: 220 pantalones
- Renglón 4: 420 pares de guantes
- Renglón 5: 270 pares de botas de hule
- Renglón 6: 200 capuchas de protección
- Renglón 7: 25 tirantes
- Renglón 8: 50 lentes de seguridad

II. Requisitos que deben cumplir todos los oferentes

- A. *Vigencia de las ofertas*: La vigencia de la oferta se entenderá en días hábiles en caso de omisión y será de manera invariable 30 días hábiles a partir de la apertura de ofertas, salvo indicación en contrario de manera expresa en la oferta.
- B. *Garantía de Participación*: Para quienes coticen en divisa, el tipo de cambio a considerar será el de venta, referencia del el Banco Central de Costa Rica, del día anterior a la entrega de la oferta.
 - 1. *Monto*: 1% del monto total cotizado impuesto de ventas incluido.
 - 2. *Vigencia*: Deberá extenderse hasta 60 días naturales a partir de la apertura de las ofertas. En caso de que la fecha de adjudicación se prorrogue, la vigencia de dicha garantía deberá extenderse hasta 10 días hábiles posteriores a la fecha indicada.
 - 3. *Forma de la garantía*: Deberá ajustarse a lo estipulado por el artículo 37. Disposiciones comunes a las garantías de participación y cumplimiento del Reglamento General de Contratación Administrativa. Sin embargo, no se aceptarán garantías emitidas por el INS por ser el ente Licitante.

III. Las ofertas podrán formularse en el mismo orden de numeración indicado anteriormente, señalando en cada caso el número de requisito y/o condición que se conteste.

IV. Los aspectos no contemplados anteriormente, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento General de Contratación Administrativa y Normas Conexas que sean aplicables.

San José, 22 de setiembre del 2004.—Departamento de Proveeduría.—Lic. Luis Leitón Aguilar, Jefe.—1 vez.—(O. C. N° 17634).—C-14995.—(74280).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ÁREA DE SALUD DE ALFARO RUIZ

LICITACIÓN RESTRINGIDA L.R. N° 035 ASAR-04

Contrato de compra de servicios de Limpieza de Edificio por terceros

Los interesados pueden retirar el cartel en el Área de Salud de Alfaro Ruiz, en el servicio de Proveeduría, hasta el 15 de octubre del 2004.

Dr. Luis Enrique Blanco Rojas, Director Médico.—1 vez.—(73879).

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
LICITACIÓN POR REGISTRO N° 0040-2004

Equipo de rayos X

La Dirección de Recursos Materiales del Hospital San Juan de Dios debidamente autorizada, les informa que recibirá ofertas por escrito hasta el día 14 de octubre del 2004, a las 9:00 horas, para la adquisición de lo siguiente:

Objeto: (Equipo de rayos X)

Ítem 01:

1 unidad Equipo de rayos X convencional.

Rigen las notas generales marzo 1998, así como los componentes para efectos de formar contrato y las especificaciones técnicas para este concurso que estarán a la venta en nuestra Oficina de Recursos Materiales del Hospital San Juan de Dios.

San José, 22 de setiembre del 2004.—Área de Compras.—Lic. Marvin Solano Solano, Jefe.—1 vez.—(74310).

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

LICITACIÓN PÚBLICA N° 29-04

Contratación de servicios profesionales para el mantenimiento, adaptación a los nuevos requerimientos e implantación de los Sistemas de Información SIAF (Sistema Administrativo Financiero) y SAP (Sistema de Ahorro y Préstamo)

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, avisa a todos los interesados en participar en la Licitación Pública N° 29-04 "Contratación de servicios profesionales para el mantenimiento, adaptación a los nuevos requerimientos e implantación de los Sistemas de Información SIAF (Sistema Administrativo Financiero)", que recibirá ofertas hasta las diez horas del día 22 de octubre del 2004.

El pliego de condiciones con las especificaciones está a la disposición de los interesados en el Proceso de Proveeduría, tercer piso, previo el pago de \$2.000,00 (dos mil colones).

San José, 22 de setiembre del 2004.—Mba. Adolfo Calvo Navarro, Proveedor.—1 vez.—(74485).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE BARVA

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 3-2004

Conformación de sub-base, base y carpeta de Calle Bogantes y recarpeteo en el distrito de San Pedro

La Proveeduría de la Municipalidad de Barva recibirá ofertas por escrito hasta las 14:00 horas del día 14 de octubre del 2004. El cartel puede ser retirado en la Oficina de Proveeduría ubicada en el edificio Municipal frente al costado oeste del parque central de Barva, previo pago de \$2.000,00, en el Departamento de Tesorería.

Barva, Heredia, 23 de setiembre del 2004.—Lic. Yesael Molina Vargas, Proveedora Municipal.—1 vez.—(74468).

ADJUDICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 0096-2004

Compra de reencauches

Se avisa a todos los interesados en esta licitación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que por Resolución de Adjudicación N° 00234-2004 de la Licitación por Registro N° 0096-2004, de las once horas y cuarenta minutos del día 21 de setiembre del 2004, se adjudica de la siguiente manera:

Reenfrio Comercial Automotriz S. A., cédula jurídica N° 3-101-036735.—(Oferta N° 2).

Posiciones Nos. 1, 4, 5 y 6:

Monto total de la oferta: \$15.364.200,00 (quince millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos colones exactos).

Plazo de entrega: 8 días hábiles a después que la administración entregue los cascos.

Recauchadora Gigante S. A., cédula jurídica N° 3-101-014717-26.—(Oferta N° 4).

Posiciones Nos. 2 y 3:

Monto total de la oferta: \$3.221.478,00 (tres millones doscientos veintiún mil cuatrocientos setenta y ocho colones exactos).

Plazo de entrega: 10 días hábiles a partir del recibido de los cascos por parte de la Administración, de acuerdo a la existencia y disponibilidad de la orden de compra.

Total de la adjudicación: \$18.585.678,00 (dieciocho millones quinientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y ocho colones exactos).

San José, 21 de setiembre del 2004.—Msc. Denise Agüero Rojas, Proveedora Institucional.—1 vez.—(Solicitud N° 16891).—C-14265.—(74492).

EDUCACIÓN PÚBLICA

PROVEEDURÍA DE PROMECE

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 02-2004

Adquisición e instalación de equipo para aulas de prácticas de las Ciencias

Se avisa a todos los interesados en esta licitación, para el Programa de Mejoramiento de la Calidad de la Educación Preescolar y General Básica, que por resolución de adjudicación N° 91-2004, de las 14:45 horas del día 22 de setiembre del 2004, se adjudica de la siguiente manera:

Centro para el Desarrollo Biociencia S. A., cédula jurídica N° 3-101-207811.

Línea 1 oferta alternativa y línea 9

Líneas	Descripción	Monto a adjudicar	Plazo de entrega	Garantía
1	63 microscopios con cámara	\$ 64.260,00	55 días naturales	24 meses
9	63 kits de Láminas Fijas	\$ 9.450,00	55 días naturales	12 meses

Todo debidamente instalado y funcionando en los colegios enlistados en las páginas 55 a 57 del cartel, por un monto de \$ 73.710,00 (Setenta y tres mil setecientos diez dólares americanos exactos).

Garantía de Cumplimiento: 5% del monto adjudicado, y deberá tener una vigencia de 1 mes calendario adicional a la fecha definitiva de recepción del objeto contratado.

G & H Steinvorth Ltda., cédula jurídica N° 3-102-026972.

Línea 2 oferta alternativa, línea 3 oferta alternativa y línea 6 oferta alternativa 1

Líneas	Descripción	Monto a adjudicar	Plazo de entrega	Garantía
2	112 microscopios para laboratorios	\$ 66.080,00	30 a 60 días naturales	24 meses
3	49 microscopios para aulas	\$ 25.676,00	30 a 60 días naturales	24 meses
6	14 baños María	\$ 28.210,00	30 a 60 días naturales	12 meses

Todo debidamente instalado y funcionando en los colegios enlistados en las páginas 55 a 57 del cartel, por un monto de \$ 119.966,00 (Ciento diecinueve mil novecientos sesenta y seis dólares americanos exactos).

Garantía de Cumplimiento: 5% del monto adjudicado, y deberá tener una vigencia de 1 mes calendario adicional a la fecha definitiva de recepción del objeto contratado.

Representaciones Microscopios Iroscope de Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3-101-323693.

Línea 4

Línea	Descripción	Monto a adjudicar	Plazo de entrega	Garantía
4	77 Esteroscopios	\$ 20.405,00	30 a 45 días naturales	24 meses

Todo debidamente instalado y funcionando en los colegios enlistados en las páginas 55 a 57 del cartel por un monto de \$20.405,00 (Veinte mil cuatrocientos cinco dólares americanos exactos).

Garantía de Cumplimiento: 5% del monto adjudicado, y deberá tener una vigencia de 1 mes calendario adicional a la fecha definitiva de recepción del objeto contratado.

Instituto Panamericano de Administración e Ingeniería S. A. (INPAI), cédula jurídica N° 3-101-138826.

Línea 5, línea 8 y línea 13 oferta alternativa esta última.

Líneas	Descripción	Monto a adjudicar	Plazo de entrega	Garantía
5	28 paquetes de cristalería	\$ 187.564,00	60 días naturales	12 meses
8	14 sistemas de análisis y recolección de datos	\$ 34.803,00	60 días naturales	12 meses
13	14 equipos básicos de electrónica, magnetismo y electricidad	\$ 22.500,00	60 días naturales	12 meses

Todo debidamente instalado y funcionando en los colegios enlistados en las páginas 55 a 57 del cartel por un monto de \$ 244.867,00 (Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete dólares americanos exactos).

Garantía de Cumplimiento: 5% del monto adjudicado, y deberá tener una vigencia de 1 mes calendario adicional a la fecha definitiva de recepción del objeto contratado.

Ocony S. A., cédula jurídica N° 3-101-029-749.

Línea 7

Línea	Descripción	Monto a adjudicar	Plazo de entrega	Garantía
7	140 balanzas	\$ 20.965,00	21 a 28 días naturales	12 meses

Todo debidamente instalado y funcionando en los colegios enlistados en las páginas 55 a 57 del cartel por un monto de \$20.965,00 (Veinte mil novecientos sesenta y cinco dólares americanos exactos).

Garantía de Cumplimiento: 5% del monto adjudicado, y deberá tener una vigencia de 1 mes calendario adicional a la fecha definitiva de recepción del objeto contratado.

Multididácticos Los Colegios S. A., cédula jurídica N° 3-101- 357-440.

Línea 10, línea 11, línea 12 y línea 14

Líneas	Descripción	Monto a adjudicar	Plazo de entrega	Garantía
10	14 kit de Óptica	\$ 4.920,00	60 días naturales	12 meses
11	14 kit de Acústica	\$ 3.690,00	60 días naturales	12 meses
12	14 kit de Mecánica	\$ 28.353,00	60 días naturales	12 meses
14	14 kit de Calorimetría	\$ 16.680,00	60 días naturales	12 meses

Todo debidamente instalado y funcionando en los colegios enlistados en las páginas 55 a 57 del cartel por un monto de \$ 53.643,00 (Cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres dólares americanos exactos).

Garantía de Cumplimiento: 5% del monto adjudicado, y deberá tener una vigencia de 1 mes calendario adicional a la fecha definitiva de recepción del objeto contratado.

Gran total a adjudicar: \$ 533.556,00 (quinientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y seis dólares americanos exactos).

Forma de pago: usual de la Institución, todo de acuerdo al cartel.

Todo de acuerdo con los términos del cartel y la oferta.

San José, 23 de setiembre del 2004.—Lic. Eladio Alvarado Delgado.—1 vez.—(O. C. 45-2004).—C-35035.—(74329).

JUSTICIA Y GRACIA

PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL LICITACIÓN POR REGISTRO N° 123-2004

Compra de útiles y materiales

Se avisa a todos los interesados en esta licitación, para el Ministerio de Justicia, según acta de adjudicación N° 70-2004, de las 11:45 horas del día 22 de setiembre del 2004, se adjudica de la siguiente manera:

Lemen de Costa Rica

Los ítemes Nos. 1, 2, 3 y 4 por \$12.691.936,80.

Agroinduchem S. A.

Los ítemes Nos. 5, 6, 7 y 8 por \$2.883,70.

Entrega: Los materiales serán entregados en el Almacén Central, detrás del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, antiguas Bodegas de Fertica, Cristo Rey.

Garantía de cumplimiento: será de un 5% y deberá tener una vigencia de dos meses adicionales a la fecha definitiva de recepción del objeto contratado.

Todo de acuerdo con los términos del cartel y de la oferta.

San José, 23 de setiembre del 2004.—Proveeduría Institucional.—Lic. Rebeca Fallas Gómez, Proveedora.—1 vez.—(Solicitud N° 15867).—C-6565.—(74482).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 07-2004

Compra e instalación de muebles modulares para varias Oficinas del Tribunal Supremo de Elecciones

La Proveeduría del Tribunal Supremo de Elecciones comunica por este medio, que el Tribunal Supremo de Elecciones en su sesión N° 130-2004 celebrada el 21 de setiembre y comunicado en oficio N° 3853-2004, dispuso adjudicar el concurso de referencia de la siguiente manera:

Ítem N° 1:

A la empresa **Durman Esquivel S. A.**, por un monto total de \$629.774,12.

Ítemes Nos. 2, 3, 5 y 7:

A la compañía **Euromobilia S. A.**, por un monto total de US\$15.441,00

Ítemes Nos. 4 y 6:

A **Paneltech S. A.**, por un monto total de US\$12.226,11.

Todo sujeto a las condiciones y especificaciones del cartel.

Dicha adjudicación se sustenta en lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Contratación Administrativa, y el 49.3 de su Reglamento General, y en que las empresas adjudicadas obtuvieron la mayor puntuación de los parámetros de calificación, según cada caso.

Departamento de Proveeduría.—Javier Ignacio Vega Carrillo, Proveedor.—1 vez.—(O. P. N° 1624).—C-7720.—(74446).

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

LICITACIÓN PÚBLICA N° 10-2003

Cambio de techos en instalaciones del INS-Salud

Se les comunica a los interesados en la presente licitación, que la Junta Directiva en sesión N° 8684, acuerdo XV del 30 de agosto del 2004, con fundamento en el oficio PROV-4589-2004 del 18 de agosto del 2004, acordó declarar desierta la presente contratación.

San José, 7 de setiembre del 2004.—Departamento de Proveeduría.—Lic. Luis Leitón Aguilar, Jefe.—1 vez.—(O. C. N° 17634).—C-3870.—(74328).

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 08-2004

Compra de repuestos para montacargas TCM modelo 1995 y 2000

Se comunica a todos los interesados en el concurso de referencia, que nuestra Comisión de Licitaciones en sesión extraordinaria N° 02-2004 celebrada el día 9 de setiembre del 2004, artículo II, acordó:

Adjudicar la licitación por registro N° 08-2004 promovida para la compra de repuestos para montacargas TCM Modelo 1995 y 2000, a la empresa **Transporte, Construcción, Maquinaria TCM S. A.**, ya que su oferta cumple con los requisitos legales y técnicos solicitados en el cartel, de la siguiente manera:

Monto adjudicado	\$21.180.44 i.v.i.
Vigencia oferta	40 días hábiles
Forma de pago	30 días naturales
Tiempo de entrega	10 días naturales
Lugar de entrega	Limón
Garantía cumplimiento	5%.

Aprobado por unanimidad.—Limón, 22 de setiembre del 2004.—Administración Portuaria.—Lic. Felix Pecou Johnson, Proveedor.—1 vez.—(O/C N° 82194).—C-8490.—(74330).

REGISTRO DE PROVEEDORES

BANCO DE COSTA RICA

En virtud de que no ha sido posible localizar en el domicilio contractual fijado por el señor José Francisco Nicolás Alvarado, portador de la cédula de identidad número seis-ciento cincuenta y cuatrocientos setenta y cinco, en la licitación por registro número cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis para la remodelación de la oficina de Seguridad del BCR en el primer piso de Oficinas Centrales, por única vez, se procede a notificarle que el Banco de Costa Rica, resolvió el contrato suscrito el diecisiete de febrero del dos mil cuatro, y aplicará la garantía de cumplimiento por la suma de US\$6.419,23. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 13.2 y 16.2 del Reglamento General de Contratación Administrativa, por lo que se le confiere audiencia al señor José Francisco Nicolás para que dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, presente los alegatos y pruebas de descargo.

San José, 22 de setiembre del 2004.—Oficina de Contratación Administrativa.—Giovanni Filomena Arce, Supervisor.—1 vez.—(O. C. N° 50208).—C-6950.—(74226).

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN OFICINA DE SUMINISTROS

La Universidad de Costa Rica, informa, con el propósito de actualizar la Base de Datos del Registro de Proveedores de Bienes y Servicios, se invita a inscribirse a todas las personas Físicas y/o Jurídicas interesadas en ser consideradas en los procesos de Contratación Administrativa: “Adquisición de Caballos de 2 a 5 años de edad”.

El formulario de inscripción podrá ser retirado en la recepción de la Oficina de Suministros, sita: Sabánilla, de las Instalaciones Deportivas de la Universidad de Costa Rica 200 este, 400 norte.

La recepción de documentos se realizará hasta el día 4 de octubre, 2004. Información a los Tels: 207-5686 y 207-4242. E-mail: misanabr@cariari.ucr.ac.cr.

San José, 21 de setiembre del 2004.—Luis Fernando Salazar Alvarado, Jefe.—1 vez.—C-4640.—(73865).

FE DE ERRATAS

HACIENDA

PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

LICITACIÓN PÚBLICA No. 0054-2004 Suspensión

Contratación de arrendamiento de equipo de cómputo con opción de compra (microcomputadoras)

Se avisa a todos los interesados en la Licitación Pública N° 0054-2004, para la Contratación de arrendamiento de equipo de cómputo con opción de compra (microcomputadoras), promovido a favor de Administración Tecnológica, Ministerio de Hacienda, que la fecha de recepción de ofertas del día 5 de octubre del 2004 de las 10:00 horas, se suspende hasta nuevo aviso por encontrarse el Cartel con Recurso de Objeción, presentados por las empresas Componentes El Orbe S. A. y Productos Avanzados de Computación S.A. ante la Contraloría General de la República.

San José, 20 de setiembre del 2004.—Marco A. Fernández Umaña, Proveedor.—1 vez.—(Solicitud N° 48956).—C-7335.—(74331).

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 07-2004

Suministro e instalación de una central telefónica

La Dirección General de Aviación Civil, a través de la Proveeduría Institucional, avisa a los interesados en participar en esta licitación que se suspende la fecha de apertura hasta nuevo aviso.

San José, 23 de setiembre del 2004.—Proveeduría.—Bach. José Alb. Cascante Torres, Proveedor.—1 vez.—(Solicitud N° 17542).—C-3870.—(74486).

SALUD**ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

LICITACIÓN PÚBLICA N° 04-2004

Compra de cascos de seguridad

El Departamento de Proveeduría de la Asociación Cruz Roja Costarricense, comunica a los interesados en esta licitación, que por resolución R-DAGJ-571-2004 de las doce horas del veinte de setiembre del 2004, se realiza las siguientes modificaciones y aclaraciones.

II ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Punto 3. Correa de fijación de cinco puntos con acople, **deberá entenderse** de tres a cinco puntos de sujeción con acople rápido tipo nexus.

III EVALUACIÓN DE OFERTAS

En cuanto al cuadro de calificaciones se indica en el punto D. Garantía del calzado, **deberá leerse correctamente** punto C. Garantía del casco.

La fecha de apertura se establece para el día 20 de octubre del 2004, a las catorce horas.

Lo demás permanecerá invariable.

Departamento de Proveeduría.—Lic. Mario Cornejo G., Jefe.—1 vez.—(74442).

BANCO DE COSTA RICA

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 4540 (Modificaciones)

Compra de 65 computadoras portátiles

Se comunica a los interesados en la licitación en referencia, que el pliego de condiciones ha sufrido la siguiente modificación:

Se traslada la recepción de ofertas para el 8 de octubre del 2004, a la 10:30 a. m.

El resto del cartel se mantiene invariable.

San José, 23 de setiembre del 2004.—Oficina de Contratación Administrativa.—Osvaldo Villalobos González, Jefe.—1 vez.—(O. C. N° 50208).—C-3770.—(74447).

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

LICITACIÓN PÚBLICA N° 57-2004 (Prórroga N° 1)

Alquiler de local comercial para ubicar la Oficina Periférica de La Uruca

La fecha de recepción de ofertas se traslada para las 14:00 horas del 8 de octubre del 2004.

Demás condiciones y requisitos permanecen invariables.

San José, 22 de setiembre del 2004.—Proceso de Contratación Administrativa.—Lic. Maykel Vargas García, Coordinador.—1 vez.—(74288).

LICITACIÓN PÚBLICA N° 058-2004 (Prórroga N° 1)

Alquiler de edificio para ubicar el archivo de contabilidad

La fecha de recepción de ofertas se traslada para las 10:00 horas del 8 de octubre del 2004.

Demás condiciones y requisitos permanecen invariables.

San José, 22 de setiembre del 2004.—Proceso de Contratación Administrativa.—Lic. Maykel Vargas García, Coordinador.—1 vez.—(74289).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

LICITACIÓN PÚBLICA N° 7247T

Adquisición de pantalones para uniforme

El Instituto Costarricense de Electricidad avisa a los interesados en la licitación arriba mencionada, que en la Dirección de Proveeduría sita en Sabana Norte, 450 metros al norte del Edificio Central, se encuentra a su disposición una muestra de la tela de los pantalones requeridos.

Apertura de ofertas: 10:00 horas del día 25 de octubre del 2004.

San José, 22 de setiembre del 2004.—Licitaciones Proveeduría.—Eugenio Fatjó Rivera.—1 vez.—(O. C. N° 314898).—C-3100.—(74332).

LICITACIÓN PÚBLICA N° 7234-T

Adquisición de repuestos para red IP

El Instituto Costarricense de Electricidad avisa a los interesados en la licitación arriba mencionada que al cartel de la misma deberá hacerse la siguiente corrección y prórroga:

Condiciones Particulares:

Punto 17.2 Otros Requisitos.

El punto 17.2 del cartel dice “el oferente deberá presentar una descripción del soporte técnico nacional que ofrecerá, indicando cantidad de personal de la empresa, cantidad de ingenieros y técnicos, con descripción de las certificaciones que poseen y costos”. **Debe leerse** de la siguiente forma:

“17.2 El oferente deberá presentar una descripción del soporte técnico nacional que ofrecerá, indicando cantidad de personal de la empresa, cantidad de ingenieros y técnicos, con descripción de las certificaciones que poseen”.

Prórroga: La apertura de ofertas se prorroga hasta las 10:00 horas del día 20 de octubre del 2004.

Fecha anterior: 10:00 horas del 18 de octubre del 2004

San José, 22 de setiembre del 2004.—Dirección de Proveeduría.—Ing. Carlos Casco Peña, Coordinador de Licitaciones.—1 vez.—(O/C N° 314898).—C-6565.—(74333).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 407-04

Compra de dos vehículos con canje

La Unidad de Proveeduría del Instituto Nacional de Las Mujeres comunica y aclara a los interesados que la fecha límite de recepción de ofertas es a las 10:00 horas del día 30 de setiembre del 2004. Todo lo demás permanece invariable.

San José, 23 de setiembre del 2004.—Unidad de Proveeduría.—Lic. Elías Vega Morales.—1 vez.—(O. C. N° 6288).—C-3870.—(74488).

MUNICIPALIDADES**MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ**

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 16-2004 (Aclaración)

Contratación de servicios para la realización de censo y confrontación catastral de 10.000 predios en el cantón de Escazú

La invitación debe leerse correctamente como sigue:

Se invita a participar en el presente concurso, el cartel se podrá retirar en las oficinas de la Proveeduría en el segundo piso del Palacio Municipal, citado al costado norte del parque en Escazú centro en el horario de 1:00 p. m., a 4:00 p. m.

Las ofertas se recibirán en la Proveeduría, hasta las 15:00 horas del día 8 de octubre del 2004.

Todas las restantes condiciones permanecen invariables.

Proveeduría.—Cira Castro Myrie, Proveedora.—1 vez.—(74474).

REGLAMENTOS**GOBERNACIÓN Y POLICÍA****JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL**

La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional

Considerando:

1°—Que el artículo 17 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, publicado en *La Gaceta* N° 97 del 22 de mayo del 2001, establece la posibilidad de pagar viáticos por excepción, previa regulación por cada ente público de manera previa, formal y general.

2°—Que con frecuencia algunos funcionarios de la Imprenta Nacional necesitan desplazarse para participar en actividades muy especiales, tales como ferias, exposiciones, congresos, seminarios, u otras similares, con el fin de promocionar los productos y servicios de la Institución.

3°—Que el no pago de viáticos por excepción, genera que la Imprenta Nacional incurra en gastos mayores por el aplazamiento de actividades sumamente importantes que requieren atención inmediata. Por tanto,

Acuerda aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE VIÁTICOS POR EXCEPCIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA IMPRENTA NACIONAL

Artículo 1°—Se crea el presente Reglamento para el Pago de Viáticos por Excepción para los Funcionarios de la Imprenta Nacional, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, publicado en *La Gaceta* N° 97 del 22 de mayo del 2001, en su artículo 17.

Artículo 2°—Se pagarán viáticos por excepción, cuando un funcionario de la Imprenta Nacional requiera realizar funciones propias de su cargo, en situaciones especiales razonablemente justificadas.

Artículo 3°—Las situaciones especiales por las que el funcionario debe desempeñar sus labores fuera de las oficinas centrales de la Institución, deben ser plenamente razonadas y justificadas, y quedar expresamente acreditadas en un documento que suscribirá el jefe inmediato del subalterno que recibirá el pago, con la autorización del Director Ejecutivo de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional. El Director Ejecutivo deberá rendir un informe sobre lo actuado ante la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.

Artículo 4°—El pago de viáticos por excepción no aplica en actividades de capacitación. Tampoco se pagarán viáticos para hospedaje.

Artículo 5°—Para el trámite de pago se utilizará el formulario que se emplea para la cancelación de viáticos normales.

Artículo 6°—La liquidación de gastos de viaje en el interior del país se confeccionará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

Artículo 7°—Cualquier aspecto que no haya sido contemplado en este Reglamento, se regula por el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

Artículo 8°—Cualquier violación a las disposiciones establecidas en este Reglamento, serán sancionadas con base en lo que estipula el Reglamento Interior de Trabajo de la Institución, y la legislación conexas.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Acuerdo firme de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional N° 967-09-04, de la sesión ordinaria N° 104 del 8 de setiembre del 2004.

La Uruca, San José, 22 de setiembre del 2004.—Lic. Bienvenido Venegas Porras, Director Ejecutivo.—1 vez.—C-Exento.—(74294).

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

REGLAMENTO COMISIÓN DE VIVIENDA DE JAPDEVA

Artículo 1°—Créase el Fondo Rotativo con aportaciones anuales de la Institución por la suma de quince millones de colones, que se incluirá en el presupuesto anual de JAPDEVA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre JAPDEVA-SINTRAJAP.

Los objetivos de la Comisión son: a) administrar e implementar el proyecto habitacional Los Cocos, de conformidad con la Ley N° 6609 y b) prestar la colaboración necesaria a los trabajadores de la Institución para que puedan terminar sus viviendas, que hayan sido financiadas con préstamos externos. Los préstamos se otorgarán en los siguientes conceptos:

1. Reparación
2. Ampliación
3. Complemento para la adquisición o concluir la construcción de casa

Los préstamos por reparación y ampliación serán girados en un 50% primeramente y el resto según avance de la obra estimada por la Comisión.

A ningún funcionario se le aprobará otro préstamo hasta que no haya cancelado la totalidad del préstamo anterior y no haya transcurrido un período no menor de dos (2) años a partir del momento en que recibió el dinero.

El tope máximo de los préstamos será de ₡ 500.000,00 (quinientos mil colones).

Artículo 2°—Dicho fondo será administrado por una comisión integrada por tres personas: **un representante de la Junta Directiva de JAPDEVA, un funcionario de la Planta Administrativa y un representante del Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA.**

El funcionario que administra el Fondo, carecerá de voto en la toma de decisiones de la Comisión.

Cada uno de los miembros tendrá un suplente para el caso de ausencia del propietario. Además la Comisión contará con la asesoría de cualquier otra persona que ésta considera necesaria (Departamento de Ingeniería, Abogados, etc.).

El funcionario de la planta administrativa fungirá como Director y será el responsable administrativo de la oficina.

Artículo 3°—Son funciones de la Comisión Administradora del Fondo las siguientes:

- a) Aprobar o improbar el préstamo solicitado.
- b) Guardar el orden de recepción a la hora de la aprobación de una solicitud, respetando el derecho de igualdad y oportunidad para cada trabajador, a excepción de casos de emergencia debidamente comprobados, como los que señala el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, "...al trabajador que sufriera un caso de calamidad doméstica originada en: incendio, inundación, terremoto, derrumbe, tornado o cualquier otra circunstancia similar. En estos casos concretos, JAPDEVA y SINTRAJAP se comprometen a través de sus representantes en las diferentes comisiones, darle trámite preferencial a las solicitudes de los afectados por alguna de estas circunstancias."
- c) Reunirse por lo menos una vez al mes para conocer las solicitudes presentadas.
- d) Analizar y aprobar las solicitudes de lotes que cumplan con todos los requisitos.

Al aceptar una solicitud, la Junta o Comisión Administrativa lo comunicará de inmediato al Consejo de Administrativo de JAPDEVA, enviando todas sus actas para que proceda a la ratificación de los acuerdos adoptados.

Antes de realizar dicha remisión al Consejo, los antecedentes serán trasladados a la División Financiera y al Departamento Legal, para que emitan su dictamen favorable.

Artículo 4°—Son funciones del Director Administrativo, las siguientes:

- a) Atención al público.
- b) Proporcionar las solicitudes de préstamos y para la adjudicación de lotes en la urbanización Los Cocos, a los empleados.
- c) Indicar los requisitos necesarios que debe llevar cada una de estas solicitudes.
- d) Recibir las solicitudes presentadas y anotarles un número para control en el momento de la recepción lo cual deberá registrar en un libro llevado al efecto debidamente foliado.

- e) Realizar estudio de ingresos y capacidad de pago del solicitante.
- f) Llevar un expediente de cada préstamo y solicitudes de lotes, realizando los trámites correspondientes.
- g) Visitar al menos una vez a la semana la urbanización Los Cocos para monitorear las actividades de construcción y otras en ejecución, rindiendo un informe escrito a la Comisión Administradora.
- h) Todas las otras funciones inherentes a su cargo.

Artículo 5°—Son funciones del Ingeniero de la comisión:

- a) Asesorar a los beneficiarios técnicamente para la realización de las construcciones.
- b) Revisión y aprobación del presupuesto y planes de inversión.
- c) Expedir órdenes de giro contra avance de la obra según su plan de inversión.
- d) Las otras inherentes a su función emanadas de la Comisión Administradora y la de la Dirección Administrativa de la Comisión.

Artículo 6°—Los préstamos se otorgarán solamente a los empleados de JAPDEVA que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener aprobado un préstamo para la compra de una casa de habitación con alguna empresa, dedicada a la financiación de viviendas o tener necesidad comprobada de reparación o ampliación de su vivienda.
- b) Tener por lo menos dos (2) años de trabajar ininterrumpidamente con JAPDEVA.
- c) Se obligarán a garantizar el préstamo con hipoteca de segundo grado y fianza solidaria que se otorgará en la misma escritura que se compromete, en primer grado con la entidad prestataria la propiedad.
- d) Se exceptúan aquellos casos en que el beneficiario posea únicamente derecho de posesión, en cuyo caso se exigirá garantía fiduciaria y la firma del contrato correspondiente.
- e) El plazo máximo para el pago de dicho préstamo será de cuatro (4) años, con un período de tres meses de gracia, sin intereses corrientes, pero con un uno por ciento (1%) de intereses mensuales en caso de demora sobre los saldos atrasados.
- f) Los trabajos a realizar por los trabajadores beneficiarios de préstamos de vivienda, deberán iniciarse a más tardar un mes después de haber recibido el dinero, caso contrario se hará exigible el reintegro del mismo en su totalidad.
- g) Deberá autorizar a JAPDEVA para que ésta pueda retener de su salario el abono mensual correspondiente, todo lo cual constará en la escritura de hipoteca. Los intereses y plazo que rigen serán replanteados al descontar el documento.
- h) Cuando se trate de empleados que aporten certificados de matrimonio podrán solicitar préstamo dando como garantía la propiedad aunque esté a nombre del otro cónyuge, siempre y cuando aporte la correspondiente garantía hipotecaria y el empleado firmen y sin cónyuge y/o compañero (a) el pagará por el monto de la operación.

Artículo 7°—Son requisitos indispensables para la formulación de solicitudes de préstamos, los siguientes:

- a) La solicitud debe ser hecha por escrito.
- b) Que le haya sido concedido un préstamo para la compra de su vivienda o tener casa con necesidad de reparación o ampliación.
- c) El nombre de dos personas que garanticen fiduciariamente su obligación.

Artículo 8°—La comisión encargada de admitir o rechazar solicitudes, tomará muy en cuenta, para resolver el caso, lo siguiente:

- 1) Las cargas de familia.
- 2) La antigüedad en la prestación de los servicios del trabajador que no debe en ningún caso ser menor de dos años.
- 3) En los casos de haber sido disuelta la relación laboral del empleado, sin responsabilidad de éste, el tiempo anterior servido se contará para efectos del préstamo, pero la solicitud no podrá ser admitida mientras no haya transcurrido un año desde la fecha en que el trabajador reingresó a laborar nuevamente con JAPDEVA. Tener capacidad de pago demostrada en su colilla y estudio de la Sección de Planillas, durante las últimas tres quincenas de pago.

Artículo 9°—La Comisión creada trabajará en forma ad honorem, como un servicio para sus propios compañeros; manejará el fondo creado, pero los cheques que se aprueben serán girados por JAPDEVA para los efectos de fiscalización. El fondo creado será puesto en una cuenta especial bancaria a nombre de JAPDEVA en cualquiera de los bancos del Estado.

Artículo 10.—La tramitación de las solicitudes de préstamo se harán en formularios especiales que suministrará la Empresa, a los que se agregarán los documentos que dichos formularios indiquen. Para tales efectos la institución diseñará y confeccionará los formularios apropiados, con los datos e información necesarios.

Artículo 11.—Las viviendas deberán ubicarse preferentemente en la Provincia de Limón. La recuperación de los fondos creados por este Reglamento engrosará el capital correspondiente hasta llegar a la meta para la que se destina, o sea el que todo empleado de JAPDEVA pueda tener su casa de habitación llenando así un programa de vivienda completo.

Cuando un trabajador favorecido con un préstamo de la Comisión de vivienda deje de laborar con JAPDEVA, debe pagar un interés igual al vigente en el Sistema Bancario Nacional para préstamos de vivienda sobre el saldo adeudado a la Institución. Esta disposición no afecta a los empleados que se acojan a una pensión.

“A todos aquellos trabajadores beneficiarios de préstamo del Fondo de Vivienda que den al dinero un uso diferente a la finalidad establecida (obtención o reparación de vivienda) según lo compruebe la comisión, la Institución le hará exigible la obligación, debiendo el beneficiario del préstamo pagar una tasa de interés igual al vigente en el Sistema Bancario Nacional para préstamo personal. Esto a partir de la fecha en que se determine el uso indebido del préstamo.”

Artículo 12.—Una vez que el empleado haya cubierto la totalidad del préstamo, JAPDEVA se compromete a dar por cancelada la prenda existente. Los gastos correrán por cuenta del empleado.

Artículo 13.—De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 6609 del 13 de agosto de 1981, tendrán derecho a lotes los trabajadores que reúnan y presenten los siguientes requisitos:

- Tener por lo menos dos (2) años de trabajar ininterrumpidamente con JAPDEVA.
- No tener bienes inscritos en la ciudad de Limón a su nombre, al igual que su cónyuge e hijos que forman la unidad familiar, (artículo 2°, Ley N° 6609).
- Constancia del Registro Público de no tener bienes inscritos en la ciudad de Limón, (solicitante y cónyuge e hijos que forman la unidad familiar).
- Constancia de la municipalidad de no ser contribuyentes (solicitante y cónyuge).
- Constancia del Fondo de Ahorro y Capital de no tener préstamo alguno de vivienda a su nombre.
- Constancias de la MUCAP y del Banco Popular de no tener deudas algunas por concepto de vivienda.
- Constancia del INVU de no haberse adjudicado lote en la urbanización Pacuare (solicitante y cónyuge).
- Constancia de salario de JAPDEVA.
- Fotocopia de la cédula del solicitante y su cónyuge.
- Copia del recibo de agua.
- En caso de divorcio, constancia de divorcio.
- Copia resolución del divorcio con distribución de bienes.

Artículo 14.—JAPDEVA según lo indica la misma Ley N° 6609 venderá los lotes a sus trabajadores a precio de costo, el cual deberá ser cancelado en un plazo máximo de 60 meses.

El precio de los lotes se determinará de acuerdo con el costo por metro cuadrado, multiplicado por el área del lote, más el costo de los servicios básicos de infraestructura y otros, financiados con fondos de la Comisión de Vivienda.

Artículo 15.—Es entendido que dichos lotes, no podrán ser arrendados, gravados, embargados, vendidos ni traspasados por ningún título o persona física o jurídica, mientras no hayan sido totalmente pagados y mientras no hayan transcurrido diez años desde la respectiva adjudicación, salvo aquellos casos expresamente señalados por la misma ley. (artículo 2°, Ley N° 6609)

Se considera como falta grave y causal de despido sin responsabilidad patronal a aquellos trabajadores que violen lo estipulado por este artículo y su ley.

El lote en mención pasará de nuevo a ser propiedad de JAPDEVA quien ejercerá la autoridad plena en la recuperación del inmueble sin tener que cubrir indemnización alguna.

Artículo 16.—Cada propietario del lote adjudicado está en la obligación ineludible de limpiar el mismo al menos una vez al mes, incluyendo desde el canal de desagüe hasta la mitad de la calle.

El incumplimiento de este artículo durante tres meses consecutivos le dará derecho a la Comisión de Vivienda de revocarle la adjudicación respectiva.

Artículo 17.—La Comisión de Vivienda podrá revocar la adjudicación del lote si ésta detecta que el trabajador ha obrado de mala fe, mediante una acción premeditada, en fraude de ley, guardando todas las normas legales que regulan la posesión de tierras o haya incumplido con lo establecido en los artículos 15 y 16 del presente reglamento.

Artículo 18.—Este reglamento tiene vigencia y aplicabilidad en lo relativo a aspectos de adjudicación de lotes para todos los trabajadores con lotes adjudicados en la urbanización Los Cocos y cualquier otro proyecto de vivienda impulsado por la Institución.

Artículo 19.—Los costos de servicios notariales, que se requieran para la confección de las escrituras de traspaso en la urbanización Los Cocos, deberán ser cubiertos por cada trabajador.

Artículo 20.—Los términos de este Reglamento serán revisados cada seis (6) meses.

Aprobado por unanimidad.

Limón, 20 de setiembre del 2004.—Proveeduría Administración Portuaria.—Lic. Félix Pecou Johnson, Proveedor Portuario.—1 vez.—(O. C. N° 82194).—C-61620.—(74451).

REMATES

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

REMATE N° 01-2004

TUBA MARCA REYNOLDS

El Instituto Tecnológico de Costa Rica, día 11 de octubre del 2004, a las 9:30 a.m. en el Almacén del Departamento de Aprovisionamiento, Sede Central en Cartago, rematará al mejor postor y libre de gravámenes prendarios e impuestos, el siguiente bien:

Cantidad	Descripción	Precio base por unidad	Estado
1	Xilófono marca Tama	¢150.000,00	Deteriorado

Los interesados podrán retirar el cartel en el Departamento de Aprovisionamiento del ITCR, sita en el Campus de Cartago, o bien, obtener información en los teléfonos 550-2244.

Cartago, 16 de setiembre del 2004.—Departamento de Aprovisionamiento.—Lic. Alejandro Masís Arce, Director.—1 vez.—(Solicitud N° 11279).—C-5580.—(73534).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO

La Municipalidad de Guácimo, les invita a participar del Remate de dos motocicletas, marca Honda, modelo 1994 y 1993, estilo XL 125 S, su precio base es de ¢180.000,00, y ¢140.000,00. Dicho Remate se realizará el día 13 de octubre del 2004 a las 4:00 p.m. en la sala de sesiones de la Municipalidad. Se realizará una visita para examinar las motocicletas el día 5 de octubre del 2004, a las 9:00 a.m., en las instalaciones de la Municipalidad

Katty Lobo Rodríguez, Proveedora Municipal.—1 vez.—(73871).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

OFICINA PERIFÉRICA DESAMPARADOS

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal de este domicilio, hace del conocimiento del público en general, el extravío del siguiente certificado de ahorro a plazo fijo a nombre de Araya Alfaro María Esther, cédula N° 02-0296-0204 o Vindas Araya Vinyela, cédula N° 01-1010-0490.

Certific N°	Monto	Fecha Vencimiento
16102860220188930	\$1.000,00	07-03-2005

Lo anterior para efectos de los artículos 708 y 709 del Código de Comercio.

San José, 13 de setiembre del 2004.—Lic. Dunia Jiménez Mora, Supervisora.—N° 93674.—(73400).

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Marianela Álvarez Blanco, ha presentado solicitud para que se le confiera el grado de Licenciatura en Derecho. Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres de la solicitante podrá hacerlo mediante escrito dirigido al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, dentro de los cinco días posteriores a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria “Rodrigo Facio”, 13 de setiembre del 2004.—Área de Investigación, Facultad de Derecho.—Dr. Daniel Gadea Nieto, Director.—N° 93608.—(73296).

Laura Patricia Aguilar Soto, ha presentado solicitud para que se le confiera el grado de Licenciatura en Derecho. Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres de la solicitante podrá hacerlo mediante escrito dirigido al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, dentro de los cinco días posteriores a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria “Rodrigo Facio”, 13 de setiembre del 2004.—Área de Investigación, Facultad de Derecho.—Dr. Daniel Gadea Nieto, Director.—N° 93609.—(73297).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer sobre los aspectos técnicos, económicos y financieros de:

1. Solicitud de la Federación Nacional de Cooperativas de Taxi (FENACOOTAXI), tramitada bajo el expediente ET-94-2004, para incrementar las tarifas para el transporte remunerado de personas en vehículos modalidad taxi, según se detalla:

Área Metropolitana de San José	Tarifa vigente ¢	Tarifa solicitada ¢	Aumento
Primer kilómetro	265,00	285,00	7,55%
Kilómetro adicional	150,00	160,00	6,67%
Tiempo de espera (una hora)	1.120,00	1.200,00	7,14%
Cabeceras de provincia y resto del país	Tarifa vigente ¢	Tarifa solicitada ¢	Aumento
Primer kilómetro	265,00	285,00	7,55%
Kilómetro adicional	155,00	170,00	9,68%
Tiempo de espera (una hora)	1.120,00	1.200,00	7,14%

El miércoles 27 de octubre del 2004 a las nueve horas (9:00 a.m.) se llevará a cabo la Audiencia Pública en el Auditorio de la Autoridad Reguladora para conocer sobre esta petición. El plazo para recibir posiciones sobre esta solicitud vence el miércoles 20 de octubre del 2004 a las dieciséis horas.

Se hace saber a los interesados que pueden consultar y fotocopiar los expedientes que constan en la Dirección de Atención al Usuario, sita en Sabana Sur, 400 m. oeste del edificio de la Contraloría General de la República, San José.

Cualquier interesado, con interés legítimo o derecho subjetivo, puede participar en la audiencia y quien desee hacer uso de la palabra, debe formular por escrito, en original, su posición ante esta Autoridad Reguladora, sustentando su pretensión con las pruebas que sean pertinentes. En el documento debe indicar lugar dentro del perímetro de San José o número de fax donde ser notificado. En el caso de una persona física deberá aportar fotocopia de su cédula; las personas jurídicas deberán aportar certificación de personería vigente. Dentro del plazo legal otorgado se recibirán posiciones mediante el facsímil 290 20 10, mismas que deberán estar firmadas y debiendo presentar el original a más tardar el día de la celebración de la audiencia. En caso de faltar algún requisito de los anteriores, se rechazará la posición presentada. Se informa que el Consejo del Usuario para estas solicitudes es el Lic. Juan Manuel Quesada, MBA. Para cualquier información adicional a los teléfonos 800-827-3737 ó 220- 0102.

San José, 21 de setiembre del 2004.—Dirección de Atención al Usuario.—Lic. Xinia Herrera Durán, Directora.—1 vez.—(Solicitud N° 906-DAF-2004).—C-16680.—(73560).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

Traspaso de patente de licores nacionales

N° 007-2004.—Para los fines consiguientes se hace saber que el señor, Valverde Marín Manuel Alonso, cédula de identidad número tres-dos cuatro cuatro-cuatro cero ocho, propietario de la patente de licores nacionales número dieciséis, sin explotar ha solicitado traspaso a nombre de Ceciliano Lugo Carlos David, cédula de identidad número uno-nueve uno nueve-siete dos uno, la Municipalidad de Montes de Oca, otorga un plazo de ocho días hábiles a partir de esta publicación para oír objeciones de terceros.

San Pedro de Montes de Oca, 6 de setiembre de 2004.—Departamento Gestión Tributaria.—Br. Johnny Walsh A., Jefe.—Mayela Urrea V.—1 vez.—N° 94037.—(74143).

MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

DEPARTAMENTO DE ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

EDICTOS

Elena Castillo Hernández, mayor, costarricense, divorciada, Bióloga, con cédula de identidad número 1-393-390, vecina de Pavas, San José, con base en la Ley de Zona Marítimo Terrestre N° 6043 de 02 de marzo de 1977 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 7841-P de 16 de marzo de 1977; solicita en concesión un terreno localizado en Playa Coyote, distrito sexto Bejuco, cantón noveno Nandayure, de la provincia de Guanacaste, parcela identificada con el número 99. Mide 2.000,10 metros cuadrados, cuyo plano catastrado corresponde a la identificación G-943753-2004 para darle un Uso Residencial Turístico. Sus linderos son: norte, calle pública; sur, Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre; este, Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (lote N° 98-B y oeste, Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (lote N° 100). Se concede a los interesados un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de esta única publicación para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en la Municipalidad ante la Oficina del Alcalde Municipal. El opositor debe identificarse debidamente.

Carmona de Nandayure, Guanacaste.—José Humberto León Abadía, Inspector.—1 vez.—(73857).

Óscar Molina Rodríguez, mayor, costarricense, casado, Profesional en Administración de Negocios, con cédula de identidad número 3-173-454, vecino de Santo Domingo de Heredia, con base en la Ley de Zona Marítimo Terrestre N° 6043 de 2 de marzo de 1977 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 7841-P de 16 de marzo de 1977; solicita en concesión un terreno localizado en Playa Coyote, distrito sexto Bejuco, cantón noveno Nandayure, de la provincia de Guanacaste, parcela identificada con el número 16. Mide 2.000,00 metros cuadrados, para darle un Uso Residencial Turístico. Sus linderos son: norte, calle pública; sur, Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (lote N° 15); este, calle pública y oeste, Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre. Se concede a los interesados un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de esta única publicación para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en la Municipalidad ante la Oficina del Alcalde Municipal. El opositor debe identificarse debidamente.

Carmona de Nandayure, Guanacaste.—José Humberto León Abadía, Inspector.—1 vez.—(73868).

Rosa María González Carvajal, mayor, costarricense, casada una vez, contadora mercantil, con cédula de identidad N° 2-142-203, vecina de San Ramón de Alajuela, 150 metros norte de ALARSA, con base en la Ley de Zona Marítimo Terrestre N° 6043 de 2 de marzo de 1977 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 7841-P de 16 de marzo de 1977; solicita en concesión un terreno localizado en Playa Coyote, distrito sexto Bejuco, cantón noveno Nandayure, de la provincia de Guanacaste, parcela identificada con el N° 107. Mide: 1.500,00 metros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado N° G-760839.88, para darle un uso residencial turístico. Sus linderos son: norte, calle pública; sur, Municipalidad de Nandayure (Zona Verde); este, Municipalidad de Nandayure (lote N° 106), y oeste, Municipalidad de Nandayure (lote N° 108). Se concede a los interesados un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de esta única publicación para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en la Municipalidad ante la oficina del Alcalde Municipal. El opositor debe identificarse debidamente.

Carmona de Nandayure, Guanacaste.—José Humberto León Abadía, Inspector.—1 vez.—N° 94177.—(74144).

Bernal Navarro Coto, mayor, costarricense, casado una vez, contador público, con cédula de identidad N° 3-138-407, vecino de Turricares, Alajuela, 600 metros oeste del Banco Nacional de Costa Rica, con base en la Ley de Zona Marítimo Terrestre N° 6043 de 2 de marzo de 1977 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 7841-P de 16 de marzo de 1977, solicita en concesión un terreno localizado en Playa Coyote, distrito sexto Bejuco, cantón noveno Nandayure, de la provincia de Guanacaste, parcela identificada con el N° 13. Mide: 2.000,00 metros cuadrados, para darle un uso residencial turístico. Sus linderos son: norte, zona restringida de la Zona Marítimo Terrestre (lote N° 14); sur, zona restringida de la Zona Marítimo Terrestre (lote N° 12); este, calle pública, y oeste, zona pública de la Zona Marítimo Terrestre. Se concede a los interesados un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de esta única publicación para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en la Municipalidad ante la Oficina del Alcalde Municipal. El opositor debe identificarse debidamente.

Carmona de Nandayure, Guanacaste.—José Humberto León Abadía, Inspector.—1 vez.—(74285).

G.D.R Desarrollos de La Costa S. A., con cédula jurídica número 3-101-149116, domiciliada en San José, Barrio Dent, Los Yoses, edificio Belciris, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Nacional de Personas Jurídicas, tomo quinientos treinta y dos, consecutivo uno y asiento quince mil ciento sesenta y tres. Con base en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 6043 del 2 de marzo de 1977 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 7841-P de 16 de marzo de 1977; solicita en concesión un terreno localizado en Playa Coyote, distrito sexto Bejuco, cantón noveno Nandayure de la provincia de Guanacaste, parcela identificada con el N° 79. Mide: 1 999,56 metros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado N° G-716885-2001, para destinarlo como Zona Residencial Turística. Sus linderos son: al norte, calle pública; al sur, zona pública; al este, Paraíso Agua Azul S. A. (lote N° 78), y al oeste, Playa Nautilus S. A. (lote N° 80). Se concede a los interesados un plazo máximo de treinta días para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en esta Municipalidad ante la Oficina del Alcalde Municipal. El opositor debe identificarse debidamente.

Carmona de Nandayure, Guanacaste.—Departamento de Zona Marítimo Terrestre.—José Humberto León Abadía, Inspector.—1 vez.—(74471).

MUNICIPALIDAD DE LIMÓN

Traspaso de patente de licores nacionales y extranjeros

Se hace saber que ante el Departamento de Rentas de la Municipalidad de Limón, el señor Juan Bautista Mora Salazar, mayor, cédula de identidad N° 4-136-026, presentó formal solicitud de traspaso de la patente de licores nacionales y extranjeros N° 69 la cual según cesión autenticada por el Lic. Ever Vargas Araya, abogado y notario, el señor

Rigoberto Salas Monestel, cédula 2-230-767, le cede y traspasa al primero. Publíquese por única vez en *La Gaceta* y se le concede el plazo de ocho días hábiles para escuchar oposiciones que deben de dirigirse por escrito ante esta oficina.

Limón, 14 de setiembre de 2004.—Lic. Kemerly Taylor Barnes, Jefe.—1 vez.—N° 94230.—(74145).

AVISOS

CONVOCATORIAS

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ICE DEL SISTEMA DE PAGO POR KILOMETRAJE

Se convoca a los asociados a la asamblea general ordinaria (período 2003-2004) de la Asociación de Empleados del ICE del Sistema de Pago por Kilometraje (A.E.I.C.E.S.P.K.) a celebrarse el día viernes 1° de octubre del corriente a las 2:00 p. m. como primera convocatoria, a las 2:30 p. m. como segunda convocatoria, y a las 3:00 p. m. como convocatoria final, iniciando con los presentes, en las instalaciones de la Sala de Eventos 2000, 200 metros norte del Pali en La Florida de Tibás.—San José, 22 de setiembre del 2004.—Rigoberto Solano Madrigal, Secretario.—1 vez.—N° 94220.—(74146).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

FACER DE SAN JOSÉ, SOCIEDAD ANÓNIMA

Facer de San José S. A., cédula jurídica N° 3-101-086923, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los libros legales que corresponden a: Diario, Mayor, Inventario y Balances, Actas de Consejo de Administración y Registro de Socios. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Recaudación y Gestión de la Administración Tributaria de Cartago en el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Lic. Johnny Vargas Mejías, Notario.—(73147).

COMERCIALIZADORA CLAUSARMI SOCIEDAD ANÓNIMA

Comercializadora Clausarmi Sociedad Anónima, cédula jurídica tres- ciento uno- doscientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y nueve, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de tres libros: diario, mayor, inventarios y balances. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición en la Administración Tributaria de San José, Área de Información y Asistencia al Contribuyente, en el término de ocho días hábiles a partir de la última publicación de este aviso.—Efraín Alonso Fuentes Durán, Presidente.—N° 93545.—(73298).

CONSORCIO VACACIONAL H Y E SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad Consorcio Vacacional H Y E Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres- ciento uno- ciento noventa y un mil setecientos ochenta y nueve, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los siguientes libros contables: libros de actas de asamblea general, libro de actas de junta directa, libro de registro de accionistas, diario, mayor, inventarios y balances. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente, Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 17 de setiembre 2004.—Mario Alberto Vargas Arias, Tesorero.—N° 93588.—(73299).

VEHÍCULOS Y PROPIEDADES DE SAN PEDRO SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad Vehículos y Propiedades de San Pedro Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres- ciento uno- doscientos veintiocho mil ciento veintiocho, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los siguientes libros contables: libros de actas de asamblea general, libro de actas de junta directa, libro de registro de accionistas, diario, mayor, inventarios y balances. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente, Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 17 de setiembre del 2004.—Mario Alberto Vargas Arias, Presidente.—N° 93581.—(73300).

HOTEL EL BUCANERO DE PLAYA GRANDE SOCIEDAD ANÓNIMA

Hotel El Bucanero de Playa Grande Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-174291, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los libros legales y contables a saber: Acta de Asamblea General, Acta de Junta Directiva, Registro de Accionistas, Inventarios y Balances, Diario y Mayor. Quien se considere afectado dirigir sus oposiciones a la Unidad de Timbraje y Legalización de Libros, en el término de ocho días contados a partir de la última publicación.—Santa Cruz, Guanacaste, 20 de setiembre del 2004.—James Jhon Andrews, cédula 175-139049-011468.—N° 93705.—(73429).

PLANTAS VALLE VERDE S. A.

Plantas Valle Verde S. A., cédula número 3-101-038724-34, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de tres libros, Diario N° 3, Mayor N° 3, Inventarios y Balances N° 3. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Alajuela, en el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Víctor Hugo Barrantes Durán, Contador.—(73478).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

Por medio de la presente la Universidad Internacional de las Américas, certifica que ante este Registro se ha presentado la solicitud de reposición de título de Licenciatura en Inglés, emitido por esta Universidad a nombre de Virginia Monge Acuña, cédula N° 1-421-804, registrado en el Libro de Títulos bajo el tomo I, folio 053, N° 0895, con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete. Se solicita la reposición por haberse extraviado el original. Se publica este edicto para oír oposiciones a dicha reposición, dentro del término de quince días hábiles a partir de la tercera publicación en *La Gaceta*.—San José, 17 de setiembre del 2004.—Departamento de Registro.—Dr. Álvaro Pazos Baldioceda, Director.—(73548).

En mi notaría a las 8:30 horas del día 1° de setiembre del 2004, se realizó compraventa de establecimiento comercial denominado San Gildar, mediante escritura número 24-28, visible a folio: 20 vuelto, del tomo: 28 de mi protocolo. Se cita a acreedores e interesados para que en el término de ley se apersonen al establecimiento ubicado 300 metros al sur de la Iglesia Católica en Escazú Centro a hacer valer sus derechos.—Escazú, 16 de setiembre del 2004.—Lic. Marlene Bustamante Hernández, Notaria.—N° 93836.—(73667).

APIARIOS DEL PACÍFICO S. A.

Apiarios del Pacífico S. A., cédula jurídica 3-101-058982, solicita ante la Dirección General de la Tributación Directa, la reposición de los libros registro de accionistas, diario, mayor e inventarios y balances, todos N° 1. Quien se considere afectado manifestar su oposición a la Sección de Legalización de Libros de la Tributación Directa, en el término de 8 días hábiles a partir de la última publicación de este aviso en *La Gaceta*.—San José, 17 de setiembre del 2004.—Federico Alvarado Viquez, cédula número 1-446-265, Representante Legal.—N° 93769.—(73668).

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COSTA RICA ANSELMO LLORENTE Y LAFUENTE

A quien interese se hace saber: Que la señorita María Ester Orozco Venegas, portadora de la cédula de identidad número 02-0569-0913, ha solicitado ante el Departamento de Registro y Admisiones de la Universidad Católica de Costa Rica, Anselmo Llorente y Lafuente, la reposición de su Título de Bachillerato en Psicología, extendido por la Universidad e inscrito en el Libro de Registro de Títulos, al tomo 1, folio 135, asiento 2975 y anotado ante el CONESUP en el tomo 06, folio 172, asiento 3019. Se escucharán oposiciones y manifestaciones en nuestra oficinas dentro del plazo de 30 días contados a partir de la tercera publicación. DRA 029-04.—Moravia, 13 de setiembre del 2004.—Msc. Luis Humberto Villalobos Oviedo, Director.—N° 93976.—(73802).

VEINTINUEVE DE FEBRERO S. A.

Veintinueve de Febrero, S. A., cédula jurídica N° 3-101-088732, solicita ante la Dirección General de la Tributación Directa, la reposición de los siguientes libros por motivo de extravío: Registro de Accionistas, Actas de Junta Directiva, Diario, Mayor, Inventarios y Balances. Quien se considere afectado dirigir las oposiciones al Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros), Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 1° de setiembre del 2004.—David Arturo Campos Brenes, Notario.—N° 93930.—(73804).

CONDO BLANDUS SOCIEDAD ANÓNIMA

Condo Blandus S. A., cédula jurídica N° 3-101-276254, solicita a la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los siguientes libros: Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Actas Junta Directiva y Registro de Accionistas. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros), Administración Regional de San José.—San José, 9 de setiembre del 2004.—Lic. Karla Quevedo Castro, Notaria, carné 9984.—N° 93980.—(73805).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

UNIVERSIDAD FIDELITAS

Ante este Registro se ha presentado solicitud de reposición de título de Bachillerato en Administración de Negocios, emitido por la Universidad Fidelitas el día 30 de mayo del 2002, a nombre de Sergio Calderón Odio. Se solicita la reposición por haberse extraviado el original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial.—San José, 20 de setiembre del 2004.—Doris Rodríguez Ramírez, Registradora.—(73863).

SUAVECITOS SOCIEDAD ANÓNIMA

Suavecitos Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento siete mil cuatrocientos veinticuatro, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Actas de Asamblea General de Socios, Actas de Junta Directiva, Registro de Accionistas, Diario, Mayor e Inventarios y Balances. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros), Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Doris Christine Braun, Representante Legal.—N° 94164.—(74148).

ARPESA ESTRUCTURAL SOCIEDAD ANÓNIMA

Arpesa Estructural Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-126.642, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Actas de Junta Directiva, Actas de Asamblea General y Registro de Accionistas. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros), Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Francisco Arce Solano, Presidente.—N° 94259.—(74149).

GRUPO ARPESA SOCIEDAD ANÓNIMA

Grupo Arpesa Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-317.563, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Actas de Junta Directiva, Actas de Asamblea General y Registro de Accionistas. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros), Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Francisco Arce Solano, Presidente.—N° 94260.—(74150).

ESTRUCTURAS ARPER SOCIEDAD ANÓNIMA

Estructuras Arper Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-093.849, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los siguientes libros: Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Actas de Junta Directiva, Actas de Asamblea General y Registro de Accionistas. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros), Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Francisco Arce Solano, Presidente.—N° 94261.—(74151).

COMPAÑÍA COSTARRICENSE DEL CAFÉ S. A. (CAFESA)

Compañía Costarricense del Café S. A. (Cafesa), avisa que los certificados N° 089, serie H por 1 acción, N° 101 serie I por 1 acción, N° 104 serie J por 1 acción, N° 126 serie N por 9 acciones, N° 046 serie O por 26 acciones, N° 396 serie O por 26 acciones, N° 1450 serie O por 39 acciones, N° 177 serie Q por 20 acciones, N° 2643 serie S por 67 acciones y N° 168 serie T por 21 acciones, a nombre de Gerardo Carballo Jiménez, fueron extraviados. Transcurrido un término de 15 días a partir de la tercera publicación de este aviso, se procederá a su reposición.—MBA. Marco Ant. Pinto Murray, Gerente General.—(74290).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

ASOCIACIÓN DEPORTIVA UNIVERSITARIA (ADU)

La Asociación Deportiva Universitaria (ADU), cédula jurídica número tres-cero cero dos-cero seis uno uno dos, solicita al Registro Público, Sección de Asociaciones, la reposición de los siguientes libros: Diario, Mayor, Inventarios y Balances. La razón de la solicitud es por haberse extraviado los mismos. Quien se considere afectado, puede manifestar su reclamo u oposición ante el citado Registro, en el término de ocho días hábiles a partir de la última publicación de este edicto.—Lic. Magno Matarrita Mosquera, Secretario.—Lic. Gerardo Corrales Guevara, Presidente.—1 vez.—(71636).

COSTA RICA TENNIS CLUB

El Costa Rica Tennis Club S. A., avisa a las siguientes personas que de conformidad con los estatutos del Club, la Junta Directiva ha decidido iniciarles los trámites para su desinscripción del Registro de Accionistas por diversas obligaciones que, facultados por el estatuto, ha impuesto la Junta Directiva. Se ruega a los mencionados acercarse a la Gerencia del Club en el término de dos semanas calendario a partir de esta publicación para que, si lo desean, regularicen su situación y tutelen sus derechos:

Socio	Acción
ABDELNOUR GRANADOS ALBERTO	1460
ALFARO BOLAÑOS JORGE	1724
ALFARO THOMAS ARTURO	1219
ALFARO ZAMORA ÓSCAR GERARDO	2712
ALVARADO BLANDÓN GERARDO	871
ALVARADO CABRERA LUIS FELIPE	1360

Socio	Acción
AMADOR MILANO ALBERTO	1403
APESTEGUI PACHECO MARÍA CATALINA	1525
APESTEGUI SOBRADO FEDERICO	1526
ARIAS INCERA ELIZABETH	1629
BARAHONA CHACÓN PABLO SERGIO	3459
BARTON KING	855
BASTOS GONZÁLEZ NELSON	1730
BLANCO PANDOLFO CARLOS MANUEL	2423
BONILLA REDONDO MANUEL GERARDO	1405
BURTON CHARLES THOMAS	2751
CALDERÓN UGARTE ANA ELENA	3212
CAMACHO MOLINA JUAN CARLOS	3658
CAMPOS SALAS MARIANO	2730
CARTIN NÚÑEZ WILLIAM	2678
CASTRO KONG ALFREDO	3661
CAVALLINI SANDOVAL JOSÉ LUIS	3121
CORDERO SABORÍO MARGARITA	3033
CORRALES PADILLA CARLOS MANUEL	2754
CHACÓN CHAVARRÍA FRANKLIN	3187
CHARPANTIER SOLANO ANA	1659
FALLAS MARTÍNEZ JOHNNY H.	1460
FALLAS VALVERDE LUIS AGUSTÍN	2496
FERNÁNDEZ QUESADA ROCÍO	2700
FILOS QUIRÓS RINCE FIDEL	2313
FONSECA PINILLA FRANCISCO	760
FRAGUELA CORDERO MARIO ANDRÉS	2794
GABERT CARRILLO LUIS PAULINO	3108
GALLEGOS RIOJA MILAGROS	2149
GARRÓN CASTRO OLIVIA	1123
GHIO MARTHA TERESA	2712
GONZÁLEZ NIETO ROXANA	1370
GONZÁLEZ SOSA ROSIBELL	704
GONZÁLEZ TRUQUE JOSÉ ALBERTO	1326
GRANERA PADILLA LEONEL FRANCISCO	1366
HIDALGO BARRANTES GUISELLE	1696
CORNEJO UMAÑA HÉCTOR	1607
JAIKEL GAZEL JOSÉ GERARDO	1558
JENSEN BELLIDO CECILIA	970
KELLY ROBERT PATRICK	1383
LUCONI BUSTAMANTE SERGIO	2367
MARENCO SÁNCHEZ ROBERTO	1161
MARTÍNEZ VARGAS RODRIGO	989
MATUS COLOMBARI CLAUDIO	469
MAZZALI FERNANDEZ PAOLA	1345
MOLINA GÓMEZ GUILLERMO	2065
MOLINA RAMÍREZ RODRIGO	3339
MOLINA RAMÍREZ DANIEL	2999
MONTECINOS CASTRO LUIS	2807
MONTERO POCHET JORGE	1992
MORA BRENES RAFAEL	1482
MURILLO QUIRÓS LUIS DIEGO	2791
ODIO GALLARDO MARCO AURELIO	583
ODIO ROJAS ELADIO	1627
OMODEO CÁRDENAS GEOVANNI WILLIAN	3160
OROZCO RESTREPO MARTHA	1945
OVARES NAVARRO MARCELA	2591
OVIEDO RAMOS GILBERT	2502
PACHECO WEBB RODOLFO	411
PALACIO DÍAZ GRANADO NELSON	2301
PERERA HEINRICH LUIS ALBERTO	1879
RAMÍREZ ÁVILA ALBERTO	2694
RAMÍREZ MIRANDA PEDRO JOSÉ	896
RAMOS GAITÁN EDUARDO	80
RIVEROS LARA JORGE	3684
RODRÍGUEZ AGUILAR JUAN JOSÉ	1460
RODRÍGUEZ PICADO JOSÉ MIGUEL	1086
ROJAS MOSCOA ALFREDO	1266
ROMERO BOLAÑOS ROY	523
RUIZ ARGÜELLO PATRICIA	3640
RUIZ GARCÍA MARÍA AMPARO	3162
SÁENZ RUIZ JUAN LUIS	3095
SÁNCHEZ GUERRERO ANTONIO	1381
SARMIENTO JIMÉNEZ MARLON	429
SELTZER DRAK HUGO DANIEL	2680
SIBAJA EDUARTE ERICK	1459
SIME BARRANTES EDUARDO ANTONIO	1346
SOLANO PANINSKY CARLOS	114
SOTO ENRIQUE JULIO CÉSAR	201
SOTO RIVERA PATRICIA	2555
STEINVORTH JIMÉNEZ JORGE	32
UMAÑA GIL JOSÉ MIGUEL	2541
UREÑA FUENTES GREIVIN	382
ZAMORA MERINO MARTHA	258
ZÚÑIGA SÁNCHEZ MARITZA	1902

San José, 22 de setiembre del 2004.—Lic. Juan Carlos Núñez, Gerente General.—1 vez.—(73840).

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

En escritura autorizada por el suscrito Notario a las quince horas de hoy, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios de **Textiles Industriales de Centro América Sociedad Anónima**, mediante la cual se modifica la cláusula quinta del pacto social, disminuyendo el capital social.—San José, 9 de agosto del 2004.—Lic. Joaquín Valverde Berrocal, Notario.—(63725).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 13:30 horas del 18 de setiembre del 2004, se constituyó la sociedad denominada **IMCOVEN Sociedad Anónima**. Presidente: Ángel Semprun.—San José, 20 de setiembre del 2004.—Lic. Ana María Rodríguez Chinchilla, Notaria.—1 vez.—N° 93903.—(73787).

Mediante escritura otorgada el catorce de setiembre del año dos mil cuatro ante esta notaría, la sociedad de esta plaza **Casa Gaviota Feliz Sociedad Anónima**, modifica la cláusula sexta del pacto constitutivo.—Einar José Villavicencio López, Notario.—1 vez.—N° 93906.—(73788).

Mediante escritura pública N° 182-14 de las 8 horas 30 minutos del 1° de setiembre del 2004, se protocolizó el asiento número tres del libro de actas de asamblea de **Aral Internacional Magenta S. A.**, que reformó la cláusula segunda del pacto social y actualizó nombramientos de junta directiva.—San José, 1° de setiembre del 2004.—Lic. Jeannyna Saborio Zúñiga, Notaria.—1 vez.—(73848).

Por escritura pública número ciento veinte, del tomo veintinueve, de las trece horas del quince de julio del dos mil cuatro, se constituyó ante mí, la compañía **Picado y González Pigo Sociedad Anónima**. Capital social: diez mil colones. Plazo social: cien años. Objeto social: es la prestación de servicios de transporte privado de personas, distribución, comercialización, importación y exportación de vehículos automotores en general sus accesorios y repuestos.—San José, 22 de setiembre del 2004.—Abel Nicolás Chinchilla Mata, Notario.—1 vez.—(73869).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, a las 8:00 horas del día 16 de setiembre del 2004, se constituyó la sociedad de esta plaza denominada **Andamios Atlas de Costa Rica Sociedad Anónima**, presidente y secretario con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma. Capital: suscrito y pagado. Domicilio: La ciudad de Alajuela.—San José, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Carlos Manuel Sánchez Leitón, Notario.—1 vez.—(73915).

Por escritura otorgada por el suscrito notario, a las 11:00 horas del día 22 de setiembre del 2004, se protocoliza literalmente: acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Sacmer Sociedad Anónima**. Se acuerda la disolución de la sociedad.—San José, 22 de setiembre del 2004.—Lic. Carlos Manuel Sánchez Leitón, Notario.—1 vez.—(73916).

Constitución de la sociedad anónima denominada **Mamut Lanudo Sociedad Anónima**, con un capital social de \$1.000, por un plazo de 99 años, representación judicial y extrajudicial presidente y secretario.—San José, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Laura Carvajal Ramírez, Notaria.—1 vez.—(73922).

Por escritura otorgada ante mí a las dieciséis horas del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro se reformó la cláusula sexta del pacto social de **Valles y Bosques Nórdicos Sociedad Anónima**.—San José, veintiuno de setiembre del dos mil cuatro.—Marvin Wiernik Lipiec, Notario.—1 vez.—(73923).

Constitución de la sociedad anónima denominada **Inmobiliaria Ferremás Sociedad Anónima**, con un capital social de \$1.000, por un plazo de 99 años, representación judicial y extrajudicial presidente y secretario.—San José, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Laura Carvajal Ramírez, Notaria.—1 vez.—(73924).

Constitución de la sociedad anónima denominada **Franalex Sociedad Anónima**, con un capital social de \$1.000, por un plazo de 99 años, representación judicial y extrajudicial presidente y secretario.—San José, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Laura Carvajal Ramírez, Notaria.—1 vez.—(73925).

Constitución de la sociedad anónima denominada **Panzer M Tres Lanudo Sociedad Anónima**, con un capital social de \$1.000, por un plazo de 99 años, representación judicial y extrajudicial presidente y secretario.—San José, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Laura Carvajal Ramírez, Notaria.—1 vez.—(73926).

Constitución de la sociedad anónima denominada **Servicios de Barbería Ado Pau Sociedad Anónima**, con un capital social de \$1.000, por un plazo de 99 años, representación judicial y extrajudicial presidente y secretario.—San José, 17 de setiembre del 2004.—Lic. Laura Carvajal Ramírez, Notaria.—1 vez.—(73927).

El suscrito notario hace constar que por escritura otorgada a las diez horas del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro, se cambió junta directiva y se reformó pacto de constitución de la empresa **Confituras Internacionales S. A.**—Luis Eduardo Vargas Rojas, Notario.—1 vez.—(73935).

Ante esta notaría, comparecen los señores José Francisco Álvarez Salazar, Paula María Álvarez Salazar, Sonia María Salazar Jiménez, constituyen sociedad anónima denominada **Jofral Sociedad Anónima**, con domicilio en San José. Presidente: José Francisco Álvarez Salazar, con un capital social de diez mil colones, por un plazo social de noventa y nueve años, mediante escritura otorgada a las ocho horas del siete de noviembre del dos mil tres.—Lic. Roxana Escalante Lafuente, Notaria.—1 vez.—(73937).

Ante esta notaría, comparecen los señores José Francisco Álvarez Salazar, Alvaro Francisco González Valerio, Carlos Bolaños Alfaro, constituyen sociedad anónima denominada **Inversiones El Garrobo de la Mancha Sociedad Anónima**, con domicilio en San José. Presidente: José Francisco Álvarez Salazar, con un capital social de diez mil colones, por un plazo social de noventa y nueve años, mediante escritura otorgada a las ocho horas del catorce de julio del dos mil tres.—Lic. Roxana Escalante Lafuente, Notaria.—1 vez.—(73939).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, a las 15:00 horas del 21 de setiembre del 2004, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad de esta plaza **Creaciones Aromáticas S. A.**, en la que se modifican las cláusulas primera y segunda del pacto social.—San José, 22 de setiembre de 2004.—Lic. Alfredo Apéstegui Steinvorh, Notario.—1 vez.—(73940).

Mediante escritura pública número 177-3, otorgada ante esta notaría a las 17:00 horas del 16 de setiembre de 2004, se protocolizaron acuerdos de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **El Arriano, Sociedad Anónima**, mediante los que se acordó la disolución de la sociedad de conformidad con el artículo 201, inciso d), del Código de Comercio.—Lic. Luis E. Sibaja Guillén.—1 vez.—(73941).

Por escritura pública otorgada a las nueve horas del día veintidós de setiembre del dos mil cuatro, se constituyó ante esta notaría la sociedad denominada **Brands Communication Group BCG Sociedad Anónima**.—San José, veintidós de setiembre de dos mil cuatro.—Lic. Gustavo Adolfo Chinchilla Zúñiga, Notario.—1 vez.—(73942).

Por escritura número cincuenta y cuatro, otorgada ante el suscrito notario, a las nueve horas del dieciocho de agosto del dos mil cuatro, se constituyó la sociedad denominada **Kalfa K.A.U de Centroamérica Sociedad Anónima**. Su presidente actuará en forma individual, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Domicilio San José, San Francisco de Dos Ríos. Plazo de noventa y nueve años.—San José, dieciséis de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Carlos Rodolfo Abarca Picado, Notario.—1 vez.—N° 93784.—(73963).

Se modifica cláusula sétima de la sociedad **Salas y Salazar S. A.**, la junta directiva estará integrada por cuatro miembros, presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, por escritura otorgada en esta notaría a las 15:00 horas del 14 de agosto del 2004.—San Ramón, 2 de setiembre del 2004.—Lic. Carlos Enrique Salas Salazar, Notario.—1 vez.—N° 94003.—(73964).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2004, se constituyó la sociedad **Shrek S. A.** Capital social debidamente suscrito y pagado. Plazo 90 años.—Liberia, 10 de setiembre del 2004.—Lic. Aida María Montiel Héctor, Notaria.—1 vez.—N° 94005.—(73965).

Mediante la escritura pública número treinta y uno otorgada ante esta notaría a las catorce horas con treinta minutos del veintiuno del mes de setiembre del año dos mil cuatro, se constituyó la entidad **Auto R.J. S. A.**, con domicilio en Heredia.—Lic. Carlos Eduardo Herrera Herrera, Notario.—1 vez.—N° 94008.—(73966).

Mediante la escritura pública número treinta y dos otorgada ante esta notaría a las quince horas del veintiuno del mes de setiembre del año dos mil cuatro, se constituyó la entidad **Auto Estrella S. A.**, con domicilio social en Heredia.—Lic. Carlos Eduardo Herrera Herrera, Notario.—1 vez.—N° 94009.—(73967).

Mediante la escritura pública número treinta otorgada ante esta notaría a las catorce horas del veintiuno del mes de setiembre del año dos mil cuatro, se constituyó la entidad **Balón Cinco Liga S. A.**, con domicilio en Heredia.—Lic. Carlos Eduardo Herrera Herrera, Notario.—1 vez.—N° 94010.—(73968).

Ante esta notaría, mediante escritura otorgada a las dieciséis horas del dieciséis de setiembre del dos mil cuatro, se constituyó la sociedad denominada **Restaurantes Fiesta Mexicana Sociedad Anónima**, cuyo presidente es el señor: José Luis López Vargas. Domicilio social: Heredia, Santo Domingo, urbanización La Pacífica casa número tres.—San José, dieciséis de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Marvin Alfonso Collado Parrales, Notario.—1 vez.—N° 94011.—(73969).

Por escritura otorgada por mí, a las nueve horas del veintidós de setiembre del dos mil cuatro, protocolicé acuerdos de asamblea general extraordinaria de la compañía **Blessings of Nature Sociedad Anónima**, por lo que se reforma la cláusula sétima del pacto social.—San José, veinticuatro de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Alejandro Antillón Appel, Notario.—1 vez.—N° 94013.—(73970).

Por escritura otorgada en San José, ante esta notaría, de las nueve horas del diecisiete de setiembre del dos mil cuatro, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Kosmos Noa S. A.**, por la cual se reforma la cláusula segunda del pacto social, referente al domicilio.—San José, diecisiete de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. María Lourdes Montes de Oca Carboni, Notaria.—1 vez.—N° 94014.—(73971).

Ante esta notaría comparecieron: Diana de los Ángeles Watson Cubero y Javier Antonio Aguilar González, para constituir la sociedad **Dyehen-Di S. A.**, sociedad constituida a las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2004 ante el notario público Javier Alonso Blanco Benavides, en escritura 5-1.—San José, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Javier Alonso Blanco Benavides, Notario Público.—1 vez.—N° 94015.—(73972).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario a las catorce horas del veintiséis de agosto del dos mil cuatro, se constituyó la sociedad **Llaneros del Caribe S. A.** Presidente: Gerson Delgado Sanabria. Plazo: noventa y nueve años. Objeto: comercio, industria, ganadería, agricultura. Capital: cincuenta mil colones.—Limón, 27 de agosto del 2004.—Lic. Luis Fernando Torres Rueda, Notario Público.—1 vez.—N° 94016.—(73973).

A las 10:00 horas del día 20 de setiembre del 2004, ante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea de la empresa denominada **Agropecuaria Suárez Hermanos Limitada**. Se amplía el plazo social.—San José, veintidós de setiembre del año dos mil cuatro.—Lic. Randall Segura Gutiérrez, Notario.—1 vez.—N° 94018.—(73974).

Ante el suscrito notario, se protocolizó el acta número uno de la asamblea de socios de la sociedad **Transgalo Tour Sociedad Anónima**, en la cual se aumenta el capital social hasta cuatro millones de colones.—Alajuela, veintiuno de agosto del dos mil cuatro.—Lic. Johnny Ramírez Sánchez, Notario.—1 vez.—N° 94020.—(73975).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las nueve horas, del día dieciséis de setiembre del año dos mil cuatro, se protocolizó acuerdos de asamblea de la empresa denominada **Conalsa S. A.**, se hace nombramientos de junta directiva y se modifican estatutos.—Lic. Luis Eduardo Hernández Aguilar, Notario.—1 vez.—N° 94021.—(73976).

Por escritura otorgada en esta notaría, a las 18:00 horas del 9 de setiembre del 2004, se constituyó **Editorial Lumbre S. A.** Capital totalmente suscrito y pagado. Presidente con la representación judicial y extrajudicial de la compañía.—Heredia, 16 de setiembre del 2004.—Lic. Braulio Sánchez González, Notario.—1 vez.—N° 94022.—(73977).

Ante la suscrita notaria, se constituye **Corporación Construal – Pavones Sociedad Anónima**. Capital social: cincuenta mil colones exactos, representado por cincuenta acciones de mil colones exactos cada una. Plazo social: noventa y nueve años. Domicilio social: Cocal Amarillo de Pavones, Golfito, frente a Pulpería Elena. Presidente: Ricardo Calderón Alfaro.—Ciudad Neily, diez de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Zeidy Cruz Castañeda, Notaria.—1 vez.—N° 94024.—(73978).

Por escritura otorgada hoy a las 16:00 horas, se constituyó la sociedad denominada **Plankton Lounge Sociedad de Responsabilidad Limitada**, que traducida al idioma español significa: **Salón Plancton Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Plazo social: noventa y nueve años. Capital social: sesenta mil colones, íntegramente suscrito y pagado. Representación judicial y extrajudicial: gerente y subgerente.—San José, 14 de setiembre del 2004.—Lic. Federico Guzmán Brenes, Notario.—1 vez.—N° 94027.—(73979).

La suscrita notaria hace contar, que por escritura otorgada a las ocho horas del veinte de setiembre del presente año, se constituyó la sociedad **Eben-Ezer S. A.**, con domicilio en San José. Presidente: Isaac Sergio Vergara Neri.—San José, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Hannia Ross Muñoz, Notaria.—1 vez.—N° 94028.—(73980).

Por escritura otorgada a las 9:50 horas de hoy, protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios por la que se reforman las cláusulas séptima y octava y se nombra nueva junta directiva y fiscal de la empresa **Condominio La Ladera Bloque DLM Lote Nueve III Sociedad Anónima**.—San José, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Mario Rucavado Rodríguez, Notario.—1 vez.—N° 94033.—(73981).

Por escritura otorgada a las 10:22 horas de hoy, protocolizo acta de asamblea general extraordinaria de socios por la que se reforman las cláusulas séptima y octava y se nombra nueva junta directiva y fiscal de la empresa **Condominio La Ladera Bloque DLM Lote Diecisiete PPP Sociedad Anónima**.—San José, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Mario Rucavado Rodríguez, Notario.—1 vez.—N° 94034.—(73982).

Por escritura otorgada ante esta notaría se constituyó la sociedad **Soluciones Conductuales S. A.** Capital: diez mil colones, domicilio San José; presidente es apoderado generalísimo, la secretaria tendrá iguales facultades en ausencia de este.—Lic. José Rafael Fernández Quesada, Notario.—1 vez.—N° 94035.—(73983).

Que mediante escritura pública número doscientos uno, otorgada ante mí notaría en la ciudad de Siquirres, a las quince horas del día dieciocho de setiembre del dos mil cuatro, los señores Luis Alberto Morales López, Lupita Mora Pérez y Melvin Morales Espinoza, constituyeron la sociedad denominada **Corporación Lupulosa del Caribe Sociedad Anónima**, pudiendo abreviarse **Corporación Lupulosa del Caribe S. A.**, que es nombre de fantasía. Plazo social: noventa y nueve años. Capital social: Dos mil colones.—Siquirres, veinte de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Francisco Amador Rodríguez, Notario.—1 vez.—N° 94038.—(73984).

Por escritura pública de las diez horas del dieciséis de setiembre del año dos mil cuatro, en mi notaría, se constituyó la sociedad denominada **Pronto Sociedad Anónima**.—San José, veinte de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Patricia Vanolli Alvarado, Notaria.—1 vez.—N° 94041.—(73985).

Al ser las 18:00 horas del 21 de setiembre del 2004, se constituyó en esta notaría la sociedad anónima denominada **Laboratorio de Medicina Reproductiva S. A.** Presidente: Walter Cartín Sánchez.—Naranjo, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Katia Ledezma Padilla, Notaria.—1 vez.—N° 94043.—(73986).

Al ser las 12:30 horas del 4 de setiembre del 2004, se constituyó ante las notarias: Katia Ledezma Padilla y Adriana Padilla Rodríguez, la sociedad anónima denominada **Umec S. A.** Presidenta: Nuria Ivette Rodríguez Rojas.—Naranjo, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Katia Ledezma Padilla, Notaria.—1 vez.—N° 94044.—(73987).

Al ser las 14:00 horas del 18 de setiembre del 2004, se constituyó en esta notaría la sociedad anónima denominada **Emcobo S. A.** Presidente: Urcelino Cordero Ureña.—Naranjo, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Katia Ledezma Padilla, Notaria.—1 vez.—N° 94045.—(73988).

A las 7:00 horas del 20 de agosto del 2004, en esta notaría se constituyó la sociedad anónima denominada **Servicios Médicos Padilla Segura S. A.** Presidenta: Andrea Tatiana Padilla Segura.—Lic. Jerry Campos Monge, Notario.—1 vez.—N° 94046.—(73989).

Por escritura otorgada ante mí, a las 10:00 horas del día 18 de setiembre del 2004, protocolizó acta número uno asamblea general extraordinaria de socios, de la sociedad denominada: **Bruns Comunicación S. A.** Modificación cláusula quinta de los estatutos.—San José, 17 de setiembre del 2004.—Lic. Carlos A. Valenciano Kamer, Notario.—1 vez.—N° 94047.—(73990).

Ante esta notaría se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de asociados de la compañía denominada **Organización de Servicios Exequiales y Funerarios Ose Sociedad Anónima**.—Guápiles, 21 de setiembre del 2004.—Lic. José Eduardo Díaz Canales, Notario.—1 vez.—N° 94050.—(73991).

Por escritura otorgada en la ciudad de San José, a las 8:00 horas del 17 de setiembre del 2004, protocolizó acta de asamblea extraordinaria de socios de **Inmobiliaria Pencillus S. A.**, mediante la cual se transforma en sociedad de responsabilidad limitada y se reforman estatutos.—Lic. Fernán Pacheco Alfaro, Notario.—1 vez.—N° 94052.—(73992).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las diez horas del veintisiete de agosto del dos mil cuatro, se reformó cláusula sexta del pacto constitutivo de **Inversiones Cayacas V.I.A. S. A.**—Alajuela, 28 de agosto del dos mil cuatro.—Lic. Carlota Guier Oreamuno, Notaria.—1 vez.—N° 94053.—(73993).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las once horas del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad de esta plaza denominada **Ávila S.T.E.M. S. A.** las cláusulas segunda, cuarta, quinta y novena de los estatutos. Se nombra junta directiva y fiscal. Se prescinde del nombramiento de agente residente.—San José, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Eduardo Brenes Sánchez, Notario.—1 vez.—N° 94054.—(73994).

El suscrito notario hace constar que ante mí se han constituido sociedades denominadas **Recreaciones Concesión Teja Rústica, Sociedad Anónima** y **Q. G. Palmrs International Sociedad Anónima**. Plazo de noventa y nueve años. Por su orden capitales de doscientos mil colones y de cien mil colones y domicilios en Santa Teresa, Cóbano de Puntarenas y en Palmares, Alajuela. Objeto el comercio.—Palmares, 13 de setiembre del 2004.—Albino Solórzano Vega, Notario.—1 vez.—N° 94058.—(73995).

Por escritura otorgada hoy a las 10:00 horas, ante mí, se constituyó **Multiservicios El Sol S. A.**—Barva de Heredia, 8 de setiembre del 2004.—Lic. Fanny Viquez Arguedas, Notaria.—1 vez.—N° 94059.—(73996).

Por escritura otorgada el día de hoy, **Transportes Unidos La Cuatrocientos S. A.** y **Autotransportes La Ribera S. A.** Modificaron su pacto constitutivo.—San Pablo de Heredia, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Edgardo Campos Espinoza, Notario.—1 vez.—N° 94060.—(73997).

El suscrito notario Víctor Solís Castillo, hace constar que en esta notaría, el día veinte de setiembre del dos mil cuatro, se constituyeron las siguientes sociedades **Rincón Social Club Sociedad Anónima** y **Hermanos Herrera H y H Constructores Sociedad Anónima**. Es todo.—Palmares, Osa, Puntarenas, a las ocho horas del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Víctor Solís Castillo, Notario.—1 vez.—N° 94061.—(73998).

El suscrito notario Víctor Solís Castillo, hace constar que en esta notaría, el día catorce de setiembre del dos mil cuatro, se constituyeron las siguientes sociedades: **Jade Stone Sociedad Anónima**, **Charmed Forest Of Ojochal Sociedad Anónima**, **White Stone Of The River Sociedad Anónima**, **Marine World Of The Península Sociedad Anónima**, **Path Of The Tiger Sociedad Anónima**, **View Of The Prairie, King's Life In The Tropic Sociedad Anónima**, **Magic World Of The Forest Sociedad Anónima**, **View From The Highlands Sociedad Anónima**, **Sacred River Sociedad Anónima**, **Secrets Of The Terraba River Sociedad Anónima**, **Jaguars Of The South Pacific Sociedad Anónima**, **Wild Horse Sociedad Anónima**, **Time Of Peace Sociedad Anónima**, **Marine Rock Sociedad Anónima**, **Voyager Of The Seas Sociedad Anónima**, **Free Like The Wind Sociedad Anónima**, **Flight To Paradise Sociedad Anónima**, **Summer In The Tropic Sociedad Anónima**, **Bucaramanga Sociedad Anónima**. Es todo.—Palmar, Osa, Puntarenas, a las dieciocho horas del veinte de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Víctor Solís Castillo, Notario.—1 vez.—N° 94062.—(73999).

Ante mi notaría, se constituyó la sociedad anónima **Metal Mecánica Mar.C.A. Sociedad Anónima**, a las 8:00 horas del 17 de setiembre del 2004, por escritura pública. Presidente y vicepresidente apoderados generalísimos sin límite de suma. Capital totalmente cancelado. Objeto: servicio de mantenimiento de equipos y en general el comercio, industria, turismo, agricultura, minería, ganadería, bienes raíces.—San José, 17 de setiembre del dos mil cuatro.—María Estrella Jiménez Sancho, Notaria.—1 vez.—N° 94066.—(74000).

Mediante escritura otorgada a las ocho horas del dieciocho de setiembre del 2004, ante la notaría Maricé Porras Zamora, se constituyó la sociedad **Parque Tropical Turu Ba Ri S. A.** Domicilio: San Rafael de Escazú. Capital social: de veinte millones de colones. Presidente: Oscar Saborio Alvarado.—San José, 20 de setiembre del 2004.—Maricé Porras Zamora, Notaria.—1 vez.—N° 94067.—(74001).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las once horas del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro, se protocolizaron actas de asamblea general extraordinaria de socios de la empresa **Comercial E & F Color S. A.** Por la que se nombran presidente, secretario y tesorero de la junta directiva y fiscal.—San José, veintidós de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Ligia Marcela Monge Cordero, Notaria.—1 vez.—N° 94068.—(74002).

Por escritura de las 14:00 horas, se constituyó **Seguridad Inmediata Soriano Orellana S. A.** Presidente: Thomas Enrique Orellana López.—San José, 20 de setiembre del 2004.—María Elena González Labrad, Notaria.—1 vez.—N° 94071.—(74003).

Ante esta notaría el día de hoy, se constituyen las sociedades denominadas **Animus Probandis Sociedad Anónima**, **Andiamo Piano Sociedad Anónima**, **El Meteor de Pegaso Sociedad Anónima**. Es todo.—San José, 20 de setiembre del 2004.—Lic. Geráldine Gené Barrios, Notaria.—1 vez.—N° 94072.—(74004).

Edwin Serrano Villalobos, cédula uno-seis ocho ocho-seis cuatro ocho y Marta González Berrocal, cédula dos-cuatro seis tres-dos seis cuatro, constituyen **Constructora Sergonza Electrificación y Telecomunicaciones S. A.** Escritura número trescientos dieciocho, tomo cuatro, otorgada ante el suscrito, a las once horas del diecisiete de agosto del año dos mil cuatro. Plazo: noventa y nueve años. Domicilio: Alajuela, San Mateo, seiscientos metros noreste de la iglesia católica, carretera a San José. Capital: diez mil colones.—Lic. César Rodríguez Villalobos, Notario.—1 vez.—N° 94073.—(74005).

Ante mi Ademar Soto Alpizar, notario público de Alajuela, a las 9:00 horas del 10 de setiembre del 2004, se constituyó **Ronebra S. A.** Con domicilio en San Rafael de Poás, Alajuela.—Ademar Soto Alpizar, Notario.—1 vez.—N° 94075.—(74006).

Ante mi notaría, a las 16:00 horas del 18 de setiembre del 2004, se constituyó la sociedad denominada **Tropical Gloss Tannig S. A.** Presidente: Marcelo Augusto Rodríguez Sancho.—San José, 20 de setiembre del 2004.—Lic. Róger Solórzano Pacheco, Notario.—1 vez.—N° 94076.—(74007).

Por escritura pública otorgada ante esta notaría, a las diez horas del 17 de setiembre del 2004, que es la número ciento setenta y uno, visible al folio ciento setenta frente del tomo diecisiete de mi protocolo, se constituyó la sociedad anónima denominada **Mariapuravida Sociedad Anónima**. Domicilio: La Uruca, San José, 600 metros norte de la Pozuelo. Capital: diez mil colones. Plazo: noventa y nueve años. Objeto: el comercio, la industria, agricultura y ganadería en general. Presidenta: María Amalia Woodbridge Alvarado.—Heredia, 20 de setiembre del 2004.—Hannia Solís Brenes, Notaria.—1 vez.—N° 94077.—(74008).

Hoy a las dieciséis horas, cuarenta minutos del veinte de setiembre del año dos mil cuatro, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de socios de **Corporación Damrod CRC S. A.** Se nombra nuevo presidente y se reforman las cláusulas segunda, quinta y sexta del pacto social constitutivo.—Guanacaste, veinte de setiembre del dos mil cuatro.—Ismene Arroyo Marín, Notaria.—1 vez.—N° 94078.—(74009).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 15:00 horas del día 20 de setiembre del año 2004, se constituyó la sociedad de esta plaza **Big Iguana Catamaran Sailing Adventures Sociedad Anónima**.—Guanacaste, 20 de setiembre del 2004.—Lic. Ismene Arroyo Marín, Notaria.—1 vez.—N° 94079.—(74010).

Mediante escritura pública número veinticinco, otorgada a las nueve horas del trece de julio del dos mil cuatro, se constituyó la sociedad **Corporación Mobiliaria e Inmobiliaria Finca Las Viejas Puriscaleñas S. A.** Cuyo domicilio social es en Heredia. La representación legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma corresponde al presidente.—San José, 1° de setiembre del 2004.—Lic. Marian Leonor Brenes Aguirre, Notaria.—1 vez.—N° 94080.—(74011).

Mediante escritura pública número treinta y uno, otorgada a las nueve horas del veinte de setiembre del dos mil cuatro, se constituyó la sociedad **Compañía Mil Trescientos Ocho Sistemas S. A.** Cuyo domicilio social es en San José, San Pedro de Montes de Oca. La representación legal con facultades de apoderado generalísimo está a cargo de su presidente.—San José, veintidós de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Marian Leonor Brenes Aguirre, Notaria.—1 vez.—N° 94081.—(74012).

Por escritura otorgada a las dieciséis horas del diecisiete de setiembre del dos mil cuatro, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de **Desarrollo de Inversiones Conlara Tres Sociedad Anónima**, nombrando nueva junta directiva.—José Alberto Rivera Torrealba, Notario.—1 vez.—N° 94083.—(74013).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las ocho horas del día quince de junio del dos mil cuatro, se protocolizó acta de asamblea extraordinaria de socios número seis, de la sociedad denominada **Tomjean S. A.** Modificación del domicilio social. Otorgada ante el notario José Alberto Rojas Oreamuno.—Alajuela, 20 de setiembre del 2004.—Lic. José Alberto Rojas Oreamuno, Notario.—1 vez.—N° 94084.—(74014).

Por escritura número trece, se protocoliza asamblea general extraordinaria de **Caletas Dalia S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-262595. Se modifican cláusulas segunda y sexta del pacto constitutivo, y se nombra nueva junta directiva. Presidente: Giovanni Villalobos Mena, cédula de identidad N° 1-0768-0464, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—San Pedro de Montes de Oca, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Carlos José Vargas Jiménez, Notario.—1 vez.—N° 94089.—(74015).

Thomas Patrick Conway y Marie Lin Gabriella, constituyen **Desarrollos Casa de La Tranquilidad Sociedad Anónima**. Mediante escritura otorgada en San José, ante mí notaría, a las dieciocho horas del diecisiete de setiembre del dos mil cuatro.—Mauricio Villalobos Barrientos, Notario.—1 vez.—N° 94090.—(74016).

Lorenzo Álvarez Moreno, Sandra Gómez Sánchez y Gustavo Álvarez Gómez, constituyen **Agua Fria Sociedad Anónima**. Domiciliada en Santa Cruz de Guanacaste. Escritura otorgada en la ciudad de Liberia a las 16:00 horas del 16 de octubre del 2003.—Francisco Pizarro Machado, Notario.—1 vez.—N° 94094.—(74017).

Ante mi notaría, se ha constituido compañía denominada **Inversiones Omnivan Sociedad Anonima**. Con domicilio en Cartago, Urbanización Vásquez de Coronado, La Pitahaya, casa cinco G. Con plazo social de noventa y nueve años. Con un capital de veinte mil colones. Correspondiendo la representación judicial y extrajudicial con poder generalísimo sin límite de suma al secretario, presidente y fiscal. Escritura número ciento dos visible al folio sesenta y ocho vuelto del tomo primero de mi protocolo. Con fecha de otorgamiento a las 12:00 horas del 20 de setiembre del 2004.—Lic. Nora Vanessa Chacón Jiménez, Notaria.—1 vez.—N° 94096.—(74018).

Mediante escritura número ciento cincuenta y cinco-uno, de las quince horas con treinta minutos del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro, se constituyó la sociedad **Inversiones Paraíso de Cristal Sociedad Anónima**. Con un plazo social de noventa y nueve años. Se nombra presidente, secretario y tesorero.—San José, veintidós de setiembre del dos mil cuatro.—Diorella Ugalde Maxwell, Notaria.—1 vez.—N° 94097.—(74019).

Mediante escritura número ochenta y cuatro-doce, de las diez horas del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro, se constituyó la sociedad **Praia Do Forte Sociedad Anónima**. Con un plazo social de noventa y nueve años. Se nombra presidente, secretario y tesorero.—San José, veintidós de setiembre del dos mil cuatro.—Juan Carlos Segares Lutz, Notario.—1 vez.—N° 94098.—(74020).

Por escritura de las diez horas del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro, se modificó la cláusula primera del pacto social de la compañía **Amorthko Azul S. R. L.**, con cédula de persona jurídica número trescientos dos-trescientos sesenta y siete mil trescientos setenta y José, veintiuno de setiembre del dos mil cuatro.—Alfredo Gallegos Villanea, Notario.—1 vez.—N° 94101.—(74021).

Por escritura otorgada ante mí a las ocho horas del día veinte de setiembre del año dos mil cuatro, se constituyó la sociedad **Perwa Sociedad Anónima**. Con domicilio en la ciudad de San José. Capital totalmente suscrito y pagado. Presidente con la representación judicial y extrajudicial.—San José, veintiuno de setiembre del año dos mil cuatro.—Ana Cristina Sáenz Aguilar, Notaria.—1 vez.—N° 94104.—(74022).

Por escritura otorgada ante mi notaría, diez horas treinta minutos del veintidós de agosto del dos mil cuatro, se constituyó la sociedad **Sueños de Viña del Mar Sociedad Anónima**, domiciliada en la ciudad de Santa Cruz, Guanacaste, de los Tribunales de Justicia cincuenta metros al norte. Capital social ciento cincuenta mil colones, representado por setenta y cinco acciones de dos mil colones cada una comunes y nominativas. Presidente y secretario con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma pudiendo actuar conjunta o separadamente.—Santa Cruz, Guanacaste, veinte de setiembre del año dos mil cuatro.—Lic. Luis Eduardo Leal Vega, Notario.—1 vez.—N° 94105.—(74023).

Por medio de escritura otorgada a las 8:00 horas del día 20 de setiembre del año 2004, se protocolizó acta de la sociedad **Wilivie S. A.** por medio de la cual se reforma la cláusula sexta del pacto constitutivo de la empresa y se designa nueva junta directiva.—Lic. Franklin Gutiérrez Rodríguez, Notario.—1 vez.—N° 94110.—(74024).

Por escritura número ciento ochenta y ocho, se constituyó la sociedad denominada **Alila Inc Sociedad Anónima**. Presidente: Lien Chien Hui. Domicilio: San José. Capital social: diez mil colones.—San José, veinte de setiembre del dos mil cuatro.—José Manuel Mojica Cerda, Notario.—1 vez.—N° 94111.—(74025).

Por escritura número ciento ochenta y nueve se constituyó la sociedad denominada **Henríquez Araya Sociedad Anónima**. Presidente: Harcourt Anthony Henríquez Araya. Domicilio: Montes de Oca. Capital social: diez mil colones.—San José, diecisiete de setiembre del dos mil cuatro.—José Manuel Mojica Cerda, Notario.—1 vez.—N° 94112.—(74026).

Ante esta notaría, en escritura número ochenta y uno, con fecha del 21 de setiembre del 2004 a las 19:30 horas, se ha protocolizado acta de asamblea general extraordinaria de socios de la empresa **Residencial El Pórtico**, cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos cuatro mil setecientos treinta y uno, en la que se reforman las cláusulas primera, segunda y quinta de los estatutos sociales. Es todo.—San José, 8 de setiembre del 2004.—Lic. José Alexander Chacón Barquero, Notario.—1 vez.—N° 94113.—(74027).

Por escritura pública número cien, Melba Pinto González y Luis Guillermo Brenes Sobrado, constituyeron **Desarrollos Vistas del Coyol Limitada**. Plazo: 99 años. Domicilio: San José. Capital: \$ 6.000.000; apoderado: dos gerentes.—Erika Mishelle Gómez Soto, Notaria.—1 vez.—N° 94114.—(74028).

Ante la notaría del licenciado Róger Antonio Sancho Rodríguez, mediante escritura número ciento treinta y nueve-quince, visible al folio sesenta y ocho vuelto del tomo décimo quinto del protocolo de dicho notario, otorgada a las 19:00 horas del día diecisiete de setiembre del año 2004, a solicitud del señor Jorge Chavarri Ramírez, cédula de identidad número 2-398-306, el suscrito notario protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la empresa **Ingeniería y Tecnología Aplicada S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-299029, mediante la cual se reforma cláusula de sus estatutos y se nombra miembro de junta directiva.—Santo Domingo de Heredia, 22 de setiembre del año 2004.—Lic. Róger Antonio Sancho Rodríguez, Notario.—1 vez.—N° 94116.—(74029).

En mi notaría a las 16:20 horas del 20 de setiembre del 2004, se constituyó la sociedad denominada, **Grupo Iberoamericana e Internacional G.I.M Sociedad Anónima**. Presidente Marcelino Ferreño Solé.—Alajuela, 22 de setiembre del 2004.—Henry Miguel Vega Cruz, Notario.—1 vez.—N° 94118.—(74030).

Por escritura otorgada hoy ante el suscrito notario, se protocolizan acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas de **Inmobiliaria Muscor Sociedad Anónima**, mediante los cuales se modifica la cláusula segunda del pacto constitutivo.—San José, 20 de agosto del 2004.—Rodrigo José Pastor Peralta, Notario.—1 vez.—N° 94119.—(74031).

Por escritura otorgada el día de hoy, ante el suscrito notario, se protocolizan acuerdos de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas y sesión de junta directiva de la sociedad **Club Internacional Colón S. A.**, mediante los cuales se reforman las cláusulas quinta, séptima y octava del pacto constitutivo, y se conoce de la renuncia del secretario, tesorero y vocal, y se hacen nuevas designaciones para los dos primeros.—San José, 7 de setiembre del 2004.—Federico Tinoco Brenes, Notario.—1 vez.—N° 94120.—(74032).

Por escritura otorgada el día de hoy, ante el suscrito notario, se protocolizan acuerdos de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de **M. Q. M. S. A.**; mediante los cuales se conoce de la renuncia del secretario, tesorero y fiscal, y se hacen nuevas designaciones, y se reforma la cláusula segunda del pacto constitutivo.—San José, 16 de setiembre del 2004.—Federico Tinoco Brenes, Notario.—1 vez.—N° 94121.—(74033).

Por escritura otorgada el día de hoy ante el suscrito notario, Juan Carlos Radulovich Quijano y Paul Tacsan Tacsan, constituyen la sociedad **Hillsboro Sociedad Anónima**. Capital social totalmente suscrito y pagado por los socios. Presidente: Juan Carlos Radulovich Quijano.—San José, 25 de agosto del 2004.—Mario Alberto Quintana Musmanni, Notario.—1 vez.—N° 94122.—(74034).

Por escritura otorgada hoy ante el suscrito notario, se protocolizan acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas de **Inmobiliaria Quifram Sociedad Anónima**; mediante los cuales se modifica la cláusula segunda del pacto constitutivo.—San José, 20 de agosto del 2004.—Rodrigo José Pastor Peralta, Notario.—1 vez.—N° 94123.—(74035).

Por escritura otorgada hoy ante el suscrito notario, se protocolizan acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionista de **Cincuenta Horizontal Sociedad Anónima**; mediante los cuales se modifican las cláusulas segunda y octava del pacto constitutivo.—San José, 20 de agosto del 2004.—Rodrigo José Pastor Peralta, Notario.—1 vez.—N° 94124.—(74036).

Por escritura otorgada el día de hoy, ante el suscrito notario, se protocolizan acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Maderas Carabobo del Norte Sociedad Anónima**, mediante los cuales se modifica la cláusula quinta del pacto constitutivo y se nombra nuevo secretario y tesorero de la junta directiva.—San José, 30 de agosto del 2004.—Mario Alberto Quintana Musmanni, Notario.—1 vez.—N° 94125.—(74037).

Por escritura otorgada hoy ante el suscrito notario, se protocolizan acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Inmobiliaria Muscor Sociedad Anónima**; mediante los cuales se modifica la cláusula quinta del pacto constitutivo.—San José, 31 de agosto del 2004.—Rodrigo José Pastor Peralta, Notario.—1 vez.—N° 94126.—(74038).

Mediante escritura otorgada a las trece horas veinte minutos del quince de enero del dos mil cuatro ante la notaría pública Rita Eugenia Guzmán Fernández, se modifica la cláusula segunda del pacto social de la sociedad denominada **Embotelladora Centroamericana S. A.** cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento veintidós mil ciento veintiséis.—San José, veintidós de setiembre del dos mil cuatro.—Rita E. Guzmán Fernández, Notaria.—1 vez.—N° 94128.—(74039).

Mediante escritura otorgada a las dieciséis horas del veintiuno de setiembre del año dos mil cuatro ante la notaría Rita Eugenia Guzmán Fernández, se constituye la sociedad **Cooper Gris C. O. G. Sociedad Anónima**, con un capital social de diez mil colones y un plazo social de cien años.—San José, veintiuno de setiembre del año dos mil cuatro.—Rita Eugenia Guzmán Fernández, Notaria.—1 vez.—N° 94127.—(74040).

Por escritura otorgada ante mí, hoy a las 14:00 horas se constituyó la sociedad de esta plaza **Avarflo Sociedad Anónima**, pudiendo abreviarse **Avarflo S. A.** Domicilio: Santa Lucía de Barva de Heredia, Capital: diez mil colones representado por diez acciones comunes y nominativas de mil colones cada una, íntegramente suscrito y pagado. Objeto: Tendrá como objeto principal el ejercicio del comercio, la industria, la agricultura en general.—Heredia, 21 de setiembre del 2004.—Erika Guido Díaz, Notaria.—1 vez.—N° 94129.—(74041).

Por escritura otorgada ante mí, hoy a las 15:00 horas se constituyó la sociedad de esta plaza **AV Flores Sociedad Anónima**, pudiendo abreviarse **AV Flores S. A.**, Domicilio: Santa Lucía de Barva de Heredia, Capital: diez mil colones representado por diez acciones comunes y nominativas de mil colones cada una, íntegramente suscrito y pagado. Objeto: Tendrá como objeto principal el ejercicio del comercio, la industria, la agricultura en general.—Heredia, 21 de setiembre del 2004.—Erika Guido Díaz, Notaria.—1 vez.—N° 94130.—(74042).

En mi notaría, se constituyó la entidad denominada **Bellas Artes de Sámará Sociedad Anónima**. Representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma: su presidente. Domiciliada en Hojanca, Guanacaste.—Lic. Greiman Herrera Espinoza, Notario.—1 vez.—N° 94131.—(74043).

A las quince trece horas del siete de setiembre del dos mil cuatro, se constituye la sociedad denominada **Inversiones Guacimeñas C B K Z de Guácimo Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Gerente. Bernardo Zamora Bregstein.—Kattia Castillo Vargas, Notaria.—1 vez.—N° 94133.—(74044).

Se hace constar que a las 8:00 horas del 31 de noviembre de dos mil cuatro, en esta notaría se constituyó **Heraiva Sociedad Anónima**. Presidente: Isidro Vargas Alvarado.—San José, 22 de setiembre de 2004.—Lic. Carlos Alberto Ulloa Bonilla, Notario.—1 vez.—N° 94134.—(74045).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaría, a las diecisiete horas del dieciséis de setiembre de dos mil cuatro, Michael Gerardo Vega Fonseca y Juana María Fonseca Méndez, constituyeron **Servicios Informáticos Vega y Vega Sociedad Anónima** pudiendo abreviarse **Servicios Informáticos Vega y Vega S. A.** Capital social: veinte mil colones. Plazo social: noventa y nueve años. Representación: presidente y secretaria, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma.—Ciudad Quesada, 16 de setiembre de 2004.—Heylen Zamora Jiménez, Notaria.—1 vez.—N° 94136.—(74046).

Por escritura otorgada en esta notaría, a las quince horas del día veintiuno de setiembre del año dos mil cuatro, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de la sociedad denominada **Jorlew S. A.**, según la cual se reforman cláusulas del pacto social y se nombra nueva junta directiva y fiscal.—Abraham Waisleder Budzinska, Notario.—1 vez.—N° 94137.—(74047).

Ante mi notaría se constituyó en el día de hoy, la compañía denominada **Calex Olessi Sociedad Anónima**. Capital: ₡ 100.000. Presidente: Fernando Alonso Castro Esquivel. Domicilio: San José. Plazo: 99 años.—9 de setiembre del 2004.—Gino Cappella Molina, Notario.—1 vez.—N° 94140.—(74048).

Ante mi notaría se constituyó en el día de hoy, la compañía denominada **Monte de los Lazos Sociedad Anónima**. Capital: ₡ 100.000. Presidente: Fernando Alonso Castro Esquivel. Domicilio: San José. Plazo: 99 años.—9 de setiembre del 2004.—Gino Cappella Molina, Notario.—1 vez.—N° 94141.—(74049).

Ante mi notaría, se constituyó en el día de hoy la compañía denominada **Comercializadora de Productos Coprosa Sociedad Anónima**. Capital: ₡10.000. Presidente: Christian Gómez Monge. Domicilio: San José. Plazo: 99 años.—21 de setiembre del 2004.—Fernando Alonso Castro Esquivel, Notario.—1 vez.—N° 94142.—(74050).

Por escritura otorgada ante esta notaría, el veintiséis de mayo del dos mil cuatro, se ha constituido sociedad denominada **Discovery C. R. Investments Sociedad Anónima**. Presidente: Rolando Gamboa Ramos. Domicilio: Heredia. Plazo: noventa y nueve años.—Heredia, 2 de setiembre de 2004.—Eddy José Cuevas Marín, Notario.—1 vez.—N° 94145.—(74051).

En esta notaría, a las 15:00 horas del 22 de julio del 2004, César Méndez Hernández y Eduardo González Zamora, constituyen **Suwislake S. A.** Presidente: César. Capital social: 10 mil colones.—San Ramón. Alajuela.—Lic. José Manuel Vargas Paniagua, Notario.—1 vez.—N° 94146.—(74052).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 11:00 horas del 13 de setiembre del 2004, se constituyó **Inversiones Ronald Ortiz Sociedad Anónima**. Con domicilio en San José. Capital social: ₡ 10.000. Plazo: 99 años. Objeto: el comercio en general. Presidente: Ronald Ortiz Ramírez. Se nombra junta directiva.—Lic. Carolina Selva Fariñas, Notaria.—1 vez.—N° 94147.—(74053).

En esta notaría, se constituyó el día 21 de setiembre de 2004, la sociedad denominada **Inversiones Internacionales Automotrices Mérida Sociedad Anónima**. Acciones comunes y nominativas. Presidente, secretario y tesorero con facultades de apoderados generales limitados a un millón de colones en caso de actuar separadamente y de apoderados generalísimos sin límite de suma, en caso de actuar conjuntamente, señores Alex Eduardo, Carlos y Rafael todos Calderón Acuña respectivamente. Capital social ciento veinte mil colones. Plazo social: noventa y nueve años. Objeto: importación y comercialización de partes automovilísticas y motores nuevos o usados. Domicilio: Heredia centro.—Heredia, 21 de setiembre de 2004.—Lic. Guillermo Ávila Vega, Notario.—1 vez.—N° 94148.—(74054).

En esta notaría a las nueve horas del siete de julio del dos mil cuatro, se constituyó la sociedad **Tecnova Inversiones Sociedad Anónima**. Capital social: quince mil colones. Presidente y secretario con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, actuando separadamente.—San José, 7 de julio del año 2004.—Javier Clot Barrientos, Notario.—1 vez.—N° 94151.—(74055).

La suscrita Licenciada Merly González Mayorga Notaría Pública da fe que ante mí, se constituyó la sociedad **Vista del Sueño Limitada**. Cuyo gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, es el señor Brian Russell Amir, pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica número siete uno cero uno dos cero tres siete, domicilio social: Rincón, distrito tercero Sierpe, cantón quinto Osa, provincia de Puntarenas, un kilómetro al norte de la escuela. Plazo social: noventa y nueve años, a partir del cinco de agosto del dos mil cuatro. Capital social: diez mil colones, representados en diez cuotas de mil colones cada una.—San José, 20 de setiembre del 2004.—Licenciada Merly González Mayorga Notaría Pública.—1 vez.—N° 94153.—(74056).

Mediante esta notaría, al ser las diecisiete horas del seis de setiembre del dos mil cuatro, se constituyó la sociedad **S. B. Jucora del Este Sociedad Anónima**.—San José, seis de setiembre del dos mil cuatro.—Allan Roberto Coto Jiménez, Notario.—1 vez.—N° 94154.—(74057).

He constituido la empresa denominada **Unix Trends Sociedad Anónima**. Con un capital social de diez mil colones. Plazo social de 99 años. Objeto social: el comercio en general y en donde figura como presidente el señor Julio Álvarez Tejera.—San José, 21 de setiembre 2004.—Lic. Erick Guerrero Alvarado, Notario.—1 vez.—N° 94157.—(74058).

Por escritura otorgada ante el notario público William Méndez Rosales, en Pital de San Carlos, a las dieciséis horas del veinte de setiembre del año dos mil cuatro, se constituyó la sociedad denominada **Moto Cruiser Pital Sociedad Anónima**. Con domicilio en Pital de San Carlos, Alajuela, ciento veinticinco metros este de la estación gasolinera.—Pital de San Carlos, 21 de setiembre del año dos mil cuatro.—Lic. William Méndez Rosales, Notario Público.—1 vez.—N° 94158.—(74059).

Por escritura otorgada el día 21 de setiembre del 2004, ante esta notaría, se constituye **Humedales Toro Blanco Sociedad Anónima**. Se designa presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—San José, veintidós de setiembre del 2004.—Dr. Fernando Zamora Castellanos, Notario.—1 vez.—N° 94159.—(74060).

Ante mí, licenciado José Rafael Echeverría Zeledón, se constituyó **Aleatra Catastral y Notarial Sociedad Anónima**, mediante escritura número cincuenta y cinco del tomo veintiséis de mi protocolo, otorgada a las ocho horas del veintidós de setiembre del año dos mil cuatro. Capital social: suscrito y pagado. Representación judicial y extrajudicial de la presidenta y secretario.—Lic. José Rafael Echeverría Zeledón, Notario.—1 vez.—N° 94160.—(74061).

Melvin Arce Hernández y Johan Sánchez Campos, constituyen empresa denominada **Corporación Veterinaria Montevilla Sociedad Anónima**. Presidente: Melvin Arce Hernández. Capital social: ₡10.000.—Heredia, 22 de setiembre de 2004.—Marianela Jiménez Valerio y Neftalí Madrigal Chaverri, carné 5697, Notarios.—1 vez.—N° 94161.—(74062).

Melvin Arce Hernández, Johan Sánchez Campos y William Bogantes González, constituyen empresa denominada **Veterinaria y Acuario Montevilla-Local Dos Sociedad Anónima**. Presidente: Melvin Arce Hernández. Capital social: ₡15.000.—Heredia, 22 de setiembre de 2004.—Marianela Jiménez Valerio y Neftalí Madrigal Chaverri, carné 5697, Notarios.—1 vez.—N° 94162.—(74063).

Que mediante escritura ciento dieciséis, otorgada a las ocho horas del veintinueve de julio de dos mil cuatro, se reforma la cláusula sexta del pacto social de la sociedad **Aduanera T.F.S.A.**, modificando el cargo y facultades del presidente.—San José, 21 de setiembre de 2004.—Lic. Ramiro Saborío Castro, Notario.—1 vez.—N° 94163.—(74064).

Por escritura otorgada ante mí, el veinte de setiembre de dos mil cuatro, se constituyó **Inversiones Ecológicas Artola Cacique Sociedad Anónima**. Presidente: Carlos Bonilla Sandoval. Capital social: íntegramente suscrito y pagado. Plazo social: noventa y nueve años.—Geovana Vargas Vargas, Notaria.—1 vez.—N° 94165.—(74065).

Por escritura otorgada ante mí, el veinte de setiembre de dos mil cuatro, se constituyó **Inversiones Ecológicas Palmitas Ojochal Sociedad Anónima**. Presidente: Carlos Bonilla Sandoval. Capital social: íntegramente suscrito y pagado. Plazo social: noventa y nueve años.—Geovana Vargas Vargas, Notaria.—1 vez.—N° 94166.—(74066).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las doce horas de hoy, se constituye **La Quebrada Amarilla de Orotina Sociedad Anónima**. Capital social: suscrito y pagado. Socios: Daleguer Umaña Agüero, Carlina Jesoe Umaña Agüero. Presidente: socio Daleguer Umaña Agüero. Domicilio social: Alajuela, Orotina. Plazo social: cien años.—San José, 5 de setiembre del año 2004.—Marcela Núñez Troyo, Notaria.—1 vez.—N° 94167.—(74067).

Por escritura otorgada ante mí, a las nueve horas, treinta minutos del cuatro de agosto del 2004, la sociedad **Compromás S.A.**, reformó su junta directiva, siendo ahora su presidenta Jimena Arce Vargas.—Turrialba, 4 de agosto del 2004.—Lic. Carmen Mª Achoy Arce, Notaria.—1 vez.—N° 94169.—(74068).

Por escritura otorgada en esta notaría, a las 11:00 horas del día 24 de julio del 2004, se constituyó la sociedad denominada **Inmobiliaria Zayarri de Belén S. A.** Domiciliada en La Ribera de Belén, Heredia, quinientos metros al este de la iglesia católica. Capital social: seis millones de colones. Presidente: Saúl Isaac Zamora Zamora, cédula número 1-689-885.—Heredia, 22 de setiembre del 2004.—Lic. Daniel Murillo Rodríguez, carné 6075, Notario.—1 vez.—N° 94170.—(74069).

Por acta de asamblea general extraordinaria de cuotistas de **Corinter Internacional TCVB Limitada**, celebrada a las catorce horas del once de setiembre del dos mil cuatro, protocolizada ante esta notaría a las ocho horas del trece de setiembre del dos mil cuatro, se nombra subgerente.—Heredia, trece de setiembre del dos mil cuatro.—María Gabriela Villalobos Ramírez, Notaria Pública.—1 vez.—N° 94171.—(74070).

Antonio (nombre) Pilurzu (apellido) Elsiye Margareta María (nombre) Pepypere (apellido), con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, constituyen la sociedad anónima **D. I. Desko Internacional S. A.** Con domicilio en Hotel Cala Luna, Tamarindo, Guanacaste, Playa Langosta. Presidente: Antonio (nombre) Pilurzu (apellido).—Bagaces, dieciséis de setiembre del dos mil cuatro.—Guisella Lara Camacho, Notaria.—1 vez.—N° 94174.—(74071).

Por escritura otorgada ante esta notaría, en San Ramón de Alajuela a las 15:00 horas del 13 de agosto del año 2004, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Badilla Baphi S. A.**—San Ramón, 21 de setiembre del 2004.—Lic. Mario Alexis González Zeledón, Notario Público.—1 vez.—N° 94176.—(74072).

Licenciada Flor María Delgado Zumbado comunica que ante su notaría se constituyó la sociedad denominada **Proyectos Ecológicos Tyndall Sociedad Anónima**, para dedicarse a toda clase de negocio lícito.—Belén, veintidós de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Flor Ma. Delgado Zumbado, Notaria.—1 vez.—N° 94179.—(74073).

Los señores Juan Carlos Hernández Mena y Erika Vindas Badilla, constituyen la sociedad denominada **Hervin Transportes del Trópico Sociedad Anónima**, la cual tendrá su domicilio en San Miguel de Santo Domingo de Heredia, quinientos metros al norte de la Marisquería Siete Mares, sobre calle paralela a la autopista Braulio Carrillo. El capital social de la sociedad es la suma de un mil colones y el objeto de la misma será sin limitación alguna a cualquier actividad comercial, científica, industrial, agraria, de turismo en general u otras que le produzcan retribución económica. Plazo: noventa y nueve años. Presidente: Juan Carlos Hernández Mena. Escritura otorgada a las dieciséis horas treinta minutos del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Wayner González Arguedas, Notario.—1 vez.—N° 94181.—(74074).

Mediante escritura número doscientos cincuenta y nueve en mi notaría se constituyó **Alotico Dos Sociedad Anónima**, con un capital social de diez mil colones. Representada por Alejandro Quirós Robinson en calidad de presidente.—Cartago, 23 de agosto del 2004.—Lic. Marcela Rivas Molina, Notaria.—1 vez.—N° 94182.—(74075).

En esta notaría se procedió a constituir la sociedad denominada **Inversiones Huertas Segura Sociedad Anónima**, domiciliada en Mercedes Sur de Heredia, urbanización Zumbado, cien metros oeste del abastecedor Zumbado, plazo social noventa y nueve años, capital treinta mil colones, corresponde al presidente la representación judicial y extrajudicial del ente societario.—San José, tres de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Herman Mora Vargas, Notario.—1 vez.—N° 94186.—(74076).

En esta notaría se procedió a constituir la sociedad denominada **Stamp Group Sociedad Anónima**, domiciliada en Heredia, avenida cuatro, calles uno y dos, exactamente en la tienda La Vaca, plazo social noventa y nueve años, capital nueve mil colones, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—San José, primero de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Herman Mora Vargas, Notario.—1 vez.—N° 94187.—(74077).

En esta notaría se procedió a modificar la cláusula sétima del pacto constitutivo de la sociedad denominada **Inmobiliaria Morera Monterio Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica tres- ciento uno- trescientos cuarenta y un mil novecientos noventa y cuatro, para que la representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponda al presidente de la junta directiva.—San José, diecisiete de mayo del dos mil cuatro.—Lic. Herman Mora Vargas, Notario.—1 vez.—N° 94188.—(74078).

Ante la notaría de la licenciada Rosamira Cordero Méndez, se constituyó la sociedad **Tecnomicroscopia Médica S. A.**, domicilio: San José, Coronado, San Isidro, del ICAES, trescientos metros al sur y veinticinco oeste. Capital: cinco mil colones.—San José, 4 de agosto del 2004.—Lic. Rosamira Cordero Méndez, Notaria.—1 vez.—N° 94190.—(74079).

Que en esta notaría al ser las 18:00 horas del día 17 de setiembre del 2004, se constituyó la sociedad llamada **Estrellitas Preschool Sociedad Anónima**, con un capital de €10.000,00 colones, plazo 99 años.—San José, veinte de setiembre del 2004.—Lic. Martha Carranza Corea, Notaria.—1 vez.—N° 94191.—(74080).

Por escritura otorgada ante el suscrito a las diez horas del primero de agosto del dos mil cuatro **Corporación D.B.S. Guarana Sociedad Anónima** modifica sus estatutos y nombra junta directiva.—San José, trece de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Javier Rodríguez Carrasquilla, Notario.—1 vez.—N° 94193.—(74081).

Por escritura otorgada, ante el notario público Ernesto Hütt Crespo, a las 10:00 horas del día 19 de agosto del dos mil cuatro, protocolizo el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la compañía **Asegura Alegre Costa Rica**, mediante la cual se reforma la cláusula quinta, en cuanto aumentar el capital social.—San José, 22 de setiembre del 2004.—Lic. Ernesto Hütt Crespo, Notario.—1 vez.—N° 94194.—(74082).

Fabio Odio Salas y Tatiana Odio Salas constituyen sociedad anónima denominada **Tierra de Lilas Sociedad Anónima**, escritura número ciento sesenta otorgada a las doce horas del dieciséis de setiembre del dos mil cuatro en el protocolo número uno de la notaria Jéssica Brenes Camacho. Es todo.—San José, dieciséis de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Jéssica Brenes Camacho, Notaria.—1 vez.—N° 94195.—(74083).

La suscrita Ana Gabriela Alfaro Jirón, hace constar que ante mí se constituyó la sociedad anónima denominada **Cruz Zeledón Sociedad Anónima**, cuya representación judicial y extrajudicial le corresponde al presidente, secretario y tesorero con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, actuando conjunta o separadamente. Con un capital de un millón de colones.—Liberia, veintiuno de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Ana Gabriela Alfaro Jirón, Notaria.—1 vez.—N° 94196.—(74084).

Ante esta notaría se constituyó la sociedad anónima denominada **Moras Rojas MA del Oeste** con un capital social de diez mil colones exactos, íntegramente suscrito y pagado, mismo que se desglosa en dos acciones comunes y nominativas de cinco mil colones cada una.—San José, veintidós de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Yetty Hernández Orias, Notaria.—1 vez.—N° 94197.—(74085).

Ante esta notaría se celebró la asamblea general extraordinaria de **Infutur de Costa Rica Sociedad Anónima**, en la cual se acordó por unanimidad la reforma referente al plazo social consignada en su cláusula número cuatro: la misma fue celebrada el día nueve de setiembre del año en curso.—San José, veintidós de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Yetty Hernández Orias, Notaria.—1 vez.—N° 94198.—(74086).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaria a las diez horas del diecisiete de setiembre del dos mil cuatro, se constituyó **Geovale Geovanni Alfaro Esquivel Sociedad Anónima**.—Naranjo, diecisiete de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Lupita Montero Ugalde, Notaria Pública.—1 vez.—N° 94199.—(74087).

Por escritura otorgada a las 7:30 horas del 21 de setiembre del 2004 se protocoliza acta 3 de **Roes Número Dos S. A.**—Lic. Luis Carlos Acuña Jara, Notario.—1 vez.—N° 94201.—(74088).

Mediante escritura pública número ciento cincuenta y cinco de las once horas treinta minutos del diecisiete de setiembre del año dos mil cuatro, se constituyó la compañía **Transportes Mercantiles Sociedad Anónima**, domiciliada en Heredia, representada por Hernán García Angulo y Hernán Gerardo García Cruz.—Heredia, 24 de agosto del 2004.—Lic. Manuel Enrique Arguedas Barrantes, Notario.—1 vez.—N° 94203.—(74089).

En escritura otorgada ante esta notaría a las 18:00 horas del cinco de agosto del 2004, se constituyó la sociedad **Erikasa Hermanos Solís Sociedad Anónima**, domiciliada en San Rafael Abajo de Desamparados. Presidenta: Erika Solís Acosta.—San José, 5 de agosto del 2004.—Lic. María del Milagro Cantillano Villalobos, Notaria.—1 vez.—N° 94208.—(74090).

En mi notaría, por escritura otorgada a las 12:00 horas del día de hoy se constituyó **Casa Tranquila de Cahuita Sociedad Anónima**. Domicilio: Limón, Cahuita; plazo: noventa y nueve años; capital: diez mil colones, íntegramente suscrito y pagado. Representación judicial y extrajudicial: presidente y tesorero con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma actuando conjunta o separadamente.—San José, 17 de setiembre del 2004.—Lic. Marie Kuylen Alpizar, Notaria Pública.—1 vez.—N° 94209.—(74091).

Por escritura otorgada en mi notaría el día de hoy, se constituyó la sociedad de este domicilio **Servicios Laborales y Auto Transportes Marín Sociedad Anónima**. Capital suscrito y pagado. Presidente el socio Gerardo Marín Calderón.—Paso Canoas, 22 de setiembre del 2004.—Lic. Ginette Miranda Porras, Notaria.—1 vez.—N° 94212.—(74092).

Por escritura número 22-17 otorgada en mi notaría a las 18:00 horas del 7 de setiembre de este año, Vitali (nombre) Khalpukov (apellido), único apellido en razón de su nacionalidad de la República de Belarus, con pasaporte de ese país número MP 1674341 y Teresa del Carmen Sandoval Rodríguez, cédula número 2-279-1074, constituyen la entidad **Navis KHA S. A.** domiciliada en Alajuela, doscientos veinticinco metros al sur del Banco Popular, presidente: El socio Vitali, tesorera: la socia Teresa del Carmen; el presidente únicamente tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Capital social cien mil colones, representado por cien acciones comunes y nominativa de mil colones cada una. Objeto: El comercio en general, el transporte, el turismo, la construcción, la industria, la industria, la agricultura y la ganadería, todo en general; plazo social, noventa y nueve años.—Alajuela, 22 de setiembre del 2004.—Lic. José Antonio Solís Sandoval, Notario.—1 vez.—N° 94213.—(74093).

Ante mí, se protocolizaron acuerdos del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **Inversiones Comerciales Montero Bejarano Sociedad Anónima**. Se modificó la cláusula primera del pacto social y se nombra nueva junta directiva, fiscal y agente residente.—Es todo.—San José, veintidós de setiembre del dos mil cuatro.—Lic. Carlos R. Rivera Ruiz, Notario.—1 vez.—N° 94214.—(74094).

Por escritura otorgada ante mí, a esta hora y fecha, Amina Indira López Sirker, con cédula de identidad número uno-cuatrocientos setenta y uno-quinientos trece, y Lee Miscal de apellido Vormbrock, uno solo en

razón de su nacionalidad estadounidense, con pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica número uno tres dos cinco cinco uno nueve cero seis, y Mindy de apellidos Vormbrock Hidalgo, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica número dos cero dos siete nueve cero cuatro dos siete, constituyen **Corporación Hivorlop Sociedad Anónima**. Domiciliada en El Mesón de Grecia, Alajuela. Capital social diez mil colonos. La primera fue nombrada presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma y ostentando la representación judicial y extrajudicial.—Grecia, 27 de agosto del 2004.—Lic. Heber Di Bella Hidalgo, Notario.—1 vez.—N° 94215.—(74095).

NOTIFICACIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HEREDIA

La Dirección General de Tributación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 169 del Código Tributario vigente, notifica por este medio a las personas que a continuación se indican, los saldos deudores en el impuesto de Renta, Ventas, Modificaciones, Sanción y TEC.

Nombre	Cédula	Impuesto	Periodo	Documento	Monto ₡
Argueta S A	3-101-141891	Ventas	jul-98	9090000107991	2.189.339,94
Chaves Bonilla Karla	111570098	Ventas	abr-01	1041031620142	209.156,00
Chaves Bonilla Karla	111570098	Sanción	dic-03	9222000044257	57.376,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	may-02	1043000281547	918.541,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	jun-02	1043000237282	684.601,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	ago-02	1043000242067	820.124,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	sep-02	1043000308874	756.847,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	ene-03	1043000549437	445.282,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	oct-02	1043000374613	656.876,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	nov-02	1043000425686	450.590,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	dic-02	1043000479464	409.330,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	feb-03	1043000647857	1.572.366,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	mar-03	1043000709441	1.117.896,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	may-03	1043000863466	551.739,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	abr-03	1043000787841	662.485,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	jun-03	1043000926527	341.877,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	jul-03	1043001017764	493.633,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	ago-03	1043001098946	312.986,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	sep-03	1043001171502	292.040,00
Comercial Eco Dieciséis S A	3-101-189540	Ventas	oct-03	1043001197156	1.172.247,00
Edición El Calao S A	3-101-137427	Renta	dic-02	1011019858886	2.101.664,67
Edición El Calao S A	3-101-137427	TEC	dic-02	1261011484363	9.000,00
López Roldan Luis Diego	1-945-240	Renta	dic-02	1011018044714	536.752,00
M C I Master Comunicación Internacional S. A.	3-101-294005	Renta	dic-02	1011021482511	9.999,50
M C I Master Comunicación Internacional S. A.	3-101-294005	TEC	dic-02	1261010851082	3.000,00
M C I Master Comunicación Internacional S. A.	3-101-294005	Renta	dic-02	1241000281577	264.993,00
Martínez Ávila Gina Elena	4-169-529	Renta	dic-02	1191000198202	179.631,17
Masisa Materiales Sintéticos S. A.	3-101-314659	Renta	dic-03	1012250279747	955.679,00

Total: 28 casos

18.276.863,27

Se previene a los interesados que si no cancelan dichos saldos dentro de los quince días siguientes a la publicación de este edicto, serán trasladados a cobro judicial.

Heredia, 6 de setiembre del 2004.—Lic. José Armando Fallas Martínez, Director General de Tributación.—1 vez.—(Solicitud N° 20197).—C-40520.—(74267).

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISIÓN NACIONAL DEL CONSUMIDOR

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Unidad Técnica de Apoyo.—Comisión Nacional del Consumidor.—San José, a las once horas del trece de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 277-02). Auto de apertura de procedimiento ordinario y se diligencia notificación por edicto. A) Que por denuncia presentada por Damaris Rojas Rojas contra Elberth Cantillano Ugalde (Servicio Técnico Apolo II), esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las doce horas, treinta minutos del siete de abril del dos mil tres, visible a folios del 36 al 40, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Damaris Rojas Rojas contra Elberth Cantillano Ugalde (Servicio Técnico Apolo II) mediante escrito de fecha 10-05-02. Se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Decreto Número 25234-MEIC del 1 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (los) artículo (s) 34 y 43 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 Ley de Contingencia Fiscal publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto según indicó la denunciante: “(...) El día 26 de marzo de este año, contraté los servicios del señor Elberth Cantillano para que me reparara mi lavadora marca Atlas, específicamente para que me cambiara el reloj y el eje de lavado, cancelando un monto total de veinticinco mil colonos y con garantía de 3 meses. Funcionó como 15 días y volvió a venir a darme la garantía, me dijo que era la parrilla y hasta la fecha no ha vuelto (...) en repetidas ocasiones he llamado al denunciado (...) y la lavadora continúa en mal estado (...)”. Arróguese este Despacho el

conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Damaris Rojas Rojas y como denunciado a Elberth Cantillano Ugalde (Servicio Técnico Apolo II) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Damaris Rojas Rojas y como denunciado a Elberth Cantillano Ugalde (Servicio Técnico Apolo II) para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del dieciséis (16) de mayo del dos mil tres, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut* doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el

artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta mil doscientos cincuenta colones exactos (¢80.250,00). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 10-05-02; copia de factura de contado N° 456; copia de anuncio publicitario de taller de reparación Apolo II; certificación de patente y estudios de datum. *En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2° y 3° de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo.* Refiérase al expediente N° 277-02 de Damaris Rojas Rojas y como denunciado a Elberth Cantillano Ugalde (Servicio Técnico Apolo II) Órgano director, Licenciada Katty Vega Sancho. Notifíquese.” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizarlo en forma personal, ver folios del 43 al 48 y 52 y 53 del expediente. En razón de lo anterior, se resuelve: a) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las doce horas, treinta minutos del siete de abril del dos mil tres, en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó al denunciado, según constancias del notificador visibles a folios 43 al 48 y 52 y 53 del expediente. b) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Damaris Rojas Rojas y como denunciado a Elberth Cantillano Ugalde (Servicio Técnico Apolo II), para que comparezcan a

las ocho horas (8:00 a.m.) del dos (2) de noviembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut* doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. c) Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del poder especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial los timbres de ley, sean ¢125,00 (timbres fiscales) y ¢50,00 (timbres del Colegio de Abogados). d) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 71 y 72 y 76 a 78, de las que se colige que no se pudo localizar a la parte denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 277-02. Notifíquese. Publíquese tres veces consecutivas. Notificaciones: Denunciante: Damaris Rojas Rojas, en: Coronado, Dulce Nombre, Urbanización Villa Nova, tercera etapa, casa N° 26. Denunciado: Elberth Cantillano Ugalde, por medio de publicación de edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*, por tres veces consecutivas.—Lic. Ana Rodríguez Zamora, Órgano Director.—(Solicitud N° 35205).—C-140468.—(72975).

Unidad Técnica de Apoyo.—Comisión Nacional del Consumidor.—San José, a las diez horas del ocho de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 353-04). Elvira Montero Díaz contra Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.) Audiencia de proceso ordinario A) Que por denuncia presentada por Elvira Montero Díaz contra Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.), esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las nueve horas del veintitrés de agosto del dos mil cuatro, visible a folios del 36 al 41, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Elvira Montero Díaz contra Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.) mediante escrito presentado el 22-04-04 se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto número 25234-MEIC del 1 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 Ley de Contingencia Fiscal publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se indica: “(...) por medio de un hermano mío me di cuenta que un señor tenía urgencia de vender un lote que está ubicado en Liverpool Limón (...) mi esposo solicitó un préstamo (sic) en MUCAP (...) y lo compró a mi nombre, (...) por cosas de la naturaleza (...) se desprendió (sic) una ladera que se vino contra nuestra casa de habitación (sic), por lo que la Comisión de Emergencias nos aconsejó que para mientras nosotros pudiéramos construir en otra parte debíamos (sic) hacerle a la casa un muro de contención (...) decidimos construir 2 casitas gemelas porque mi abuelita y un tío de mi esposo (...) viven con nosotros y el lotecito que antes les mencioné es muy llano y está ubicado en un lugar muy seguro, resulta que en nuestra desesperación de buscar una constructora rápida (sic) y como todo consumidor, el precio mas cómodo (sic) me encontré (sic) un anuncio en el periódico (sic) la “Nación” de la constructora antes mencionada, por lo que llame (sic) por teléfono (sic) el día 18/02/04 y me atendió un señor “Jorge Umaña” que me dijo ser agente de ventas, este señor me dijo que tenían una oferta que en el periódico (sic) dice claramente ser valida (sic) del 9 al 14 de febrero y esté (sic) señor me dijo que el me podía (sic) mantener la oferta hasta (sic) el día siguiente 19/02/04 pero yo le dije a él que yo si podía (sic) ir a las oficinas de ellos, pero que mi hermana también (sic) quería construir y que ella (sic) se le hacía muy difícil ir (...) por lo que el señor Jorge Umaña me insistió (sic) que le diera el numero (sic) de mi hermana y que él se arreglara con ella (sic), por lo que este señor me llama como una hora después (sic) y me dijo “Doña Elvira ya tengo todo arreglado con su hermana ella nos recibe mañana en casa de ella (sic) solo falta que usted se decida y pueda ir mañana a Limón (sic) a casa de su hermana” yo le conteste (sic) que a mi me daba (sic) lo mismo ir a San José o a Limón (sic) (...) que yo lo llamaba en la tarde porque tenía que consultarlo con mi esposo (...) pero resulta que este señor me llamó (sic) en repetidas ocasiones durante el día para saber mi respuesta y hasta (sic) que yo pude comunicarme con mi esposo fue que yo le dije que “si” (...) y él me dijo que si a mi me interesaban los precios y los contratábamos (sic) a ellos (sic) yo tenía que darles la mitad de lo que costara lo contratado por lo que yo le dije, que yo no contaba con el dinero en ese momento (...) pero el señor Jorge Umaña me dijo que no había (sic) ningún (si) problema que el dueño de la empresa no tenía ningún inconveniente en recibirme el certificado, entonces (sic) al ver yo tanta facilidad y tan buen precio y rapidez (sic) para construir le dije que entonces yo llegaba a casa de mi hermana (...) El día jueves les explicamos

que a nosotros nos urgía (sic) la construcción y el señor Rodrigo me dijo que en 15 días ellos (sic) nos llegaban a construir pero de inmediato el recalco (sic) y dijo “no mejor hablemos de 22 días para no quedarles mal (...)” A partir de esa fecha 19/02/04 en que mi cuñado y yo le firmamos (sic) los contratos y les dimos de mi parte \$1.054.483,00 y de Roger Calderón Umaña mi cuñado \$1.350.000,00 ha sido (sic) como una pesadilla para nosotros porque esta gente nos enredó (sic) en un sin fin de mentiras que prefiero declararles personalmente (...) y me atrevo a llamarle mentirosos a estos señores porque tengo como testigos a estas personas que se vieron en el montón de mentiras de esta gente. Estos nombres que aquí les escribo son personas que me dieron la autorización de utilizar sus nombres y teléfonos para ayudarme (...)” Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante Elvira Montero Díaz contra Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios de derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean \$125,00 (timbres fiscales) y \$50,00 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Elvira Montero Díaz y a Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.) para que comparezcan a las diez horas (10:00 a.m.) del seis (6) de octubre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut* doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto

Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de noventa y cinco mil doscientos cincuenta colones (\$95.250,00). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado por el pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito presentado el 22-04-04, fotocopias confrontadas con los originales de la cédula de identidad y del recibo de dinero N° 0021 de fecha 19/02/04, fotocopias de la descripción del contrato celebrado con Constructora Roqo S. A., de cotización de paquete económico, de las cláusulas del contrato celebrado con la denunciada, de los requisitos para el levantado del prefabricado, de la solicitud de trámite y entrega de planos, de un contrato de servicios profesionales para consultoría sin completar, de los requisitos para el despacho del producto terminado y materiales, de las condiciones para la supervisión, de cotización de paquete especial y de un anuncio publicitario, fotocopia confrontada con el original del recibo N° 5528174 de la Mutual de Cartago de Ahorro y Préstamo, resoluciones de la Unidad Técnica de Apoyo de las 14:30 horas del 23 de abril de 2004 y de las 13:30 horas del 25 de mayo de 2004, fotocopia de nota de fecha 9 de mayo de 2002, suscrita por Melvin Salazar Alvarado, solicitud de personería jurídica y fotocopia confrontada con el original de personería jurídica. *En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2° y 3° de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo.* Refiérase al expediente N° 353-04. Órgano director, Licenciada Marcela Salazar Chinchilla. Notifíquese.” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, ver folios del 44 al 51 del expediente, así como el folio 52 que consiste en una fotocopia confrontada con el original de una constancia del notificador que se encuentra visible a folio 36 del expediente N° 440-04, donde se indica que el representante legal de la sociedad denunciada tampoco se localiza en la dirección que obra a folio 41. En razón de lo anterior, se resuelve: a) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las nueve horas del veintitrés de agosto de dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 36 al 41), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador visibles del folio 44 al 52 del expediente. b) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Elvira Montero Díaz y a Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.), para que comparezcan a las trece horas, treinta minutos (13:30 p.m.) del nueve (9) de noviembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut* doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. c) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios del 44 al 52, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 353-04. Notifíquese. Publíquese tres veces consecutivas Notificaciones: Denunciante: Elvira Montero Díaz al fax N° 538-81-12. Con atención a José Luis Núñez. Denunciado: Constructora Roqo y Roqo S. A., por medio de edicto.—Lic. María Marcela Salazar Chinchilla, Órgano Director.—(Solicitud N° 35205).—C-223860.—(72976).

Unidad Técnica de Apoyo.—Comisión Nacional del Consumidor.— San José, a las ocho horas del ocho de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 440-04). Oscar Eliécer Arroyo Arroyo contra Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.). Audiencia de proceso ordinario. A) Que por denuncia presentada por Oscar Eliécer Arroyo Arroyo contra Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.), esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las doce horas del diecisiete de agosto del dos mil cuatro, visible a folios del 24 al 28, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Oscar Eliécer Arroyo Arroyo contra Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.) mediante escrito presentado el 13-05-04 se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 Ley de Contingencia Fiscal publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se indica: “(...) El día 30/1/04 contraté con la empresa denunciada un paquete económico de una casa prefabricada de 45 metros cuadrados, en la cotización que me hicieron decía entrega inmediata por lo que me interesé mucho, con la instalación de techo el total era de €1.095.000,00 (sic) pero al contratar llegué a un acuerdo con los de la empresa y sólo quise el paquete sin la instalación del techo, así que cancelé la suma total de €995.000,00 que era el costo del paquete. Solicité que me cumplieran y me fijaron fecha de entrega el día 30/4/04 o de lo contrario sería el 8/5/04 quedando sujeto a la devolución del dinero, pero hasta la fecha no han cumplido con lo acordado (...)” Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Oscar Eliécer Arroyo Arroyo contra Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios de derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. **De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean €125,00 (timbres fiscales) y €50,00 (timbres del Colegio de Abogados).** Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Oscar Eliécer Arroyo Arroyo y a Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.) para que comparezcan a las diez horas (10:00 a. m.) del veintitrés (23) de setiembre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 incisos 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, **se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros).** Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se

advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de noventa y cinco mil doscientos cincuenta colones (€95.250,00). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito presentado el 13-05-04, resolución de la Unidad Técnica de Apoyo de las 15:00 horas del 13 de mayo de 2004, fotocopias de la cédula de identidad, del recibo de dinero N° 0008, de fecha 30-01-04, de la descripción del contrato celebrado con Constructora Roqo S. A., de las cláusulas del contrato celebrado con la denunciada, de los requisitos para el levantado del prefabricado, de los requisitos para el despacho del producto terminado y materiales, de las condiciones para la supervisión, de un bosquejo, de la cotización de paquete económico, de un acuerdo de fecha 23-04-04 suscrito con por Mauricio Dijeres G y el denunciante, informe de llamada telefónica de las 15:00 horas del 10 de mayo de 2004, resolución de la Unidad Técnica de Apoyo de las 13:40 horas del 22 de junio de 2004, solicitud de personería y fotocopia confrontada con el original de personería jurídica. *En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2° y 3° de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo.* Refiérase al expediente N° 440-04. Órgano director, Licenciada Marcela Salazar Chinchilla. Notifíquese”. B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, ver folios del 31 al 38 del expediente. En razón de lo anterior, se resuelve: a) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las doce horas del diecisiete de agosto de dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 24 al 28), toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador, visibles a folios del 31 al 38. b) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Oscar Eliécer Arroyo Arroyo y a Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.), para que comparezcan a las trece horas, treinta minutos (13:30 p. m.) del ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. c) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación, visibles a folios del 31 a 38,

de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constan en el expediente y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifiqúese por este medio. Refiérase al expediente N° 440-04. Notifíquese. Publíquese tres veces consecutivas. Notificaciones: Denunciante: Oscar Eliécer Arroyo Arroyo, al fax N° 257-9628, con atención al denunciante. Denunciado: Constructora Roqo y Roqo S. A., por medio de edicto.—Lic. María Marcela Salazar Chinchilla, Órgano Director.—(Solicitud N° 35205).—C-179960.—(72977).

Unidad Técnica de Apoyo.—Comisión Nacional del Consumidor.—San José, a las doce horas del siete de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 332-04). Martín Gerardo Quesada Salazar contra Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.). Audiencia de proceso ordinario. A) Que por denuncia presentada por Martín Gerardo Quesada Salazar contra Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.) esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las ocho horas del veintitrés de agosto del dos mil cuatro, visible a folios del 18 al 22, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada, cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Martín Gerardo Quesada Salazar contra Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.) mediante escrito presentado el 19-04-04 se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto N° 25234-MEIC del 1 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 34 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 -Ley de Contingencia Fiscal- publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 el viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto del escrito de la denuncia se indica: “(...) El día 8/12/03 contraté con la empresa denunciada la compra de casa prefabricada, el paquete económico de 64 metros cuadrados, que incluía el levantado paredes y la lista de materiales: prefabricado de paredes y columnas lisas, perling, láminas de zinc, cumbreas, botaguas, tornillos para techo, soldadura, cuerda para trazo, madera para yuguetas, regla de 3x1, clavos de acero, cemento para fundación, varilla N° 3 para fundación, arena, piedra, previstas eléctricas, planos visados y transporte, lo cual también incluye un lavatorio e inodoro gratis, también se contrató la compra de una tapia 4 ½ metros cuadrados, todo esto por un monto de ₡1.250.000,00 que fueron cancelados ese mismo día (ver recibo N° 002) El día 20/1/04 solicitamos por escrito el cumplimiento del contrato que según el mismo, establece que a los 31 días después de recibida la solicitud se entregaría, lo cual no se ha cumplido, hemos insistido en varias ocasiones por teléfono y personalmente y no nos han resuelto. Cabe destacar que a la fecha lo único que han entregado son los planos y el contrato de servicios del ingeniero. (...)” Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Martín Gerardo Quesada Salazar contra Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.) cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Cabe advertirle a las partes en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice, “(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios de derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”. De igual forma cabe señalar que en caso de utilizar la figura del Poder Especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al Poder Especial los timbres de ley, sean ₡125,00 (timbres fiscales) y ₡50,00 (timbres del Colegio de Abogados). Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (Fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Además las partes que soliciten que se les envíen las notificaciones vía fax deberán indicar expresamente tanto el número de facsímil como el número de teléfono y el nombre de la o las personas responsables de confirmar la recepción. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Martín Gerardo Quesada Salazar y a Constructora Roqo y Roqo S. A. (Constructora Roqo S. A.) para que comparezcan a las diez horas, treinta minutos (10:30 a.m.) del cuatro (4) de octubre del dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada,

la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 incisos 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de noventa y cinco mil doscientos cincuenta colones (₡95.250,00). De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito presentado el 19-04-04, resolución de la Unidad Técnica de Apoyo de las 13:45 horas del 19 de abril de 2004, fotocopias confrontadas con los originales de la cédula de identidad, del recibo de dinero N° 0002 de fecha 8/12/2003, de la Descripción del contrato celebrado con Constructora Roqo S. A., de los requisitos para el despacho del producto terminado y materiales, de las cláusulas del contrato celebrado con la denunciada, de los requisitos para el levantado del prefabricado, de las condiciones para la supervisión y de una nota de fecha 20 de enero de 2004, suscrita por el denunciante con fecha de recibido conforme el día 21-01-04, resolución de la Unidad Técnica de Apoyo de las 8:45 horas del 20 de mayo de 2004, y fotocopia confrontada con el original de personería jurídica. *En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2° y 3° de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo.* Refiérase al expediente N° 332-04. Órgano Director, Licenciada Marcela Salazar Chinchilla. Notifíquese.” B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de

control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar la empresa denunciada en su domicilio social o a sus representantes en forma personal, ver folios del 24 al 31 del expediente, así como el folio N° 32 que consiste en una fotocopia confrontada con el original de una constancia de notificador que se encuentra visible a folio 48 del expediente N° 353-04, donde se indica que el representante legal de la sociedad denunciada tampoco se localiza en la dirección que obra a folio 28. En razón de lo anterior se resuelve: a) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las ocho horas del veintitrés de agosto de dos mil cuatro (auto de apertura visible a folios del 18 al 22), toda vez que en las direcciones que constan en el expediente, no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador, visibles a folios del 24 al 32. b) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Martín Gerardo Quesada Salazar y a Constructora Rojo y Rojo S. A. (Constructora Rojo S. A.) para que comparezcan a las diez horas, treinta minutos (10:30 a. m.) del ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. c) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación de las que se colige que no se pudo localizar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente y no contándose con mas información sobre el lugar donde puede ser localizado el representante legal de la denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifiquese por este medio. Refiérase al expediente N° 332-04. Notifíquese. Publíquese tres veces consecutivas. Notificaciones: Denunciante: Martín Gerardo Quesada Salazar, en Santa Bárbara de Heredia, San Bosco, del abastecedor el mercadito 300 metros norte a mano derecha, casa en alto, contiguo a la vuelta de Natalia. Teléfono 831-59-87. Denunciado: Constructora Rojo y Rojo S. A., por medio de edicto.—Lic. María Marcela Salazar Chinchilla, Órgano Director.—(Solicitud N° 35205).—C-199720.—(72978).

VOTO N° 0435-03

San José, a las trece horas y treinta minutos del doce de agosto del dos mil tres.(Expediente N° 183-03).

Conoce esta Comisión Nacional del Consumidor en consulta, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento a la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de la resolución de la Unidad Técnica de Apoyo de las quince horas, veinte minutos del veinticuatro de julio del dos mil tres, que declaró inadmisibile por falta de requisitos mínimos la denuncia interpuesta por Haide Barrantes Rivera contra Abastecedor El Oriental.

Resultando:

1°—Que el día veinticinco de marzo del año dos mil tres ingresa vía fax a esta Unidad Técnica, denuncia de Haide Barrantes Rivera contra Abastecedor El Oriental manifestando que “(...) yo mandé a la niña a traer una salsa de tomate ketchup y la esposa de él (señor Peichan Mu Wein) me mandó una salsa natural de carne (...) mi hija fue a comprar unos confites y llegó llorando porque el señor no se los quiso vender (...) le fui a preguntar porqué no le quiso vender a mi hija y el dueño me respondió que no fuera a la pulpería porque no me iba a vender nada más a mí y a mi hija.”

2°—Que en vista de lo anterior, mediante auto de las trece horas del ocho de mayo del dos mil tres, la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión, provino a la denunciante, en lo que interesa “(...) presentar el escrito original firmado de la denuncia interpuesta vía fax (...)”, sin embargo, la mencionada señora Barrantes Rivera, omitió contestar la citada prevención. (Folios 4 al 8).

3°—La Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión Nacional del Consumidor por resolución de las quince horas, veinte minutos del veinticuatro de julio del dos mil tres consideró que:

Primero: Que de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de la Ley número 7472; “... la Unidad Técnica, como órgano director, podrá acordar el rechazo de plano de las acciones cuando así corresponda pero dicho acto deberá ser elevado de inmediato en consulta a la respectiva Comisión, y se registrará en lo demás por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública”. En lo conducente y para los efectos que aquí interesa, este último numeral dispone: “...3 La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes....” Segundo: Que conteste con lo anterior, el ordinal 65 del reglamento a la Ley de. La Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC) dispone que la Unidad Técnica de Apoyo debe calificar la admisibilidad de las denuncias que recibe, en cuanto a requisitos mínimos, legitimación y caducidad. De conformidad con el numeral 56 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), se establece que la acción ante la Comisión Nacional del Consumidor solo puede ser iniciada en virtud de una denuncia, la cual no está sujeta a formalidades ni requiere ser autenticada la firma del denunciante; agrega además, que puede plantearse personalmente, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito. Dicha norma se complementa con el artículo 63 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva

del Consumidor; Decreto 25234-MEIC que en lo que interesa indica: “(...) Todas las denuncias, gestiones, o peticiones de cualquier clase que se formulen a la CNC deberán constar por escrito, en idioma español y aparecer debidamente firmadas por el interesado u otra persona a su ruego (...)”. Ahora bien, la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales número 7637, de aplicación supletoria a la ley N° 7472 en aquello que no esté expresamente regulado en ésta, en su artículo 6° señala que: “Las resoluciones no comprendidas en el artículo 2° se notificarán en el lugar señalado, en estrados o apartado, por fax o cualquier otra forma que permita la seguridad del acto de comunicación. Los documentos emitidos por cualquiera de estos medios tendrán la validez y eficacia de un documento original siempre y cuando queden garantizados su autenticidad, integridad y el debido cumplimiento de las leyes procesales pertinentes...” En relación a la posibilidad de utilizar el instrumento tecnológico del facsímil como medio tanto para notificar como para plantear recursos, la Procuraduría General de la República dictó el pronunciamiento número C-062-2000, del 31 de marzo del 2000 en que señala que “(...) Más aún, el artículo 9 de la Ley de Reorganización del Poder Judicial N° 7728 del 5 de diciembre de 1997 que adicionó un artículo a la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 del 5 de mayo de 1993, a saber el numeral 6° bis en su párrafo cuarto establece: “Artículo 6° bis (...) Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remiten el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibo de la primera comunicación.” Así las cosas (...) y partiendo de la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales como la Ley de Reorganización del Poder Judicial, estas le autorizan el uso del fax, tanto como un medio para notificar como para plantear recursos por este instrumento tecnológico dentro del término correspondiente, cuyo requisito sine qua non es presentar el original dentro del tercer día siguiente.” Ante tal correlación de normas vigentes, tenemos entonces que la Ley N° 7472 permite que las denuncias ante la CNC se presenten mediante cualquier medio escrito, sin embargo, y en concordancia con la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales así como de la Ley de Reorganización del Poder Judicial, las gestiones tramitadas por medio del facsímil, se tendrán como debidamente presentadas siempre y cuando el documento original se presente a la oficina destinatario dentro del tercer día siguiente, siendo la única forma para constatar la veracidad de la firma del documento, el cotejo del recibido mediante la vía del fax con su respectivo original, el cual, según lo expuesto, debe presentarse en el término de tres días. En el presente caso, la denunciante, presenta su denuncia ante esta oficina mediante el uso del facsímil en fecha veinticinco de marzo del dos mil tres; la Unidad Técnica de Apoyo le previene mediante resolución de las trece horas del ocho de mayo del mismo año, en lo que interesa, que aporte el original de la denuncia, y para ello le otorga un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al recibo de la notificación de dicha resolución, so pena de que de no cumplir con lo requerido se procederá a archivar la denuncia (ver folio 04), el auto supracitado le fue notificado a la accionante a las diez horas un minuto del veinte de mayo del dos mil tres según consta en autos (ver folios 5 al 8) sin embargo, la denunciante no aportó el original dentro del plazo otorgado de tal forma que atendiendo la normativa analizada, se tiene por no realizada la gestión, omisión que conlleva a la imposibilidad material de constatar la veracidad de la firma de la accionante, toda vez que la que consta en autos no es más que una reproducción digital de ésta. Respeto a este último punto, es necesario acotar lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública; el cual, en lo conducente establece que: “1. La petición de la parte deberá contener: (...) e) fecha y firma. (...) 3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo v archivo de la petición.” (el subrayado no es del original). La Comisión Nacional del Consumidor, ya se ha referido a este aspecto de la siguiente forma “...De igual forma, se considera que la presente denuncia carece de requisitos mínimos, toda vez que la denuncia fue recibida mediante facsímil y su documento original no fue presentado en el término de tres días (...) lo cual impedía constatar que la denuncia estuviera debidamente firmada como lo exige la ley de rito...” (ver voto N° 113-03-00 de las 17:15 horas del cinco de marzo del dos mil tres, ver también el Voto N° 36-03 de las 17:45 horas del 29 de enero del 2003); con base en lo expuesto supra, lo que procede es declarar inadmisibile la denuncia por falta de requisitos mínimos. Por tanto: En mérito de lo expuesto, esta Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, determina que la presente denuncia es inadmisibile por falta de requisitos mínimos, debiéndose disponer el archivo del expediente en el momento procesal oportuno. De acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, elévese en consulta esta resolución ante la Comisión Nacional del Consumidor para lo correspondiente.” (Folios 9 al 12). Redacta: Licenciado José Ernesto Bertolini Miranda

Considerando:

I.—Vistas las razones expuestas por la Unidad Técnica en la resolución de las quince horas, veinte minutos del veinticuatro de julio del dos mil tres, se considera que el criterio emitido no está ajustado a derecho, por cuanto en esta sede no procede la aplicación de la ley de Notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales. No obstante lo anterior, la denuncia efectivamente carece de los requisitos mínimos

establecidos por el ordenamiento jurídico, esto en aplicación del artículo 286 de la Ley General de la Administración Pública, principio informativo de la Ley de promoción de la Competencia y defensa efectiva del consumidor; por no haber cumplido la parte con lo prevenido por la Unidad Técnica de Apoyo.

II.—De conformidad con lo manifestado esta Comisión considera que la presente denuncia carece de requisitos mínimos, toda vez que la denuncia fue recibida mediante facsímil y su documento original no fue presentado en el plazo otorgado, a pesar de la prevención emitida por la Unidad Técnica de Apoyo, lo cual impedía constatar que la denuncia estuviera debidamente firmada como lo exige la ley de rito. **Por tanto,**

Se confirma la resolución dictada por la Unidad Técnica de Apoyo de las quince horas veinte minutos del veinticuatro de julio del dos mil tres que declaró inadmisibles por falta de requisitos mínimos la denuncia de Haide Barrantes Rivera contra Abastecedor El Oriental. Se dejan a salvo los posibles derechos de la interesada para que si lo tiene a bien, los ejerza en la sede que corresponda. Contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración o reposición, el cual deberá plantearse ante el órgano director del procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, para ser conocido y resuelto por la Comisión Nacional del Consumidor. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. Notifíquese a la denunciante, expediente número 0183-03.—Lic. Adolfo Gutiérrez Jiménez.—Lic. Elián Villegas Valverde.—Lic. José Ernesto Bertolini Miranda.—(Solicitud N° 35206).—C-197525.—(72979).

Unidad Técnica de Apoyo.—Comisión Nacional del Consumidor.—San José, a las ocho horas, con treinta minutos del nueve de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 441-99). Auto de apertura de procedimiento ordinario y se diligencia notificación por edicto. A) Que por denuncia presentada por Mónica Montenegro Reategui contra Organización de Servicios Médicos S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las ocho horas del dieciséis de julio del dos mil dos, visible a folios 58 a 62, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por Mónica Montenegro Reategui contra Organización de Servicios Médicos, se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto Número 25234-MEIC del 1 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del artículo 31 de la Ley supracitada. Específicamente por cuanto según indica la denunciante suscribió con la empresa denunciada un contrato de ahorro y crédito para la obtención de servicios médicos, el cual canceló, por lo que adquirió el derecho para utilizar el monto contratado, sin embargo “...Al finalizar las cuotas respectivas he intentado repetidamente hacer efectivo el contrato, sin embargo los personeros de la empresa no aparecen, ni los números que tienen reportados en el Sistema de Información del ICE coinciden con los de la citada empresa. Pese a mis esfuerzos no he podido hacer valer mis derechos, más aún, me considero víctima de una estafa...” Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 53 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Mónica Montenegro Reategui contra Organización de Servicios Médicos cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrán ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones. Para ese efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío, lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a Mónica Montenegro Reategui contra Asociación de Servicios Médicos, para que comparezcan a las catorce horas (14:00) del 19 de agosto del dos mil dos, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha. Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la

comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberá presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menos salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta colones exactos (¢58.550,00). Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: escrito de denuncia presentado el 10 de marzo de 1999, contrato 16941, fotocopia de recibos, resolución de recibos, resolución de las ocho horas, con diez minutos del día veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, acta de notificación, resolución de las ocho horas, con diez minutos del día cinco de enero del dos mil, informe de llamada telefónica, estudio de datum, personería. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en aras de la economía procesal y el respeto al interés de las partes en este expediente, se les hace saber, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 7472, 66 de su Reglamento y los artículos 2° y 3° de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, tratándose de intereses puramente patrimoniales, si en algún momento dentro de la tramitación del mismo se produjere entre ellos un arreglo satisfactorio, una vez que sea comunicado a esta Unidad, se suspenderán los procedimientos en el estado en que se encuentren, para que se disponga su archivo. Refiérase al expediente N° 441-99 de Mónica Montenegro Reategui contra Organización de Servicios Médicos. Órgano director Licenciada Flory Patricia Otárola Fernández, Notifíquese.” B) Que no fue posible notificar a las partes en el procedimiento en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la denunciante en el lugar señalado y a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, ver folios del 63, 64, 70, 90 a 95, y 99 a 102 del expediente. En razón de lo anterior, se resuelve: a) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las ocho horas del dieciséis de julio de dos mil dos (auto de apertura visible a folios del 58 al 62), en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a las partes. b) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Mónica Montenegro Reategui y a Organización de Servicios Médicos S. A., para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del primero (1) de noviembre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. c) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 63, 64, 70, 90 a 95, y 99 a 102, de las que se colige que no se pudo localizar a las partes en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde pueden ser localizados tanto la accionante como el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas. Refiérase al expediente N° 441-99. Notifíquese. Publíquese tres veces consecutivas Notificaciones. Denunciante: Mónica Montenegro Reategui por medio de publicación de edicto en el Diario Oficial *La*

Gaceta, por tres veces consecutivas. Denunciado: Organización de Servicios Médicos S. A., por medio de publicación de edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*, por tres veces consecutivas.—Lic. Ana Rodríguez Zamora, Órgano Director.—(Solicitud N° 35208).—C-148148.—(72980).

Unidad Técnica de Apoyo.—Comisión Nacional del Consumidor.—San José, a las once horas del ocho de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 145-99). Auto de apertura de procedimiento ordinario y se diligencia notificación por edicto. A) Que por denuncia presentada por Karol Rojas Hernández contra Soluciones Constructivas S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las once horas, cincuenta minutos del ocho de setiembre del dos mil, visible a folios del 62 al 65, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Procedimiento Administrativo Ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Número 25234-MEIC del 1 de julio de 1996. Por supuesto incumplimiento del artículo 31 inciso g) de la Ley supracitada; específicamente por cuanto del escrito de la denuncia y documentación anexa a ella se desprende que contrato construcción de una vivienda en un plazo determinada, sin embargo la entrega se atrasó y no está conforme con los acabados de la obra, concretamente “el revestimiento de las paredes se está desprendiendo, faltó revestimiento en la parte de debajo de las paredes, el nivel del piso quedó 10 centímetros más abajo quedando por consiguiente los bloques de la fundación expuestos en el interior de la casa, en las columnas y baldosas se nota a simple vista el desnivel y la falta de profesionalismo con que fueron colocadas, el acabado final del cielo raso quedó sin terminar, la cerámica del piso fue colocada sin el mínimo cuidado, hay filtraciones de agua en las paredes exteriores, las puertas quedaron mal instaladas, la puerta de salida al patio quedó sin instalar el inodoro no lo instalaron, faltan cajas de registro, los breakers de la cocina la termoducha no fueron colocados, la tubería de agua potable no funciona correctamente, las ventanas de la cocina y el baño quedaron desniveladas y los cargadores de las puertas quedaron mal colocados”. Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 53 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a Karol Rojas Hernández y como denunciado a Soluciones Constructivas S. A., cuyo propietario o representante deberá aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Asimismo, se les previene a las partes señalar casa u oficina para oír notificaciones dentro del perímetro establecido por el Poder Judicial, circuito judicial número uno San José. Para ese efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsímil (fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a los representantes de Soluciones Constructivas S. A., así como a la denunciante Karol Rojas Hernández y a Club Talolinga Playa Flamingo S. A., para que comparezcan a las 10:00 del 24 de octubre del dos mil, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha. Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a

rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se testimoniarán piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: denuncia, fotocopia confrontada del contrato de construcción y addendum, fotocopia de nota dirigida a la denunciada de fecha 19 de enero de 1999, fotocopias confrontadas de recibos de dinero N° 22961 y 22962, fotocopias de bitácora y planos, diligencias de conciliación, escritos dirigidos al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, estudio del sistema de información Datum, personerías de la denunciada. Refiérase al expediente N° 457-02 Órgano director, Licenciada Jenory Díaz Molina, Asesora Jurídica. Notifíquese”. B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, ver folios del 44 al 51 del expediente. En razón de lo anterior, se resuelve: a) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las once horas, cincuenta minutos del ocho de setiembre del dos mil, en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a la sociedad denunciada, según constancias del notificador visibles a folios 71 y 72 del expediente. En consecuencia de conformidad con los artículos 166, 167, 170 y 171 de la Ley General de la Administración Pública, se anula en todos sus extremos la comparecencia celebrada a las diez horas quince minutos del veinticuatro de octubre del dos mil (visible a folio 68). b) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a Karol Rojas Hernández y a Soluciones Constructivas S. A., para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante *Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste*. c) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 71 y 72 y 76 a 78, de las que se colige que no se pudo localizar a la denunciada en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 145-99. Notifíquese. Publíquese tres veces consecutivas. Notificaciones: Denunciante: Karol Rojas Hernández, en: San Isidro de Coronado 150 metros sur del cementerio, casa de alto color salmón. Denunciado: Soluciones Constructivas S. A. por medio de publicación de edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*, por tres veces consecutivas.—Lic. Ana Rodríguez Zamora, Órgano Director.—(Solicitud N° 35208).—C-137175.—(72981).

Unidad Técnica de Apoyo.—Comisión Nacional del Consumidor.—San José, a las catorce horas, del nueve de setiembre del dos mil cuatro. (Expediente N° 216-02) Auto de apertura de procedimiento ordinario y se diligencia notificación por edicto. A) Que la denuncia presentada por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida contra Corporación de Supermercados Unidos (Más por Menos de Heredia), Comercial de Granos Aceites y Alimentos S. A. y la Independencia Comercial S. A., esta Unidad Técnica de Apoyo ordenó abrir el procedimiento ordinario administrativo mediante resolución de las diez horas, quince minutos del veinte de enero del dos mil tres, visible a folios del 41 al 44, señalando hora y fecha para la comparecencia oral y privada y cuyo texto íntegro es el siguiente: “Vista la denuncia interpuesta por la ONNUM contra Corporación de Supermercados Unidos (Más por Menos de Heredia), Comercial de Granos Aceites y Alimentos S. A. y la Independencia Comercial S. A., mediante escrito de fecha 10-04-02, se resuelve: Abrir el procedimiento administrativo ordinario por supuesta infracción a la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (Decreto número 25234-MEIC del 1 de julio de 1996), por supuesto incumplimiento del (los) artículo (s) 34 y 43 de la Ley supracitada. (La numeración de la Ley N° 7472 fue modificada mediante Ley N° 8343 Ley de Contingencia Fiscal publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 250 del viernes 27 de diciembre del 2002). Específicamente por cuanto según se indicó la denunciante : “(...) el establecimiento comercial

Supermercado Más por Menos, ubicado en Barrio Los Ángeles, ciudad de Heredia, estaría incumpliendo el contenido neto declarado y hace mal uso del Sistema Internacional de Medida en el producto sardinas en aceite vegetal, marca Isabel, contenido neto 425 g (...) La fecha de duración mínima no la expresa como le exige el reglamento técnico (...) Mal uso del Sistema Internacional de Unidades de Medida, le (sic) se expresa en Joules (...) masa neta corregida 474 número de unidades defectuosas 1 (...). Arróguese este Despacho el conocimiento de instrucción de este asunto, en calidad de órgano director del procedimiento, al cual se aplicarán las disposiciones del artículo 56 de la LPCDEC y los numerales 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Téngase como denunciante a la ONNUM y como denunciados a Corporación de Supermercados Unidos (Más por Menos de Heredia), Comercial de Granos Aceites y Alimentos S. A. y la Independencia Comercial S. A. cuyos propietarios o representantes deberán aportar al expediente administrativo personería jurídica o patente comercial vigente que acredite su representación sino lo hubiere hecho ya. Se les advierte a las partes que cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida. De no aportar dicha documentación no tendrían ninguna validez las manifestaciones emitidas en el curso del procedimiento. Asimismo, se les previene a las partes señalar caso u oficina para oír notificaciones. Para este efecto se advierte que las partes pueden señalar también un número de telefacsíml (fax), en cuyo caso, las resoluciones se les harán llegar por dicha vía, dejando constancia el notificador del Despacho de la hora y fecha de envío, lo anterior de conformidad con el artículo 36 y 68 del Reglamento a la Ley N° 7472. Procédase a indagar la verdad real de los hechos objeto de esta denuncia, conforme al artículo 218, 308, siguientes y concordantes de la LGAP, se cita a la ONNUM, la Corporación de Supermercados Unidos (Más por Menos de Heredia), Comercial de Granos Aceites y Alimentos S. A. y a la Independencia Comercial S. A., para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del veinticinco (25) de febrero del dos mil tres, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. Se le advierte a la parte denunciada que debe comparecer mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, poder que debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral. De acuerdo con el artículo 312 inciso 2) y 3) así como el artículo 317 inciso 2) de la LGAP, se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha (testigos, documentos, informes técnicos, peritajes, actas notariales, fotografías, entre otros). Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir confesión a la contraparte, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia, lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia. Las partes pueden o no hacerse acompañar de abogado. Se advierte que de conformidad con los artículos 294 y 295 de LGAP, todo documento presentado por los interesados; si estuviere expedido fuera del territorio nacional deberá legalizarse, y si estuviera redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma deberán presentar los documentos originales correspondientes a las fotocopias que constan en autos o en su defecto certificarlas, en caso de que no lo hubieran hecho, de lo contrario se prescindirá de su valor probatorio. Concluida la indagatoria, elévese el expediente a la Comisión Nacional del Consumidor para su resolución final. Contra esta resolución, las partes podrán hacer uso de los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Unidad y dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día hábil inmediato siguiente al recibo de la presente. El primero sería resuelto por este Órgano y el segundo por la Comisión Nacional del Consumidor. De comprobarse la infracción, la Comisión Nacional del Consumidor en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 37, 53, 57 y 60 de la LPCDEC, tiene la potestad de ordenar cuando proceda la devolución del dinero o del producto, así como fijar plazos para reparar o sustituir el bien, obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, todo ello según corresponda. Además tiene la potestad para imponer la sanción de una a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, que a la fecha en que ocurrió el hecho denunciado era de ochenta mil doscientos cincuenta colones exactos (¢80.250,00) De igual manera puede ordenar el congelamiento o decomiso de los bienes y la suspensión de los servicios, así como la suspensión de la venta de los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios, u ordenar con cargo al infractor, la publicación de la sanción impuesta en un medio de comunicación social, todo ello según corresponda. Asimismo, se hace saber a la parte denunciada que de declararse con lugar la denuncia por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, y ante un eventual incumplimiento se enviará a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley N° 7472, y/o se testimonián piezas al Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7472, según el cual las resoluciones y órdenes dictadas por la CNC en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni

cumplidas en los plazos correspondientes, se remitirán al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 305 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. Los documentos que forman el expediente administrativo se pueden examinar en la oficina de esta Unidad, los cuales se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con el artículo 272 de Ley General de la Administración Pública. El expediente administrativo está integrado en lo pertinente por los siguientes documentos: Denuncia interpuesta por escrito del 10-04-02; Dictamen de verificación N° ML-DM-33-02; Informe de Ensayo N° LQ 067-2002; Acta de Verificación y toma de muestra estadística N° FS-022-2002; personerías y datos datum. Refiérase al expediente N° 216-02 de ONNUM contra Corporación de Supermercados Unidos (Más por Menos de Heredia), Comercial de Granos Aceites y Alimentos S. A. y la Independencia Comercial S.A. Órgano director, Licenciada Katty Vega. Notifíquese. B) Que no fue posible notificar a la parte denunciada en las direcciones que constan en el expediente administrativo, según actas de control de notificación en las cuales se indica la imposibilidad de localizar a la empresa denunciada en su domicilio social o a su representante en forma personal, ver folios del 44 al 51 del expediente. En razón de lo anterior, se resuelve: a) De la revocatoria: De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública, se procede en este acto a revocar parcialmente la resolución de las quince horas veinte minutos del veinte de enero del dos mil tres, en el único y exclusivo sentido de dejar sin efecto la hora y fecha señalada en aquella para la realización de la audiencia oral y privada, toda vez que en las direcciones que constan en el expediente no se localizó a las sociedades denunciadas: Comercial de Granos, Aceites y Alimentos, S. A. y La Independencia Comercial S. A., según constancias del notificador visibles a folios 57 al 76, 97 y 108 del expediente. b) De la citación: Conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la L.G.A.P., se cita a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida y a Corporación de Supermercados Unidos (Más por Menos de Heredia), Comercial de Granos Aceites y Alimentos S. A. y La Independencia Comercial S. A., para que comparezcan a las ocho horas (8:00 a.m.) del veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro, a la audiencia oral y privada, la cual se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Técnica, ubicada en Paseo Colón, del restaurante Pizza Hut doscientos metros norte y ciento cincuenta metros oeste. c) De la notificación por publicación mediante edicto: Vistas las constancias de notificación visibles a folios 57 al 76, 97 y 108, de las que se colige que no se pudo localizar a Comercial de Granos Aceites y Alimentos S. A. y La Independencia Comercial S. A. en las direcciones que constaban en el expediente, y no contándose con mas información sobre el lugar o lugares donde puede ser localizado el representante legal de la sociedad denunciada, se ordena notificar a ambas la presente resolución por medio de publicación mediante edicto, que para tal efecto se deberá publicar tres veces consecutivas, de no ser posible notificar a la parte accionante notifíquese por este medio. Refiérase al expediente N° 216-02. Notifíquese. Publíquese tres veces consecutivas Notificaciones: Denunciante: ONNUM: Denunciados: 1) Corporación de Supermercados Unidos: 2) Comercial de Granos Aceites y Alimentos S. A., La Independencia Comercial S. A.: por edicto publicado por tres veces consecutivas en el Diario Oficial.—Lic. Ana Rodríguez Zamora, Órgano Director.—(Solicitud N° 35208).—C-158025.—(72982).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

VOTO N° 513-03

San José a las doce horas y cincuenta minutos del diecinueve de setiembre del dos mil tres. (Expediente N° 2123-99).

Recurso de reconsideración interpuesto por Adolfo Campos Rojas contra la resolución de la Comisión Nacional del Consumidor de las doce horas y cincuenta y cinco minutos del veinte de enero de dos mil tres, resolución que corresponde al Voto N° 0022-03.

Resultando:

1º—El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el señor Adolfo Campos Rojas interpuso denuncia en contra de Taller Fleming F.R.H. S. A., aduciendo que: “(...) el 1/12/99 (sic) se entregó VHS marca Dayton a Taller Fleming para presupuesto y revisión gratuita, por cuanto el aparato cesaba de funcionar luego de una hora de uso, el aparato fue devuelto el 9/12/99 (sic) sin tornillos internos con la casetera desconectada (...)” (ver folio 1). Aporta como prueba de su dicho: fotocopia de recibo por dinero número 20, y solicita “(...) la cancelación del monto o el giro del monto del VHS, en el mercado actual (...)” (ver folios 2 y 34).

2º—Mediante resolución de las doce horas y cincuenta y cinco minutos del veinte de enero del dos mil tres, dictada por la Comisión Nacional del Consumidor, que corresponde al Voto N° 0022-03, se declaró sin lugar la denuncia interpuesta por Adolfo Campos Rojas contra Taller Fleming F.R.H. S.A., representado por Fernando Rivera Hernández. El Voto de cita le fue debidamente notificado a Taller Fleming F.R.H. S.A. el 13 de febrero del 2003 y Adolfo Campos Rojas el 24 de febrero del 2003 (folios 60, 68).

3º—Por escrito presentado en este despacho en fecha 21 de abril del dos mil tres, el señor Adolfo Campos Rojas, interpuso en tiempo y forma recurso de reconsideración contra la resolución de las doce horas y cincuenta y cinco minutos del veinte de enero del dos mil tres, es decir el Voto N° 0022-03 (Ver folios del 69).

4°—Que se han realizado todas las gestiones útiles y pertinentes para el dictado de la presente resolución. Redacta: Licenciado Elián Villegas Valverde.

Considerando:

I.—**Sobre la admisibilidad:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N° 7472 (actualmente artículo 64, según Ley N° 8343), contra las resoluciones finales emanadas de la Comisión Nacional del Consumidor cabe el recurso de reconsideración o de reposición, conforme al artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los dos meses siguientes después de notificada a las partes la resolución final, de manera que en vista de que el presente recurso fue interpuesto en tiempo y forma, se procede al análisis y resolución del mismo.

II.—**Sobre el fondo:** Alega la recurrente que la resolución se realiza con datos no aportados, pues en los hechos probados se indica que el señor Campos Rojas fue sólo a dejar el objeto de la denuncia, contradiciendo la declaración de la testigo Sobre el particular es importante indicar que para el dictado de la resolución que se recurre, se valoró toda la prueba existente en el expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, determinándose por las declaraciones de la testigo en la comparecencia que si bien ella fue con el accionante a dejar el equipo se quedó fuera del taller por lo que efectivamente cuando el accionante entregó el equipo lo hizo sólo (folio 42).

III.—Alega el recurrente que en el voto se impugna la factura cuando el denunciado reconoce que esta se hizo. Además alega “hubiere sido contra toda lógica llevar el aparato a un taller donde la revisión y presupuesto no fueran gratuitos...”, que en realidad la empresa lo devolvió por incompetentes. Sobre el particular no llevar razón el recurrente por cuanto el voto que se recurre valoró el recibo o factura presentado por medio del cual, entre otros, se determina la existencia de la relación contractual y que lo contratado fue la reparación del artículo en cuestión: *“del análisis de los autos y en particular de los elementos objetivos acreditados, claramente se desprende la relación contractual, mediante el recibo presentado por el accionante y visible a folio 2 del expediente de marras, así como por las manifestaciones de las partes en la comparecencia oral y privada. Sin embargo, de las pruebas que se acreditan en autos... como lo es el recibo antes mencionado, se colige claramente que lo contratado fue la reparación del bien objeto de esta denuncia, y no así su revisión...”*. En cuanto al aspecto de que la revisión y presupuesto eran gratuitos, de las pruebas existente no se desprende que el taller promocionara o le indicara al accionante que ésta lo era, pues si bien es cierto aportó anuncio del periódico en dónde se indica que se hacen reparaciones y que la revisión de VHS es gratuita, dicha publicación no consta que la hubiese realizado la parte accionada. Sobre el particular el voto que se recurre indicó: *“...De igual forma ha de anotarse que el accionante presenta un anuncio del periódico, visible a folio 50 del expediente aduciendo que en el mismo se indica que la revisión en los talleres de la zona es gratuita, no obstante dicho anuncio no se desprende que el Taller Fleming F.R.H. S.A., sea el que lo publicó o que se derive lo supuesto por el accionante, ya que hace mención a un solo lugar...”*

IV.—Alega el recurrente que es mentira *“...que yo aduje (sic) andar de taller en taller, que mis tíos trabajan en eso...”* Sobre el particular es importante recordar al recurrente que durante la comparecencia tuvo amplia oportunidad de referirse y presentar las pruebas correspondientes para refutar lo manifestado por su contraparte. De todas maneras, el aspecto alegado por el recurrente en nada cambia el voto que se recurre, pues hay suficientes elementos de prueba que fueron valorados para el dictado de éste.

V.—Solicita el recurrente indemnización por \$500.000,00 colones. Sobre el particular, es importante aclarar al recurrente que en esta sede administrativa resulta imposible el reclamo de daños y perjuicios, toda vez que el último párrafo del artículo 50 de la Ley N° 7472 prescribe entre otras cosas, *“(...) La Comisión Nacional del Consumidor no tiene competencia para conocer de la anulación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, conforme al artículo 39 de esta ley, ni del resarcimiento de daños y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes (...)”*. (En el mismo sentido el numeral 47 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor).

VI.—De conformidad con los elementos de hecho y de derecho expuestos, se estima que la resolución aquí recurrida debe mantenerse inculme en todos y cada uno de sus extremos y por ende se impone declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto, como en efecto se hará. **Por tanto,**

Se declara sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Adolfo Campos Rojas contra la resolución de la Comisión Nacional del Consumidor de las doce horas y cincuenta y cinco minutos del veinte de enero del dos mil tres, resolución que corresponde al Voto N° 0022-03, la cual se confirma en todos sus extremos. Téngase por agotada la vía administrativa. Notifíquese. Expediente N° 2123-99.—Lic. Adolfo Gutiérrez Jiménez.—Lic. Elián Villegas Valverde.—Lic. José Ernesto Bertolini Miranda.—(Solicitud N° 35208).—C-173385.—(72983).

VOTO N° 564-02

San José a las doce horas y treinta minutos del siete de octubre del año dos mil dos. (Expediente N° 933-01).

Conoce esta Comisión Nacional del Consumidor en consulta de conformidad con el artículo 227 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la resolución del órgano director del procedimiento de las ocho horas del

doce de setiembre del dos mil dos, que declaró inadmisibile por falta de legitimación activa y capacidad procesal la denuncia interpuesta por Erick Quirós Director Ejecutivo de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria (en adelante CACIA) contra Achiote y Condimentos Las Américas S. A. representada por Carmen María Rodríguez Vega y Teresita Villalobos Rodríguez.

Resultando:

1°—Que el veinte de diciembre del dos mil uno, el señor Erick Quirós en su calidad de Director Ejecutivo de CACIA interpuso denuncia contra Achiote y Condimentos Las Américas S. A., aduciendo en síntesis que *“(...) la...marca Condítico no cumple con las regulaciones existentes...Dentro de las irregularidades encontradas...se encuentran...El nombre del alimento incompleto...Error en el listado de aditivos...Mala referencia a la fecha de caducidad del producto...No se indican las instrucciones de conservación...No se indican las instrucciones de uso...No se expresan los permisos del Ministerio de Salud...No se declara el contenido neto (...) El producto se vende tanto en cadenas de Supermercados como en establecimientos de mediano tamaño...se detectó en Hipermás, tramos en el mercado Borbón, Cenada, en todo el comercio de Esparza y Distribuidora La Agonía en Alajuela (...)”* (Folio 1). Aportando como prueba de su dicho las muestras del producto (folio 3), sin adjuntar documento idóneo que demuestre su representación ni indica cual es su pretensión. (folio 1).

2°—Que por medio de resolución de las catorce horas, treinta minutos del nueve de enero del dos mil dos, el órgano director le solicitó al denunciante la acreditación de su representación, bajo sanción de archivar la acción sino cumple en tiempo y forma. El veintidós de enero del dos mil dos, el señor Franco Arturo Pacheco Arce cédula de identidad número un- setecientos veinticuatro- cero cincuenta y tres, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma (folio 15), adjuntó carta en la que autoriza al denunciante sin la correspondiente autenticación del abogado (folio 13 bis).

3°—Que mediante auto de las catorce horas del nueve de mayo del dos mil dos, dictado por la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión, actuando como órgano director se dio inicio al procedimiento administrativo ordinario por supuesto incumplimiento de las disposiciones del artículo 31 de la Ley N° 7472 (LPCDEC), el cual fue debidamente notificado a las partes involucradas. (Folios 37-50).

4°—En resolución de las ocho horas del doce de setiembre del dos mil dos, el órgano director del procedimiento resolvió:

“Primero: De conformidad con los numerales 222 y 225 de la Ley General de la Administración Pública LGAP, el impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes, además, el órgano director deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado. Asimismo el artículo 227 de la LGAP literalmente reza: “(...) 1. El órgano director resolverá todas las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento, aunque entren en la competencia de otras autoridades administrativas; pero deberá consultarlas a éstas inmediatamente después de surgida la cuestión (...)”. Segundo: En el caso que nos ocupa, interesa en primer lugar, retomar lo que respecta a la legitimación, toda vez que el presente caso involucra a juicio de este órgano un problema de legitimación, instituto que versa sobre el reconocimiento que se le hace a una persona, sea física o jurídica para ejecutar válida y eficazmente un acto jurídico, debido a que “las pretensiones en materia procesal administrativa deben estar sustentadas o legitimadas sustancialmente en defensa de un derecho subjetivo o un interés legítimo....”, en otras palabras, tienen que estar referidas a una “... actividad humana que constituye el objeto del derecho subjetivo protegida mediante la posibilidad de invocar una consecuencia jurídica determinada ante su no realización.” (Dromi, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo N° 1 y N° 2. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1987. P: 390 y 378). En otras palabras, la legitimación es “la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de la pretensión procesal, y en virtud de cuya consideración exija, para que la pretensión se examine en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en el proceso”. (Ramírez A. Marina. Los intereses difusos y la legitimación para accionar en la jurisdicción constitucional. Revista de Derecho Constitucional. Enero Abril 1991. Corte Suprema de Justicia. Pp: 101). Así las cosas “... la legitimación se limita a indicar al operador jurídico si el sujeto tiene aptitud de ser parte en un proceso concreto, en la materia que nos ocupa tiene legitimación para ser denunciante el consumidor (activa) y legitimación para ser denunciado el comerciante (pasiva). Si el sujeto no se encuentra en esa situación de acuerdo al supra citado artículo 227: “El órgano director resolverá todas las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento, aunque entren en la competencia de otras autoridades administrativas; pero deberá consultarlas a éstas inmediatamente después de surgida la cuestión”. Recapitulando, en materia de protección al consumidor nuestra legislación le otorga legitimación activa (aptitud para denunciar) sólo a la persona física o jurídica que funge como destinataria final de la cadena de producción al adquirir bienes o servicios para su consumo privado final, así como a los pequeños industriales y artesanos que adquieren productos terminados o insumos para integrarlos a los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros. Caso contrario, cuando la persona física o jurídica lo que hace es adquirir bienes y servicios para utilizarlos en su negocio para el consumo de actividades administrativas

o en procesos de distribución o comercialización de sus productos, o bien para reinsertarlos al mercado a través del proceso de reventa, lo que posee es legitimación pasiva y como tal es susceptible de ser denunciada. Tercero: Ahora bien, para el caso que nos ocupa, de previo a determinar si acorde con la normativa antes dispuesta corresponde entrar a conocer sobre el mismo en esta sede, deviene necesario retomar el concepto de Consumidor y Comerciante tutelado en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; dado que uno de los dos objetivos de la ley antes señalada (artículo 1) es la protección efectiva de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, por las razones que en su momento se dirán. En lo que atañe al caso sub examine, deviene necesario retomar el concepto dado por dicho cuerpo legal al término consumidor; ya que si bien es cierto es posible darle a éste diversas connotaciones, el artículo 2 de la ley de rito lo conceptualiza y circunscribe a: “Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano en los términos definidos en el Reglamento de esta Ley que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros” (el subrayado no es del original). De igual manera el citado numeral define al Comerciante o Proveedor como: “Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes, o a prestar servicios, sin que necesariamente ésta sea su actividad principal. Para los efectos de esta Ley, el productor, como el proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor; a respetarle sus derechos e intereses legítimos”. Ahora bien, con base en las referidas connotaciones de orden legal y luego de hacer un análisis doctrinario y jurisprudencial, la Procuraduría General de la República concluyó que: “1. Una persona que se dedica a actividades mercantiles puede adquirir bienes básicamente con tres finalidades: utilizarlos para su consumo privado final; utilizarlos en su negocio, para su consumo en actividades administrativas o en procesos de distribución o comercialización de sus productos; utilizarlos directamente para reinsertarlos al mercado mediante el proceso de reventa. 2. Únicamente cuando el comerciante actúa en el primero de los supuestos dichos (consumo privado final) puede catalogarse como “consumidor” en los términos previstos en el artículo segundo de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. En las otras dos hipótesis, el bien reingresa directa o indirectamente al mercado, por lo que no podría afirmarse válidamente que hubo consumo final.” (Pronunciamiento C-180-2000 del 9 de agosto del dos mil) (el subrayado es nuestro). Dicho dictamen se considera de acatamiento obligatorio para la Comisión Nacional del Consumidor según se estipula en la Ley N° 6815 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2 el cual reza: “Los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General constituyen jurisprudencia administrativa y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública.” (el subrayado no es del original). Cuarto: Así las cosas, del escrito de interposición de denuncia (folio 1) se desprende que el accionante denuncia como director ejecutivo de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria (CACIA) ante “(...) la inquietud de varios asociados de CACIA (...)” (folio 1), sin presentar documento idóneo que demuestre su representación. Posteriormente, el órgano director motivado por la carencia de tal documentación le previno por medio de la resolución de las catorce horas treinta minutos del nueve de enero del dos mil dos (folios 9-12), para que la aportara en tiempo y forma, por lo cual el veintidós de enero del dos mil dos, la Asociación de la CACIA por medio de su apoderado generalísimo sin límite de suma, adjunta documento en el que procede “(...) a otorgar autorización expresa al señor Erick Quirós Quirós...para que represente a la Asociación Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria en todos los extremos de la presente demanda...adjunto a la presente una certificación de personería Jurídica (...)” (folio 13 bis), carta de autorización que no cumple con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley General de la Administración Pública que dispone en lo que interesa: “El poder del administrado, podrá constituirse...por simple carta autenticada por un abogado (...)”, pues como consta en autos la carta no se encuentra autenticada al carecer tanto del sello blanco como del timbre del Colegio de Abogados estampados en el mismo documento. En este sentido, cabe recordar, que el artículo 53 de la Ley número 7472 establece que ante la Comisión Nacional del Consumidor puede iniciar la acción cualquier consumidor o persona sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia, partiendo de este supuesto el señor Erick Quirós, Director Ejecutivo de CACIA en el momento de interposición de la denuncia se encontraba con la facultad para denunciar en nombre de la Asociación de CACIA. No obstante y dado que ese mismo artículo en su último párrafo, dispone que para poder establecer la sanción correspondiente se debe seguir el Procedimiento Administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública, y con vista en los autos es claro que él no llegó a acreditar dentro del expediente la necesaria capacidad procesal para actuar en nombre y representación de la citada asociación como parte dentro del procedimiento de ley. En consecuencia, si bien es cierto el Director Ejecutivo de CACIA podía iniciar la tramitación de la denuncia, de conformidad con la Ley número 7472, durante la comparecencia oral y privada debió acreditar sino antes su legitimación y capacidad procesal para representarla en dicho proceso, debido a que accionó en esta vía administrativa en carácter de supuesto director ejecutivo de CACIA. El señor Erick Quirós denunció

en representación de la CACIA sin encontrarse debidamente acreditada su capacidad procesal, por lo que conforme a lo antes expuesto y en aplicación del referido artículo 53 y los ordinales 282 y 283 de la Ley General de la Administración Pública es claro no ostenta la legitimación y capacidad procesal necesaria para representar a la Asociación de la CACIA en el procedimiento de interés aquí. Sexto: Obedeciendo al principio de oficiosidad y eficiencia que el órgano director debe cumplir al momento de conducir el procedimiento administrativo, lo procedente es declarar inadmisble la presente denuncia en esta vía por falta de legitimación activa y capacidad procesal, y de conformidad con el numeral 227 supra transcrito, elevar de inmediato en consulta la presente resolución ante la Comisión Nacional del Consumidor. Por tanto De conformidad con lo expuesto se declara inadmisble por falta de legitimación activa y capacidad procesal la presente denuncia en esta vía, debiéndose disponer el archivo del expediente en el momento procesal oportuno. De acuerdo al artículo 227 de la Ley General de la Administración Pública, elévese en consulta a la Comisión Nacional del Consumidor.” (Folio 58). Redacta: Licenciado Andrés Montejo Morales

Considerando:

1º—Vistas las razones expuestas por la Unidad Técnica en la resolución de las ocho horas del doce de setiembre del dos mil dos, se considera que el criterio emitido es acertado.

2º—De conformidad con lo manifestado en la presente resolución, este órgano considera que efectivamente la presente denuncia es inadmisble por falta de legitimación activa y capacidad procesal. **Por tanto,**

Se confirma la resolución del órgano director de las ocho horas del doce de setiembre del dos mil dos, que declaró inadmisble por falta de legitimación activa y capacidad procesal, la denuncia interpuesta por Erick Quirós Director Ejecutivo de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria (CACIA) contra Achiote y Condimentos Las Américas S. A. representada por Carmen Machi Rodríguez Vega y Teresita Villalobos Rodríguez. Se dejan a salvo los posibles derechos de la interesada para que si lo tiene a bien, los ejerza en la sede que corresponda. Contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración o reposición, el cual deberá plantearse ante el órgano director del procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, para ser conocido y resuelto por la Comisión Nacional del Consumidor. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. Notifíquese, expediente número 933-01.—Lic. Adolfo Gutiérrez Jiménez.—Lic. Javier Alberto Acuña Delcore.—Lic. Andrés Montejo Morales.—(Solicitud N° 35208).—C-258975.—(72984).

Voto N° 456.—San José, a las trece horas del veintiséis de agosto del año dos mil dos.

Denuncia interpuesta por el señor Milton Hugo López González, cédula de identidad número 4-065-266 contra el señor Carlos Peñaranda Contreras, cédula de identidad número 4-115-334, por supuesta infracción al artículo 31 inciso a) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), número 7472 del 20 de diciembre de 1994.

Resultando:

1º—Que mediante escrito recibido el día 13 de octubre de 1998, el señor Milton Hugo López González interpuso formal denuncia ante esta Comisión, contra el señor Carlos Peñaranda Contreras, aduciendo en síntesis que, contrató con ese denunciado la elaboración de 16 puertas de celosías, las cuales le serían entregadas una semana después de efectuado el primer adelanto monetario, el cual se verificó el día 11 de setiembre de 1998. Agregó ese accionante que, en dicha fecha le canceló al accionado como primer adelanto- la suma de ₡15.000,00 colones exactos, siendo que posteriormente -en fecha 18 de setiembre de ese mismo año- le hizo entrega de un segundo adelanto por la suma de ₡14.000,00 colones exactos, todo ello para un gran total entregado a ese denunciado de ₡29.000,00 colones exactos. Las razones de inconformidad del consumidor obedecen, a que las referidas 16 puertas de celosías contratadas, no le han sido entregadas a la fecha, pese a sus múltiples gestiones y apercibimientos en ese sentido, razón por la cual considera que en la especie, nos encontramos ante un claro incumplimiento contractual de parte de ese accionado. En virtud de lo anterior, el consumidor interpone la presente acción, a efecto de que en la presente instancia administrativa se obligue a ese accionado, a devolverle el dinero cancelado, esto es, la suma total de ₡29.000,00 colones exactos (así, folio 1 en relación con el 12 y 13 del expediente). Junto con su libelo de denuncia, el consumidor aportó a los presentes autos, copia fotostática debidamente confrontada con su original, de los recibos por dinero números 114997 y 03354, de fechas 11 y 18 de setiembre de 1998 respectivamente (ambos visibles a folio 2).

2º—Que mediante auto de las 8 horas 30 minutos del día 6 de enero de 1999, dictado por la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión, actuando como órgano director -y que corre a folios 8 y 9- se dio inicio al procedimiento ordinario administrativo por supuesta infracción al artículo 31 inciso a) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472, de fecha 20 de diciembre de 1994.

3º—Que a la comparecencia oral y privada prevista en el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública -LGAP- (N° 6227 de 2 de mayo de 1978), y señalada para las 13:00 horas del día 9 de marzo de 1999, asistió únicamente la parte denunciante, y no así la parte accionada, pese a que la misma fue debidamente notificada al efecto (folios 10 y del 12 al 14).

4°—Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

Redacta: Lic. Adolfo Gutiérrez Jiménez.

Considerando:

1°—**Hechos probados:** Como tales, y de importancia para la resolución del presente asunto, se tiene el siguiente:

- Que el señor Milton Hugo López González contrató con el señor Carlos Peñaranda Contreras la elaboración de 16 puertas de celosías, para lo cual le adelantó la suma total de ₡29.000,00 colones exactos (folios 1, 2, 12 y 13).

2°—**Hechos no probados:** De importancia y para la resolución del presente asunto se tienen los siguientes:

- El plazo de entrega de las citadas puertas.
- Las características exactas que debían reunir las puertas de comentario.
- Que el denunciado no le hubiere entregado al consumidor las referidas 16 puertas contratadas.

3°—**Sobre el fondo:** Para esta Comisión, el hecho denunciado por el señor Milton Hugo López González, se enmarca en principio, dentro de los alcances previstos en el inciso a) del numeral 31 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), número 7472. En lo que a nuestros efectos interesa, en tal disposición normativa se establece como obligación de los comerciantes en sus relaciones con los consumidores la siguiente: inciso a): “Respetar las condiciones de la contratación”. Por su parte, ya propiamente dentro del cuadro fáctico denunciado por ese consumidor y que es objeto de investigación en la presente sede, tenemos que, en el presente asunto únicamente se tiene como efectivamente demostrado, la relación contractual existente entre ese accionante y el aquí denunciado; vinculación negocial que se origina a raíz del acuerdo establecido para la elaboración de 16 puertas de celosías, respecto a las cuales, dicho accionante le adelantó a ese accionado la suma total de ₡29.000,00 colones exactos (así, ver folios 1, 2, 12 y 13). En este sentido, sirve de prueba fundamental, la copia fotostática debidamente confrontada con su original, de los recibos por dinero números 114997 y 03354, de fechas 11 y 18 de setiembre de 1998 respectivamente (ambos visibles a folio 2), en los cuales se detallan los dos adelantos monetarios sobre los que se ha hecho referencia precedentemente y con los cuales se comprueba la citada negociación en los términos antes expuestos. No obstante lo manifestado, tal y como se ha señalado en el considerando segundo anterior, en el subexamine existen hechos fundamentales que se han tenido por indemostrados, lo cual hace que en la especie no pueda imputársele responsabilidad alguna a la parte accionada. Así, en primer término tenemos que, en autos no existe prueba alguna que nos conduzca a establecer, que el aquí denunciado no le hubiere entregado al consumidor las referidas 16 puertas de celosías contratadas. Respecto a tal extremo esencial de la acción, el consumidor no aportó ningún elemento de juicio que corrobore sus simples manifestaciones —en ese sentido— y verditas tanto en su libelo inicial (folio 1) como durante el curso de la comparecencia oral y privada celebrada al efecto (folios 12 y 13). La anterior situación se traduce en consecuencia, a que en el caso de marras, no se logra tener por demostrado el supuesto incumplimiento contractual acusado y el cual se imputa a la parte accionada. Por otra parte, y como aspecto conexo y derivado del anterior tenemos que, en el subexamine resulta igualmente indemostrado, el plazo de entrega del citado trabajo convenido, así como también, las características exactas que debían reunir las citadas puertas contratadas. Tales elementos fácticos —de trascendencia para la resolución del presente asunto— no cuentan en la especie, con su correspondiente prueba que los acredite. Para este Órgano, si bien es cierto de lo expuesto hasta aquí, se colige la existencia de una relación contractual entre el accionante y la parte denunciada —y ello, en los términos supraindicados—, lo también cierto es que en el caso de marras, no se ha logrado demostrar la imputación que se le acusa a tal accionado, esto es, concretamente, la relativa al supuesto incumplimiento de contrato. Respecto a tal extremo de la acción debe quedar establecido que, el señor Milton Hugo López González no aportó dentro del presente proceso —ni antes, ni el propio día de la comparecencia oral y privada— prueba fehaciente alguna (sea ésta documental, testimonial o de otra índole) que acreditara lo anterior, estándose así únicamente bajo su simple dicho. Tal insuficiencia de material probatorio hace que en la especie, no se cuente con mayores elementos de juicio, que permitan estimar la presente denuncia y en consecuencia, establecer la correspondiente responsabilidad del aquí accionado. En este orden de ideas cabe mencionar que, —en lo atinente propiamente a la diligencia de la parte a aportar prueba al proceso—, en el auto de apertura del procedimiento ordinario administrativo, en el cual se señala día y hora para la comparecencia oral y privada, se indica además que: “(...) se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha. Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director de procedimiento califique como pertinente, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de la contraparte; aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia (...)”; lo anterior de conformidad con el artículo 312 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, así como también, con fundamento en el artículo 293 y 317 del mismo cuerpo normativo. Para lo que interesa,

el citado artículo 317 establece que: “ (...) 1. La parte tendrá el derecho y la carga en la comparecencia de: a) ofrecer su prueba, b) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante, c) Pedir confesión a la contraparte o testimonio a la Administración, preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de la contraparte, d) Aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial, e) Proponer alternativas y sus pruebas y f) Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia. 2. Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia (...)”. En este orden de ideas tenemos que, en el presente asunto no se cuenta con elementos probatorios idóneos tendientes a demostrar fehacientemente el supuesto incumplimiento de contrato reclamado por el consumidor. En consecuencia con todo lo anterior y siendo que como se manifestó, para efectos de estimación de la denuncia se requiere de prueba idónea que confirme el dicho del denunciante respecto a tal imputación; situación ésta que en el presente caso no se ha dado, es por lo que la presente denuncia debe declararse sin lugar en todos sus extremos, ordenándose en consecuencia el archivo del expediente en el momento procesal oportuno.

POR TANTO:

Se declara sin lugar en todos sus extremos la denuncia interpuesta por el señor Milton Hugo López González, cédula de identidad N° 4-065-266 contra el señor Carlos Peñaranda Contreras, cédula de identidad número 4-115-334. Contra esta resolución, cabe el recurso de reconsideración o reposición, el cual deberá plantearse ante el órgano director, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional del Consumidor. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. Notifíquese. Expediente. N° 1741-98.—Lic. Adolfo Gutiérrez Jiménez.—Lic. Javier Alberto Acuña Delcore.—Lic. Andrés Montejó Morales.—1 vez.—(Solicitud N° 35210).—C-168995.—(73907).

Voto N° 531.—San José, a las trece horas del veintiséis de setiembre del año dos mil dos.

Procedimiento administrativo ordinario, seguido en virtud de denuncia interpuesta por Elida Serrano Mena contra Zilak Internacional S.A., representada por Guillermo Alfaro Thomas cédula de identidad número 3-034-538 y Guillermo Alfaro Quirós, cédula de identidad 1-111-8866, por supuesta infracción al artículo 31 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, (LPCDEC), N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

Resultando:

1°—Mediante escrito recibido el dos de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, la señora Elida Serrano Mena, cédula de identidad número 1-342-198 interpuso denuncia ante esta Comisión en contra de la empresa Zilak Internacional S. A., por supuesta infracción al artículo 31 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994), específicamente, “(...) deposite a (sic) Zilak en abonos hasta completar un monto exacto (sic) de ₡108.061,00 para construir vivienda. cuyo compromiso nunca se realizó. Y ahora no me quieren devolver el dinero (...)”. (Ver folio 01). Se adjunta al escrito de denuncia carta solicitando el monto ahorrado, carta solicitando bono de la vivienda donde se involucra Zilak y recibos de abonos. (Ver folios del 2 al 4). En virtud de lo anterior, la accionante solicita, se le devuelva el monto de ₡108.061,00 en su totalidad. (Ver folio 01).

2°—Por resolución de las nueve horas del ocho de noviembre del dos mil uno, se dio inicio al procedimiento ordinario administrativo por supuesta infracción al numeral 31 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor -LPCDEC-, (ver folios del 31 al 35), la cual fue debidamente notificada a las partes. (Ver folio 57 y 58).

3°—La comparecencia oral y privada prevista en el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978), se verificó a las diez horas del diez de diciembre del dos mil uno, a la cual no se presentaron las partes. (Ver folio 59).

4°—Que por auto de las nueve horas doce minutos del dieciséis de agosto del dos mil, se le previno a la accionante que informara si los documentos que obran a folios 3 y 16 del expediente administrativo fueron enviados y suscritos por su persona, toda vez que los mismos carecen de su firma. Lo anterior, bajo al apercibimiento de que si no lo hicieron los documentos no serían tomados en cuenta para la resolución del presente caso y como consta en autos, la denunciante no atendió la prevención, pese a que le fue notificada en forma personal. (Ver folios 24, 25 y 26).

5°—Se han realizado todas las diligencias útiles y pertinentes para el dictado de la presente resolución.

Redacta: Lic. Adolfo Gutiérrez Jiménez.

Considerando:

1°—**Hechos probados:** Como tal, y de importancia para la resolución del presente asunto se tuvo por demostrado:

1. Que el nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, la señora Elida Serrano Mena autorizó a la empresa Zilak Internacional S. A. para que retirara el valor absoluto del bono y el financiamiento que le correspondía para que éste se utilizara en la construcción de su casa. (Ver folio 04).
- 2°—Que la accionante Serrano Mena le canceló en los meses de mayo y junio de mil novecientos noventa y ocho las siguientes sumas de dinero a la denunciada: ocho mil sesenta y uno (₡8.061,00), treinta

mil colones (¢30.000,00) y treinta y cinco mil colones (¢35.000,00), para un total de setenta y tres mil sesenta y un colones (¢73.061,00). (Ver folio 02).

2°—**Hechos no probados.** De importancia para la resolución de este asunto se tienen como no probados los siguientes:

1. En qué consistía la contratación.
2. Cuáles fueron los términos o condiciones que regían esa contratación.
3. Que le hubiere cancelado a la parte accionada, sumas de dinero por un monto de ¢108.061,00.

3°—**Sobre el fondo.** En criterio de esta Comisión el hecho denunciado por la señora Elida Serrano Mena se enmarca dentro del supuesto establecido en el artículo 31 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) que señala como obligación del comerciante en el inciso a), "(...) Respetar las condiciones de la contratación (...)". Por otra parte, resulta pertinente citar el artículo 317 del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria en este proceso, que a la letra dice: "(...) Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos imputativos, modificativos o extintivos del derecho del actor (...)".

4°—En este entendido, alega la accionante que depositó en la empresa denunciada Zilek Internacional S. A. mediante abonos la suma de ciento ocho mil sesenta y un colones (¢108.061,00) para construir una vivienda, ésta nunca cumplió y no le quieren devolver el dinero cancelado. En virtud de lo expuesto peticiona, la devolución del dinero cancelado, sean los ¢108.061,00. (Ver folio 01). Entendido del cuadro fáctico denunciado, considera este Órgano que se debe proceder a la valoración de la prueba constante en autos de conformidad con los principios de la sana crítica racional -artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública-, toda vez que, como se manifestó supra, las partes no se hicieron presentes a la comparecencia oral y privada -ver folio 59-. En este orden de ideas, procede afirmar que entre la parte accionante y la accionada, hubo algún tipo de contratación, con vista del documento de autorización visible a folio 04, que consistió en otorgarle a la parte denunciada una autorización para que ésta retirara el valor absoluto del bono y el financiamiento básico que le correspondía para ser utilizado en la construcción de su casa, de acuerdo con el flujo de caja y política de desembolso y supervisión de avance de obra que mantiene el Banco Popular. Sin embargo, se desconoce cuáles fueron los términos de la misma, es decir, en qué consistió la contratación, si fue verbal o hubo un contrato escrito de por medio. Nótese que en los autos a folio 02 obran los recibos por dinero números 312, 265 y 347, el primero de fecha treinta y uno de mayo, por un monto de ocho mil sesenta y un colones (¢8.061,00); el segundo de fecha dos de mayo y por un monto de treinta mil colones (¢30.000,00); y el tercero de fecha nueve de junio por un monto de treinta y cinco mil colones (¢35.000,00), todos los recibos fueron confeccionados en mil novecientos noventa y cinco. La suma de los recibos citados, asciende a setenta y tres mil sesenta y un colones (¢73.061,00), por lo que se puede concluir que el monto reclamado por la accionante no coincide con el acreditado en autos. Ahora bien, pretende argumentar la accionante que en el presente caso se dio una infracción al ordinal 31 inciso a) de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor (incumplimiento contractual), sin embargo, de la documentación que obra en el expediente administrativo, no se desprende tal infracción a la Ley N° 7472. En otras palabras, si este Tribunal no tiene pleno conocimiento de los términos o condiciones de la contratación, le resulta difícil establecer la posible transgresión de la norma referida. Por otro lado, se debe subrayar lo aludido en el resultando cuarto de la resolución de marras, en el sentido de que, dos de los documentos aportados por la Sra. Serrano Mena no serán valorados en el caso, toda vez que los mismos carecen de la firma de la accionante y pese a que se le hizo una prevención en ese sentido, y ésta estuvo bien notificada, nunca se subsanó dicha omisión y en consecuencia, resulta improcedente entrar a valorar los mismos. (Sobre el particular ver folios 3, 16, y del 24 al 26).

5°—Analizados los autos, claramente se desprende que la parte denunciante no se hizo presente en la comparecencia ordinaria convocada a efecto de ofrecer prueba, obtener su admisión y trámite, pedir confesión a la contraparte o testimonio a la Administración, preguntar y repreguntar a los testigos o peritos, aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas, formular conclusiones en cuanto a la prueba y resultado de la comparecencia según lo señalado por el numeral 317 de la Ley General de la Administración Pública (folios del 52 al 56). En este orden de ideas y por merecer especial relevancia en el caso que ocupa nuestra atención, procede hacer mención de la Resolución N° 0597 del Tribunal de Trabajo. -Sección Tercera- Segundo Circuito Judicial de San José, de las 9:00 horas del 4 de julio del 2000, que en lo conducente señala: "(...) es deber procesal de las partes, procurar al despacho las pruebas de sus afirmaciones. Ello obedece a lo dispuesto por el principio de la carga de la prueba, que se contiene el (...) Código Procesal Civil, de aplicación supletoria (...) Para el cumplimiento de esa obligación, no basta la simple aportación de la prueba en sí, sino que la presentación y ofrecimiento de la misma, debe serlo dentro de los términos al respecto establecidos (...) es obligación de la parte a ella obligada, ofrecerla y concurrir con la misma, en el momento oportuno. Si no lo hiciera el vacío probatorio que en su perjuicio de ello deriva, solo es imputable a ella (...)". Así las cosas, tenemos que la accionante, Sr. Serrano Mena, no logra probar en qué consistió la contratación, cuáles fueron las condiciones de ésta y tampoco acredita haber cancelado el monto de ¢

108.061,00 a favor de la accionada, es decir, no logra acreditar en qué consistió el incumplimiento denunciado, pues como se indicó supra ni siquiera se apersonó en el proceso a demostrar los hechos que sustentan su denuncia, lo que nos lleva a concluir que de los elementos de hecho y de derecho que constan en autos, no se logra determinar a ciencia cierta, los aspectos supuestamente incumplidos. Por ende, esta Comisión concluye que no se da una infracción a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. En este entendido, estima esta Comisión que al no existir elementos de prueba suficientes que confirmen los hechos denunciados, lo procedente conforme a derecho, es declarar sin lugar la presente denuncia.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por Elida Serrano Mena contra Zilek Internacional S. A. Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración o reposición, el cual deberá plantearse ante el órgano director dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, para ser conocido y resuelto por la Comisión Nacional del Consumidor. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. Notifíquese. Expediente. N° 1519-98.—Lic. Adolfo Gutiérrez Jiménez.—Lic. Javier Alberto Acuña Delcore.—Lic. Andrés Montejo Morales.—1 vez.—(Solicitud N° 35210).—C-171195.—(73908).

Voto N° 577.—San José, a las doce horas y cuarenta minutos del diez de octubre del año dos mil dos.

Denuncia interpuesta por Jesús Ureña Mena, portador de la cédula de identidad número uno-setecientos veintinueve-novecientos diez contra Ronald Guerrero Acuña portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos diecinueve-quintientos veinte, en representación de Servicios Contables y de Computación, por supuesta infracción al artículo 31 g) y 40 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994).

Resultando:

1°—El veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el señor Jesús Ureña Mena, portador de la cédula de identidad número uno-setecientos veintinueve-novecientos diez; interpuso denuncia en esta sede contra Ronald Guerrero Acuña portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos diecinueve-quintientos veinte, en representación de Servicios Contables y de Computación; aduciendo en síntesis que: "(...) El señor Guerrero me vendió un equipo que resultó defectuoso, ante lo cual el (sic) aceptó que yo se lo devolviera para ser reemplazado por uno que sí funcionara. La devolución la hice el día 13 de setiembre del año en curso y hasta la fecha sigo sin recibir el equipo de computación por el que pagué la suma de 80.000,00 colones (...) Cabe mencionar que también le cancelé 3000,00 colones por concepto de una tarjeta de T.V. de la cual no se me entregó factura y que también le devolví al señor Guerrero. Aunque don Ronald nunca se ha negado a entregarme un mejor equipo, en la práctica ha sido evasivo, al indicar que todo estará listo horas más tarde o al día siguiente, sin que ese momento llegue jamás. Entre otros inconvenientes, eso me ha causado múltiples gastos telefónicos (...)". Adjunta a su denuncia como prueba fotocopia de factura número 2032, y de factura con fecha doce de setiembre de mil novecientos noventa y ocho. La parte accionante solicita la devolución del dinero cancelado por el equipo de cómputo. (Ver folios del 1 al 3 y 37).

2°—El procedimiento bajo examen fue abierto mediante auto dictado por la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión, actuando como órgano director, a las nueve horas del ocho de junio del dos mil, por supuesta infracción al numeral 31, inciso g) y 40 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ver folios del 29 al 32), el cual fue debidamente notificado a las partes como consta a folios del 33 al 35 del expediente de marras.

3°—Que la comparecencia oral y privada del procedimiento ordinario administrativo previsto en el artículo 309 de la Ley General de Administración Pública (N° 6227 del 2 de mayo de 1978) se realizó a las catorce horas y treinta y cinco minutos del veintiséis de julio del dos mil, con la participación única del denunciante. (Ver folios 36 al 38).

4°—Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

Redacta: Lic. Andrés Montejo Morales.

Considerando:

1°—**Hechos probados.** Para la resolución del presente asunto se tiene por demostrado:

1. Que el denunciante compró, en la empresa denunciada, el veintisiete de julio y el doce de setiembre ambos de mil novecientos noventa y ocho, un equipo de cómputo, por un monto de ochenta mil colones exactos (¢80.000,00). (Ver folios 2, 3 y 37).

2°—**Hechos no probados.** Para la resolución del presente asunto se tiene por no demostrado:

- a) Que el equipo de cómputo comprado por el señor Jesús Ureña Mena se encontrara en mal estado.
- b) Que la parte denunciada tenga en su poder el equipo de cómputo de interés aquí.
- c) Que el accionante le haya pagado tres mil colones (¢3.000,00) de más a su contraparte, por la compra de una tarjeta para televisor.

3°—**Sobre el fondo:** A criterio de esta Comisión, cuando en casos como el presente, la comparecencia se lleva a cabo en ausencia de la parte denunciada, a pesar de haber sido ésta debidamente notificada;

es importante recordar que el artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública dispone en lo conducente que: “(...) 1.- La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos, pretensiones ni pruebas de la Administración o de la contraparte (...)”, toda vez que bajo la aplicación armónica del Principio de Verdad Real tutelado por los artículos 214, 221 y 297 de la Ley General de la Administración Pública y el Principio de Inocencia consagrado en el ordinal 37 de la Constitución Política, lo que a tenor de la citada disposición se impone es la valoración de los elementos de juicio existentes bajo las reglas de la sana crítica. Ahora bien, a juicio de esta Comisión el asunto denunciado se enmarca en el supuesto contenido en el inciso g) del artículo 31 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) que establece “(...) Garantizar todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor, de conformidad con el artículo 40 de esta Ley (...)”. Este último numeral señala: “(...) Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente garantizado en cuanto al cumplimiento de estándares de calidad y los requerimientos técnicos que, por razones de salud, medio ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamento y las normas respectivas, dictadas por la Administración Pública. Cuando se trate de bienes muebles duraderos tales como equipos, aparatos, maquinarias, vehículos y herramientas o de servicios de reparación, montaje o reconstrucción de tales bienes, además de la garantía implícita de calidad mencionada en el párrafo anterior, la garantía debe indicar, por lo menos, el alcance, la duración, las condiciones, las personas físicas o jurídicas que las extiende y son responsables por ellas y los procedimientos para hacerlas efectivas (...)”. Así también resulta pertinente citar el artículo 317 del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria en este proceso, que a la letra dice: “(...) Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor (...)”, razón por la cual en el auto de apertura del procedimiento administrativo ordinario, se les indica a las partes que en el momento de celebrarse la comparecencia oral y privada (artículo 309 Ley General de la Administración Pública -LGAP) deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de lo que se puedan presentar por escrito antes de esa fecha. (Así también señalado por el numeral 317 de la LGAP). En este orden de ideas y por merecer especial relevancia en el caso que ocupa nuestra atención, procede hacer mención de la Resolución N° 0597 del Tribunal de Trabajo.- Sección Tercera.- Segundo Circuito Judicial de San José, de las 9:00 horas del 4 de julio del 2000, que en lo conducente señala: “(...) es deber procesal de las partes, procurar al despacho las pruebas de sus afirmaciones. Ello obedece a lo dispuesto por el principio de la carga de la prueba, que contiene el (...) Código Procesal Civil, de aplicación supletoria (...) Para el cumplimiento de esa obligación, no basta la simple aportación de la prueba en si, sino que la presentación y ofrecimiento de la misma, debe serlo dentro de los términos al respecto establecidos (...) es obligación de la parte a ella obligada, ofrecerla y concurrir con la misma, en el momento oportuno. Si no lo hiciera el vacío probatorio que en su perjuicio de ello deriva, solo es imputable a ella(...)”. De igual forma el Tribunal Superior Primero Civil mediante resolución N° 1418-E de las 9:10 horas del 04-10-91 resolvió, “(...) la carga probatoria pesa sobre el actor, quien debe aportar prueba idónea para apoyar cada una de sus partidas, como lo establecía el artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles, hoy 693 del Procesal Civil. Las facturas fueron impugnadas en su totalidad, y como no fueron reconocidas por sus firmantes carecen de fuerza probatoria (...)”.

4°—Partiendo de lo expuesto es importante recordar que el accionante denuncia un supuesto incumplimiento de la garantía otorgada por los bienes adquiridos, que según facturas que corren a folios 03 y 03 del expediente, por la suma total de \$80.000,00 tienen una garantía de dos años, exceptuando la factura del monitor que además de los dos años de garantía plasmados en la factura se lee a mano una leyenda que dice “18 meses”, ambos a partir de la fecha de compra, señalando al respecto: “(...) El señor me vendió un equipo que resultó defectuoso, ante lo cual acepté que yo se lo devolviera para ser reemplazado por uno que si funcionara (...)” (ver folio 1). A la comparecencia oral y privada, celebrada al efecto, no se hizo presente el señor Ronald Guerrero Acuña, responsable de Servicios Contables y de Computación, pese haber estado debidamente notificado, como consta a folio 34. Sin embargo, claramente se desprende del estudio de los autos, que el accionante señor Jesús Ureña Mena no aporta prueba idónea que sustente su dicho, en cuanto al estado del equipo de cómputo, y su presunta devolución al accionado y los términos de ésta, como tampoco en relación con el supuesto pago de tres mil colones (\$3.300,00) de más por la compra de una tarjeta para televisor.

5°—Siendo que el artículo 317 de la Ley General de la Administración Pública, antes citado, indica que es hasta en la comparecencia oral y privada en donde las partes pueden presentar toda la prueba que fundamente su denuncia y que el accionante, señor Jesús Ureña Mena, no presenta ningún testigo, o documento que respalde y confirme su alegato, nos lleva a inferir que de los elementos de hecho y de derecho que constan en el expediente referido, no se logra determinar si realmente existe un incumplimiento en la garantía, lo que lleva a esta Comisión a concluir que no se tiene por demostrada la alegada infracción a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. En este entendido, estima esta Comisión que al no existir elementos de prueba suficientes que confirmen los hechos anómalos denunciados, lo procedente conforme a derecho, es declarar sin lugar la presente denuncia.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por Jesús Ureña Mena, portador de la cédula de identidad número uno-setecientos veintinueve-novecientos diez; contra Ronald Guerrero Acuña portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos diecinueve-quinientos veinte en representación de Servicios Contables y de Computación. Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración o reposición, el cual deberá plantearse ante el órgano director dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, para ser conocido y resuelto por la Comisión Nacional del Consumidor. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. Notifíquese. Expediente. N° 193-99. Lic. Adolfo Gutiérrez Jiménez.—Lic. Javier Alberto Acuña Delcore.—Lic. Andrés Montejó Morales.—1 vez.—(Solicitud N° 35210).—C-184360.—(73909).

Voto N° 656.—San José, a las trece horas y cincuenta minutos del treinta y uno de octubre del año dos mil dos.

Denuncia interpuesta por la señora Felicia Naranjo Blanco, cédula de identidad número 1-461-190 contra la empresa denominada Pineda León Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-146660, representada por la señora Amelia Pineda León, cédula de identidad número 2-387-636, por supuesta infracción al artículo 31 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), número 7472 del 20 de diciembre de 1994.

Resultando:

1°—Que mediante escrito recibido el día 4 de enero de 1999, la señora Felicia Naranjo Blanco interpuso formal denuncia ante esta Comisión, contra la empresa aquí accionada, aduciendo en síntesis que: “(...) Compré una canasta navideña, me la dejaron en otra casa y cuando la recibí estaba incompleta, la regresé y dijeron que me la completarían y me la iban a dejar, pero no la llevaron, esto fue el 24 de diciembre. También algunos productos no eran lo que ofrecieron. (...)” (folio 1). En virtud de lo anterior, la consumidora solicitó que en la presente instancia administrativa, se obligue a esa accionada, a devolverle el dinero cancelado por concepto de la contratación de comentario, esto es, la suma total de \$75.000,00 colones exactos (en este sentido, ver manifestaciones de esa denunciante a folios 78 y 79 del expediente y vertidas durante el curso de la comparecencia oral y privada que se dirá). Junto con su libelo de interposición, la accionante aportó a los presentes autos, copias fotostáticas de los siguientes documentos: 1) Del contrato número 0157 de fecha 16 de junio de 1998 (folios 2 y 3); 2) De lista de productos comprensivos de la canasta navideña especial (folio 4); 3) De recibos por dinero números 2548, 2543, 2533, 2539, 2742, 3116, 2746, 2741, 3130 y 3144 (folios del 5 al 9).

2°—Que mediante auto de las 8 horas del día 23 de julio del 2002, dictado por la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión, actuando como órgano director — y que corre a folios del 64 al 68 — se dio inicio al procedimiento ordinario administrativo, por supuesta infracción al artículo 31 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472, de fecha 20 de diciembre de 1994.

3°—Que a la comparecencia oral y privada prevista en el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública -LGAP— (N° 6227 del 2 de mayo de 1978), y señalada para las 10 horas del día 23 de agosto del 2002, únicamente asistió la parte aquí accionante (ver folios del 71 al 80).

4°—Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

Redacta: Lic. Adolfo Gutiérrez Jiménez.

Considerando:

1°—**Hechos probados:** Como tales, y de importancia para la resolución del presente asunto, se tienen los siguientes:

- 1- Que la señora Felicia Naranjo Blanco contrató con la empresa aquí denunciada —en fecha 16 de junio de 1998—, la compra de una canasta navideña especial por la suma total de \$75.000,00 colones exactos; suma monetaria que se convino sería pagadera mediante tramos quincenales de \$5.400,00 colones cada uno (folios del 1 al 3).
- 2- Que tal canasta navideña, se pactó que fuera comprensiva de los siguientes productos: una pierna de cerdo ahumada, medio pavo jamonado, una caja de 6 tamales, un litro de Whisky, una botella de Ron, una botella de Vino, una Coca Cola 2 litros, una lata de maní, un queso amarillo, un frasco de mayonesa, una lata de chiles jalapeños, un frasco de palmito, un frasco de aceitunas, una lata de Fans B.B.Q. Chips, una caja de galletas de soda, una caja de galletas surtidas, una lata de frijoles molidos, un frasco de pebajayes, un cóctel de frutas, una lata de melocotones, un queque seco navideño, una barra de turrón, una bolsa de confites, tres kilos de manzanas, y tres kilos de uvas (folios 4 y 75).

2°—**Hechos no probados:** Como tales, y de importancia para la resolución del presente asunto, se tienen los siguientes:

- 1- Que la empresa denunciada no le hubiere entregado a la consumidora la citada canasta navideña especial y ello, en los términos pactados y descritos en el considerando primero anterior.
- 2- Que la consumidora hubiere cancelado en su totalidad el costo de la supracitada canasta navideña.

3°—**Sobre el fondo:** Para esta Comisión, el hecho denunciado por la señora Felicia Naranjo Blanco, se enmarca en principio, dentro de los alcances previstos en el inciso a) del numeral 31 de la Ley de Promoción

de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), número 7472. En lo que a nuestros efectos interesa, en tal disposición normativa se establece como obligación de los comerciantes en sus relaciones con los consumidores la siguiente: Inciso a): “Respetar las condiciones de la contratación”. Por su parte, ya propiamente dentro del cuadro fáctico denunciado por esa consumidora y que es objeto de investigación en esta sede, tenemos que, en el presente asunto únicamente se tiene como efectivamente demostrado, la relación contractual existente entre esa accionante y la empresa aquí denunciada; vinculación negocial que se originó a raíz de la suscripción del contrato número 0157, de fecha 16 de junio de 1998, y mediante el cual la accionante pactó con la accionada la compra de una canasta navideña especial, por la suma total de ₡ 75.000 colones exactos; suma monetaria que se convino, sería pagadera mediante tractos quincenales de ₡ 5.400 colones cada uno (folios 1 al 3). En este sentido, sirve de prueba fundamental, la copia fotostática del referido contrato, aportada por la consumidora a los presentes autos y en donde queda manifiesta la vinculación negocial de comentario en los términos expuestos precedentemente (ver folios 2 y 3). De igual manera, de conformidad con la prueba documental que consta en el expediente, se desprende a su vez que, tal canasta navideña, se convino que fuera comprensiva de los siguientes productos: una pierna de cerdo ahumada, medio pavo jamonado, una caja de 6 tamales, un litro de Whisky, una botella de Ron, una botella de Vino, una Coca Cola 2 litros, una lata de maní, un queso amarillo, un frasco de mayonesa, una lata de chiles jalapeños, un frasco de palmito, un frasco de aceitunas, una lata de Fans B.B.Q. Chips, una caja de galletas de soda, una caja de galletas surtidas, una lata de frijoles molidos, un frasco de pejibayes, un cóctel de frutas, una lata de melocotones, un queque seco navideño, una barra de turrón, una bolsa de confites, tres kilos de manzanas, y tres kilos de uvas (así folios 4 y 75). No obstante lo manifestado, tal y como se ha señalado en el considerando segundo anterior, en el sub exámine existen hechos fundamentales que se han tenido por indemostrados, lo cual hace que en la especie no pueda imputársele responsabilidad alguna a la parte accionada. Así, en primer término tenemos que, en autos no existe prueba legítima y válida alguna que nos conduzca a establecer tan siquiera, que la empresa aquí denunciada no le hubiere entregado a la consumidora la citada canasta navideña especial y ello, en los términos pactados y descritos en el considerando primero anterior. Respecto a tal extremo esencial de la acción, la señora Felicia Naranjo Blanco no aportó ningún elemento de juicio que corrobore sus simples manifestaciones —en ese sentido— y verdades en su libelo inicial (folio 1) y durante el curso de la comparecencia oral y privada celebrada al efecto (folios del 71 al 80). En este orden de ideas conviene aclarar que, si bien es cierto, en dicha comparecencia oral, la aquí accionante —en respuesta al órgano director— indicó afirmativamente que todas sus manifestaciones externadas en ese acto de procedimiento debían entenderse como dadas bajo la fe de juramento (así, folio 79), lo también cierto es que, desde el punto de vista estrictamente procesal, tal aseveración no es correcta, no revistiendo dichas manifestaciones, en ese sentido, desde una óptica legal, el carácter de declaración jurada y mucho menos, el de prueba confesional, en los términos así dispuestos por el ordinal 338 y siguientes del Código Procesal Civil -CPC—, según el cual: “(...) Para que haya confesión es necesario que la declaración verse sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario (...)” (el resaltado es nuestro). Asimismo ha de recordarse que, previamente al acto de la confesión propiamente en sí, deberá seguirse el rito de ley, según el cual, el confesante deberá prestar juramento, tal y como se dispone así, en el numeral 954 CPC, debiéndose a su vez aperebirse, de la pena con que la ley castiga el delito de perjurio. Dicho juramento, de conformidad con el ordinal 350 CPC no se podrá diferir, salvo en los casos especiales en que la ley establezca que se pase por el dicho del demandante; circunstancia ésta última que no aplica en el subexámine. Por lo anteriormente expuesto, resulta claro en la especie que, lo indicado así por la consumidora en la comparecencia oral y privada de ley, deberá entenderse como una simple manifestación, no habiendo aportado la misma al proceso —reiteramos— prueba alguna que acredite su dicho, pese a que ello, en ese sentido, se le previno en el auto de apertura. Por otra parte, y como consecuencia de esa insuficiencia de material probatorio tenemos que, en autos resulta igualmente como hecho indemostrado, el que la accionante hubiere cancelado en su totalidad el costo de la supracitada canasta navideña. Lo anterior es así, toda vez que de la sumatoria de todos los recibos por dinero aportados por esa denunciante al proceso -como prueba de la cancelación del contrato en estudio (visibles a folios del 5 al 9)—, esto son los números 2548, 2543, 2533, 2539, 2742, 3116, 2746, 2741, 3130 y 3144, se desprende que aún queda un saldo en descubierto en favor de la empresa aquí accionada (tomando inclusive en cuenta lo cancelado por la consumidora como prima en el acto de la firma del contrato), toda vez que de conformidad con tal documental aportada, lo cancelado suma el monto total de ₡ 65.000,00 colones exactos. Es por ello que, no habiendo aportado dicha denunciante más prueba sobre el particular ahora analizado, es por lo que en autos se ha tenido como indemostrado, la cancelación total del monto contratado y ello, por parte de esa consumidora. Toda la anterior situación se traduce en consecuencia, a que en el caso de marras, no se logra tener por comprobado el supuesto incumplimiento contractual acusado y el cual se imputa a la parte accionada. Tal elemento fáctico - de suma trascendencia para la resolución del presente asunto— no cuenta en la especie, con su correspondiente prueba que lo acredite. Para este Órgano, si bien es cierto de lo expuesto hasta aquí, se colige la existencia de una relación contractual entre la accionante y la parte denunciada -y ello, en los términos supraindicados—, lo también cierto es que en el caso de marras, no se ha logrado demostrar la imputación que se le acusa a tal

accionada, esto es, concretamente, la relativa al supuesto incumplimiento de contrato, derivado de la no entrega de la citada canasta navideña especial y ello, en los términos así acordados. Respecto a tal extremo de la acción debe quedar establecido que, la señora Felicia Naranjo Blanco no aportó dentro del presente proceso —ni antes, ni el propio día de la comparecencia oral y privada— prueba fehaciente alguna (sea ésta documental, testimonial o de otra índole) que acreditara lo anterior, estándose así únicamente bajo su simple dicho. Tal insuficiencia de material probatorio hace que en la especie, no se cuente con mayores elementos de juicio, que permitan estimar la presente denuncia y en consecuencia, establecer la correspondiente responsabilidad de la aquí accionada. En este orden de ideas cabe mencionar que, —en lo atinente propiamente a la diligencia de la parte a aportar prueba al proceso—, en el auto de apertura del procedimiento ordinario administrativo, en el cual se señala día y hora para la comparecencia oral y privada, se indica además que: “(...) se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha. Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director de procedimiento califique como pertinente, pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de la contraparte; aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia (...)”; lo anterior de conformidad con el artículo 312 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, así como también, con fundamento en el artículo 293 y 317 del mismo cuerpo normativo. Para lo que interesa, el citado artículo 317 establece que: “(...) 1. La parte tendrá el derecho y la carga en la comparecencia de: a) ofrecer su prueba, b) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante, c) Pedir confesión a la contraparte o testimonio a la Administración, preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de la contraparte, d) Aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial, e) Proponer alternativas y sus pruebas y f) Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia. 2. Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia.(...)”. En este orden de ideas tenemos que, en el presente asunto no se cuenta con elementos probatorios idóneos tendientes a demostrar fehacientemente el supuesto incumplimiento de contrato reclamado por la consumidora. En consecuencia con todo lo anterior y siendo que como se manifestó, para efectos de estimación de la denuncia se requiere de prueba idónea que confirme el dicho de la denunciante respecto a tal imputación; situación ésta que en el presente caso no se ha dado, es por lo que la presente denuncia debe declararse sin lugar en todos sus extremos, ordenándose en consecuencia el archivo del expediente en el momento procesal oportuno.

POR TANTO:

Se declara sin lugar en todos sus extremos la denuncia interpuesta por la señora Felicia Naranjo Blanco, cédula de identidad número 1-461-190 contra Pineda León Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-146660, representada por la señora Amelia Pineda León, cédula de identidad número 2-387-636. Contra esta resolución, cabe el recurso de reconsideración o reposición, el cual deberá plantearse ante el órgano director, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional del Consumidor. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. Notifíquese. Expediente N° 07-99. Lic. Adolfo Gutiérrez Jiménez.—Lic. Javier Alberto Acuña Delcore.—Lic. Andrés Montejó Morales.—1 vez.—(Solicitud N° 35210).—C-227150.—(73910).

Voto N° 065.—San José, a las dieciocho horas y cuarenta minutos del veintidós de enero del año dos mil uno.

Conoce esta Comisión Nacional del Consumidor en consulta, de conformidad con el artículo 88 del reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472; la resolución del órgano director del procedimiento de las quince horas del nueve de enero del año en curso, que ordenó el archivo del expediente en denuncia de Wálter Antonio Portillo Alvarado contra Paypan Oriental Sociedad Anónima.

Resultando:

1°—Que mediante escrito recibido el día diecinueve de julio del dos mil, el señor Wálter Antonio Portillo Alvarado portador de la cédula de identidad número 1-522-238, interpuso formal denuncia contra la empresa Paypan Oriental Sociedad Anónima, aduciendo que “El día dos de junio del año 2000 adquirí de la empresa que denuncio, a nombre de mi empresa “Pueblo Colón S. A.” y para mi uso discrecional, un vehículo de segunda marca BMW, cinco días después falló, se hizo de conocimiento del representante de la empresa, este no quiso responder de la garantía...” (véase escrito de interposición de la denuncia a folio 1)

2°—Mediante auto de las once horas y treinta minutos del veintitrés de mayo del dos mil la Unidad Técnica de Apoyo citó a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse a las ocho horas y treinta minutos del diecisiete de agosto del 2000, enviándose a notificar a la dirección de la empresa aportada en autos (Folios 1-2). Sin embargo, la Unidad de Notificadores del Ministerio de Economía Industria y Comercio devuelve el acta de notificación indicando que no se pudo notificar en la dirección aportada, ni se localizó en los números de teléfono indicados, a la empresa denunciada (véase en este sentido informe de la oficina de notificadores del 3 de agosto del 2000, a folio 8). En virtud de tales hechos se resuelve

revocar la invitación a la audiencia de conciliación de citas y prevenir en dos ocasiones a la parte accionante que señale la dirección exacta y actual de la empresa denunciada, no obstante el denunciante no cumple dicha prevención. (así ver autos de las 14:40 horas del 11 de agosto del 2000 y de las 9:00 horas del 8 de setiembre del 2000, a folios 9-20).

3°—Que la Unidad Técnica de Apoyo realiza los respectivos estudios para localizar la dirección actual de la empresa denunciada o de sus representantes y cita nuevamente a las partes a audiencia de conciliación, mediante auto de las diez horas del diecisiete de noviembre del dos mil; sin embargo la Unidad de Notificadores devuelve los documentos ya que tampoco en esta ocasión se pudo notificar ni a la empresa denunciada ni a sus representantes (así ver folios 24-28). En razón de lo anterior, la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, mediante auto de las diez horas y cuarenta minutos del trece de diciembre del 2000, resuelve revocar la invitación a audiencia de conciliación y previene por tercera vez al denunciante, para que indique lugar exacto y actual en que se puede notificar a la empresa denunciada o a sus representantes; no obstante el accionante no ha cumplido con lo prevenido (así folio 31-36).

5°—Por resolución de las quince horas del nueve de enero del dos mil uno, emitida por la Unidad Técnica de Apoyo, se ordena el archivo del expediente, por cuanto:

“Único: El artículo 68 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, dispone la aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en este sentido cabe mencionar que el artículo 264 LGAP establece un plazo de diez días para que los trámites sean cumplidos por los administrados. Ahora bien, en el caso de marras se han realizado todas las gestiones necesarias para ubicar y notificar tanto a la empresa denunciada como a sus representantes (incluso se realizó el estudio respectivo en el sistema de información Datum), a raíz de estos estudios se logró obtener información con la cual tampoco fue posible ubicar a la empresa aquí denunciada, ni a sus representantes). A la fecha tal diligencia ha resultado imposible, razón por la cual se previno en tres ocasiones al accionante para que aportara una dirección exacta y actual de la empresa denunciada o de sus representantes y de esa forma continuar con el procedimiento, sin que el interesado cumpliera con lo prevenido por la Unidad Técnica. En consecuencia se imposibilita trabar la litis, requisito fundamental en un proceso administrativo sancionatorio como el que nos ocupa. Por ello, si el accionante no cumplió con la prevención realizada lo procedente es declarar el archivo del expediente, siendo que lo prevenido resulta indispensable para la consecución y substanciación del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 264 supracitado. Por tanto. De conformidad con el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública se ordena el archivo del presente expediente, en el momento procesal oportuno. Elévese en consulta ante la Comisión Nacional del Consumidor para lo correspondiente, de conformidad con el artículo 88 del reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472”. (Folio N° 37).

Redacta: Lic. Randall Madriz Jiménez.

Considerando:

1°—Vistas las razones expuestas por el órgano director del procedimiento en resolución de las quince horas del nueve de enero del año en curso, se considera que el criterio emitido es acertado.

2°—De conformidad con lo manifestado en la presente resolución, esta instancia considera que procede el archivo del expediente por no haberse cumplido con la prevención hecha por la Unidad Técnica de Apoyo.

POR TANTO:

Se confirma la resolución de la Unidad Técnica de Apoyo de las quince horas del nueve de enero del dos mil uno, que dispuso archivar el expediente por no cumplir con la prevención, esto de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública. Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración o reposición, el cual deberá plantearse ante el órgano director dentro de dos meses siguientes a la fecha de su notificación para ser conocido y resuelto por la Comisión Nacional del Consumidor. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. Notifíquese. Expediente N° 0947-00.—Lic. Andrés Montejó Morales.—Lic. Luis E. Montero Mora.—Lic. Randall Madriz Jiménez.—1 vez.—(Solicitud N° 35210).—C-114135.—(73911).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

De conformidad con resolución N° PG-7358-2004 de las diez horas del día 18 de mayo de 2004. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social resuelve: Impartir aprobación final a la resolución N° JPIG-15405-2003 del día 27 de octubre de 2003, de la Junta de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra. Se otorga un traspaso de pensión de guerra incoadas por Flory Bolaños Moya c.c. Flor Bolaños Moya, cédula de identidad N° 4-060-164, a partir del día 1° de setiembre del 2002; por la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos veintitrés colones con cuarenta y cinco céntimos ¢42.423,45 mensuales en forma vitalicia, sin perjuicio de los aumentos que por costo de vida que se hayan decretado a la fecha. Se da así por agotada la vía administrativa. Notifíquese.—Lic. Ovidio Pacheco Salazar, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—MBA. Elizabeth Molina Soto, Directora.—1 vez.—(73860).

De conformidad con resolución N° PG-10937-2004 de las diez horas del día cinco de agosto del 2004. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social Resuelve: Impartir aprobación final a la resolución N° JPIG-7899-2004 de sesión celebrada en San José, a las diez horas del día veintiséis de abril del 2004, de la Junta de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra. Se otorga una Pensión de Guerra incoadas por Ponce Ponce Romualda cc Ponce Ponce Rumalda, cédula de identidad N° 8-044-424, a partir del día 26 de abril del 2004; por la suma de cincuenta y tres mil seis colones con ocho céntimos ¢53.006,08 mensuales en forma vitalicia, sin perjuicio de los aumentos que por costo de vida que se hayan decretado a la fecha. Se da así por agotada la vía administrativa Notifíquese.—Lic. Ovidio Pacheco Salazar, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—MBA. Elizabeth Molina Soto, Directora.—1 vez.—(74321).

JUSTICIA Y GRACIA

REGISTRO NACIONAL

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Se hace saber a quien interese, que en Diligencias Administrativas de oficio originadas por escrito presentado a esta Dirección, a las 13:45 horas del día 7 de mayo del 2004, se levantó al efecto el expediente administrativo N° 082-2004, dentro del cual se dictó la resolución final, en Curridabat, a las 09:28 del 16 de setiembre del 2004, cuyo por tanto literalmente dice: “En virtud de lo expuesto y normativa enunciada, se resuelve: I.—Una vez firme esta resolución, consignar inmovilización, en las fincas del partido de Guanacaste matrículas ochenta y seis mil cuatrocientos tres (86403) y noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y siete (96467), hasta que una autoridad judicial haya conocido de la subsanación de la doble inmatriculación que dio origen a estas diligencias y como resultado de tal competencia ordene el levantamiento de la referida inmovilización, o las partes interesadas de común acuerdo presenten documento idóneo, autorizando lo que corresponda, el cual deberá ser debidamente calificado por el registrador respectivo, quien velará por el cumplimiento de todos los requisitos y exigencias que establezca el ordenamiento jurídico, a efecto de que, proceda, previa autorización requerida por su persona, a la corrección del error y a la cancelación de inmovilización. II.—Se ordena la cancelación de la nota de advertencia generada con el trámite de este expediente en las fincas del partido de Guanacaste matrículas ochenta y seis mil cuatrocientos tres (86403) y noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y siete (96467). III.—Para consignar la inmovilización y la cancelación de la referida nota de advertencia, se comisiona al Departamento de Asesoría Jurídica de este Registro en la persona de la Lic. Kattia Meza Brenes. Notifíquese. Publíquese edicto de estilo. Lic. Róger Hidalgo Zúñiga, Director a. i.” (Referencia expediente 082-2004).—Curridabat, 16 de setiembre de 2004.—Lic. Róger Hidalgo Zúñiga, Director a. i.—1 vez.—(Solicitud N° 12768).—C-10415.—(74271).

Se hace saber al señor Rogelio Enrique Álvarez Chacón, cédula de identidad N° 6-102-094, que en la Dirección de este Registro se ha iniciado a instancia del Registrador Douglas Jiménez Mora, un proceso de gestión administrativa oficiosa, mediante escrito por el cual comunica a esta Dirección la omisión de inscripción de hipoteca en la finca del partido de Cartago matrícula 164349, escrito que en lo que interesa textualmente dice:

“(…) que al inscribir el documento 484 asiento 5845, en el cual se hipotecaba en primer y segundo grado, por algún error involuntario inscribí solo una hipoteca, la cual a la fecha ya esta cancelada. Posteriormente por el documento 506, asiento 25 se inscribió otra hipoteca en segundo grado por la suma de ¢600.000 a favor del señor José Joaquín Vega Fernández, la cual al igual que la anterior por el documento 524, asiento 17371 se canceló. En la actualidad la finca esta hipotecada en primer grado a favor de Transportes Madriz del Pacífico S. A., por un monto de ¢6.5000.000, la cual tiene un plazo de un año a partir del 29 de setiembre del 2003, según documento 524 asiento 17371. (...).”

Que por lo anterior, esta Dirección procedió a la apertura del expediente administrativo N° 064-2004 y mediante resolución de las 15:00 horas del día 21 de abril del 2004, ordenó la consignación de advertencia administrativa sobre el inmueble del Partido de Cartago matrícula 164349 y con el objeto de cumplir con el debido proceso, por resolución de las 11: 05 horas del día 16 de setiembre del 2004, se resuelve: conferir audiencia al señor Rogelio Enrique Álvarez Chacón por el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998, publicado en *La Gaceta* N° 54 de 18 de marzo de 1998. A efecto de que dentro de dicho término presente los alegatos que a sus derechos convenga y se le previene, que en el acto de notificarle esta resolución o dentro de tercer día, debe señalar número de fax; apartado postal, casa u oficina dentro del perímetro de la ciudad de San José, en donde oír futuras notificaciones de este Despacho, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se le tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso o incierto, o ya no existiere, artículos 20 y 21 de la Ley N° 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas; artículo 185 del Código Procesal Civil y artículo 3 de la

Ley N° 7637 de 11 de diciembre de 1996 que es la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales.” (Ref. Expediente 064-2004).—Curridabat, 16 de setiembre del 2004.—Lic. Walter Méndez Vargas, Subdirector a. i.—1 vez.—(Solicitud N° 12767).—C-15805.—(74272).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Resolución de las 9:00 horas del día 20 de setiembre del 2004.—Órgano director de procedimiento de resolución contractual de la Subgerencia Sector Telecomunicaciones. A la sociedad American Telemarketing Services Ltda., siendo su traducción en español Servicios de Telemarketing Americano Limitada inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público al tomo 1684, folio 160, asiento 158, cédula jurídica 3-102-344550, representada por el señor Franklin Coste Vargas, de República Dominicana, pasaporte de su país 341490-2003 iv, domicilio exacto desconocido, se le comunica que la Subgerencia para Telecomunicaciones del ICE, ha ordenado en contra de su representada, la apertura de un procedimiento administrativo de resolución contractual de acuerdo con el Libro II, Título VI, Capítulo I, artículos 308 y siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), tendiente a la averiguación de la verdad real de los hechos denunciados por el Área de Gestión de Seguridad; a saber, si la empresa referida ha incumplido sus obligaciones contractuales con el ICE, en la recomendación final se indicará cuando fuere procedente la sanción correspondiente, que para el caso concreto será la resolución contractual, y de demostrarse en este procedimiento, la fijación de los daños y perjuicios ocasionados por dicha empresa. Actualmente obran en poder de este Órgano Director y pueden ser consultados por su representante legal o por un abogado debidamente autorizado al efecto, en su sede sita en el piso 3 del edificio Torre “Z”, Agencia del ICE San Pedro de Montes de Oca, el expediente administrativo y las pruebas de cargo. Asimismo, y según lo ordenado por el superior jerárquico, se dispone como medida cautelar la suspensión inmediata y temporal de los servicios de telecomunicaciones correspondientes a los contratos objeto de revisión en este procedimiento administrativo. Conforme lo dispuesto en los artículos 309 y 312 de la LGAP, se cita a American Telemarketing Services Limitada, a la comparecencia oral y privada que se llevará a cabo en la sede del Órgano Director, a las 14:00 horas del 3 de noviembre de 2004, con el propósito de evacuar toda la prueba y alegatos de las partes que fuere pertinente. Se le hace saber a la parte que podrá presentar antes o al momento de la comparecencia todas las pruebas que considere necesarias, hacerse representar por un abogado, presentar peritos, testigos. Se previene a la empresa accionada que en el acto de ser notificada es decir transcurridos cinco días hábiles después de la tercera publicación de la presente resolución o dentro de quinto día y por escrito, señale lugar o medio donde atender notificaciones futuras dictadas en este procedimiento administrativo, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, toda resolución posterior se tendrá por notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que sea dictada. De conformidad con los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica a la empresa emplazada, que la presente resolución tiene los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse ante este Órgano Director dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta resolución y serán resueltos por este Órgano Director en caso de revocatoria y por la Subgerencia de Telecomunicaciones en caso de apelación. Notifíquese.—Lic. María Esther Quirós Valverde, Presidenta.—(73929).

Resolución de las 8:00 horas del día 20 de setiembre de 2004.—Órgano director de procedimiento de resolución contractual de la Subgerencia Sector Telecomunicaciones. A la sociedad First Telemarketing Center Ltda., siendo su traducción en español Primer Centro de Telemarketing Limitada inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público al tomo 1682, folio 206, asiento 189, cédula jurídica 3-102-344502, representada por el señor Franklin Coste Vargas, de República Dominicana, pasaporte de su país 341490-2003 iv, domicilio exacto desconocido, se le comunica que la Subgerencia para Telecomunicaciones del ICE ha ordenado en contra de su representada, la apertura de un procedimiento administrativo de resolución contractual de acuerdo con el Libro II, Título VI, Capítulo I, artículos 308 y siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), tendiente a la averiguación de la verdad real de los hechos denunciados por el Área de Gestión de Seguridad; a saber, si la empresa referida ha incumplido sus obligaciones contractuales con el ICE; en la recomendación final se indicará cuando fuere procedente la sanción correspondiente, que para el caso concreto será la resolución contractual, y de demostrarse en este procedimiento, la fijación de los daños y perjuicios ocasionados por dicha empresa. Actualmente obran en poder de este Órgano Director y pueden ser consultados por su representante legal o por un abogado debidamente autorizado al efecto, en su sede sita en el piso 3 del edificio Torre “Z”, Agencia del ICE San Pedro de Montes de Oca, el expediente administrativo y las pruebas de cargo. Asimismo, y según lo ordenado por el superior jerárquico, se dispone como medida cautelar la suspensión inmediata y temporal de los servicios de telecomunicaciones correspondientes a los contratos objeto de revisión en este procedimiento administrativo. Conforme lo dispuesto en los artículos 309 y 312 de la LGAP, se cita a First Telemarketing Center Limitada, a la comparecencia

oral y privada que se llevará a cabo en la sede del Órgano Director, a las 9:00 horas del 3 de noviembre del 2004, con el propósito de evacuar toda la prueba y alegatos de las partes que fuere pertinente. Se le hace saber a la parte que podrá presentar antes o al momento de la comparecencia todas las pruebas que considere necesarias, hacerse representar por un abogado, presentar peritos, testigos. Se previene a la empresa accionada que en el acto de ser notificada es decir transcurridos cinco días hábiles después de la tercera publicación de la presente resolución o dentro de quinto día y por escrito, señale lugar o medio donde atender notificaciones futuras dictadas en este procedimiento administrativo, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, toda resolución posterior se tendrá por notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que sea dictada. De conformidad con los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica a la empresa emplazada, que la presente resolución tiene los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse ante este Órgano Director dentro de las 24:00 horas siguientes a la Notificación de esta resolución y serán resueltos por este Órgano Director en caso de revocatoria y por la Subgerencia de Telecomunicaciones en caso de apelación. Notifíquese.—Lic. María Esther Quirós Valverde, Presidenta.—(73930).

Órgano Director de Procedimiento Administrativo. A la señora Karla Ávila Molina, cédula de identidad 2-580-041; se le comunica que la Subgerencia Sector Telecomunicaciones del ICE, mediante Oficio 6000.52222.2004 SGT-1571-2004, de las 8:00 horas del 7 de setiembre de 2004, ha emitido sentencia resolutoria dentro del procedimiento administrativo de resolución contractual seguido por el ICE en su contra. La sentencia establece literalmente en su parte dispositiva lo siguiente: “Por tanto: de conformidad con lo preceptuado en los artículos 7 y 121 inciso 14) de la Constitución Política, 18, 19 y 33 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones contenido en la Ley número 6347 de 3 de setiembre de 1979, 2 del Decreto Ley N° 449 de 8 de abril de 1949, 2 de la Ley número 3226 de 28 de octubre de 1963, 1 y 2 de la Ley número 3293 de 18 de junio de 1964, 214 y 216, 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, 156 del Código Procesal Civil, 2, 17 y 50 de la Reglamentación Telefónica publicada en el Alcance número 41 a *La Gaceta* número 185 del viernes 29 de setiembre de 1995, y artículos 3 y 55 del Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones, aplicados para este caso concreto, se resuelve: 1. Tener por constatada la actividad denominada “by pass” en servicios de telecomunicaciones asignados por parte del Instituto Costarricense de Electricidad a la señora Karla Ávila Molina. 2. En virtud del incumplimiento contractual constatado en este procedimiento administrativo, tener por resueltos todos los contratos de servicio telefónico suscritos entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la señora Karla Ávila Molina, que se detallan seguidamente: 262-4005, 262-4384, 262-4320, 262-4213, 262-4204 y 262-4172. 3. Señalar la existencia en abstracto de daños y perjuicios ocasionados al Instituto Costarricense de Electricidad por motivo de la actividad de “by pass” detectada en servicios telefónicos asignados a la señora Karla Ávila Molina, los cuales deberán ser determinados y cobrados en la vía jurisdiccional competente”. Claudio Bermúdez Aquart, Subgerente Sector Telecomunicaciones. De conformidad con lo prescrito en los artículos 345, 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse ante el Órgano Director del Procedimiento, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de esta resolución; dicha notificación se considerará realizada cinco días después de haberse publicado la presente resolución por tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*; recursos que serán resueltos por la Subgerencia Sector Telecomunicaciones en caso de revocatoria y por la Presidencia Ejecutiva, con recargo de Gerencia General cuando se trate del recurso de apelación. Publíquese.—Lic. María Esther Quirós Valverde, Presidenta.—(73931).

CITACIONES

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Por única vez se cita y emplaza a los causahabientes e interesados en la indemnización que otorga el Seguro Obligatorio de Vehículos Automotores de: Rojas Bermúdez Arcelio, cédula N° 100985678, estado civil: casado, ocupación: pensionado, vecino de San José, Guadalupe, Ipís, caso N° 2004O00874, para que dentro del término de nueve días hábiles a partir de la publicación de este aviso, se apersonen al Departamento de Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, en reclamo de sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren pasará en derecho a quien corresponda.—San José, 16 de setiembre del 2004.—Departamento Obligatorio para Vehículos Automotores.—Lic. Horacio Ureña Romero, Jefe.—1 vez.—(O. C. N° 17634).—C-4640.—(74273).

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

En edicto publicado en *La Gaceta* N° 153, página 31 de fecha viernes 6 de agosto del 2004, por un error se publicó que el área del lote que solicita en concesión la señora Anita Ruiz Ruiz, es de 702,00 m² siendo lo correcto 732,77 según G-945892-2004.

Publíquese.—Eduin Ortiz Ortiz, Encargado Dpto. ZMT.—1 vez.—N° 94152.—(74152).



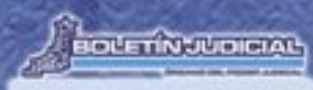
IMPRENTA NACIONAL
Trabajando por la Patria



BIENES Y SERVICIOS QUE BRINDA

Diarios Oficiales

- ✓ Suscripciones a La Gaceta y al Boletín Judicial (Versiones impresas y digitales)
- ✓ Publicaciones en los diarios oficiales



Leyes vigentes y actualizadas

La Serie de Publicaciones Oficiales La Gaceta son leyes en formato de libro, cuya producción está a cargo de la Imprenta Nacional, en coordinación con el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI). Esta alianza le permite al lector tener la certeza de que la norma legal que está consultando es la versión oficial reconocida por las autoridades del Estado costarricense.

La Gacética Estudiantil

Es un periódico creado para los estudiantes de todo el país, cuyo objetivo es promover el conocimiento de los derechos y deberes de los ciudadanos, así como dar a conocer las actividades de los centros educativos.



Servicios de Artes Gráficas para entidades públicas y fundaciones sin fines de lucro

- ✓ Afiches
- ✓ Agendas ejecutivas
- ✓ Anuarios
- ✓ Libros
- ✓ Memorias (informes anuales)
- ✓ Folletos
- ✓ Revistas
- ✓ Empastes
- ✓ Invitaciones
- ✓ Separadores



- ✓ Tarjetas de presentación
- ✓ Calendarios (de pared, bolsillo, escritorio)
- ✓ Papelería de oficina (hojas y sobres membretados, etc.)
- ✓ Encuadernación
- ✓ Carnés
- ✓ Sellos de hule
- ✓ Desplegables (brochures)
- ✓ Plastificado
- ✓ Estampado y troquelado
- ✓ Entre otros



Ubicada detrás de Ferreterías Capris en la Uruca.

Central telefónica: 296-9570 Extensiones: Publicaciones en los diarios oficiales: 121-122-146-155-162 Suscripciones: 167
Serie de Publicaciones Oficiales La Gaceta: 186 Servicios de Artes Gráficas: 176-186
Recepción de Trabajos: 129-183-189-178 Relaciones Públicas: 175

JUNTA ADMINISTRATIVA



IMPRENTA NACIONAL
www.imprenta.na.cr - Tel. 296-9570

Lic. Miguel A. Quesada Niño

Presidente
Representante del Sr. Ministro de Gobernación y
Seguridad Pública

Lic. Fernando Lobo Ugalde

Representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes

Lic. Martín Sosa Cruz

Representante de la Editorial Costa Rica

Lic. Bienvenido Venegas Porras

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Apartado Postal: 5024-1000

Teléfono: 296-9570

Fax: 220-0385